





**EL ESPACIO DEL DERECHO  
INTERREGIONAL TRAS  
LOS REGLAMENTOS DE LA  
UNIÓN EUROPEA SOBRE FAMILIA  
Y SUCESIONES *MORTIS CAUSA***



**Dr. José Javier Pérez Milla**

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Zaragoza

EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 2019

Título: El espacio del Derecho Interregional tras los Reglamentos de la Unión  
Europea sobre familia y sucesiones *mortis causa*

Autor: José Javier Pérez Milla

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z 691-2019

I.S.B.N.: 978-84-92606-44-3

Imprime: Cometa, S.A.

# ÍNDICE

PRÓLOGO.....	9
ABREVIATURAS.....	13
I. INTRODUCCIÓN .....	15
II. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA DE LA NOR- MATIVA INTERNACIONAL.....	21
A. Aplicación de la normativa internacional a los conflic- tos internos en materia de obligaciones alimenticias .	21
B. Modelo de remisión indirecta (subsidiaria) al sistema plurilegislativo español: soluciones prácticas.....	25
C. Aplicación de la normativa internacional a los conflic- tos internos en materia divorcio y separación judi- cial .....	31
III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS: LOS CONFLICTOS DE LEYES EXCLUSIVAMENTE INTERNOS .....	37
A. Cláusulas de exclusión de conflictos exclusivamente internos .....	37
1. Fórmulas.....	37
2. Origen convencional y desarrollo europeo.....	40
3. Carácter facultativo.....	44
B. Aplicabilidad de los Reglamentos en clave de trans- nacionalidad material.....	49

## ÍNDICE

C. Criterios de aplicabilidad espacial en el Derecho (primario) de la Unión Europea .....	53
D. Los criterios de aplicabilidad conflictual de los Reglamentos.....	58
E. Diferenciación de las «situaciones puramente internas».....	62
IV. RELACIÓN DE LAS DIFERENTES CONEXIONES CONFLICTUALES.....	67
A. En materia de sucesiones <i>mortis causa</i> .....	67
B. Régimen económico matrimonial.....	71
C. Efectos patrimoniales de las uniones registradas.....	73
D. Cuadro-resumen de conexiones de Ley aplicable.....	75
V. MECÁNICA CONFLICTUAL.....	81
A. Operatividad del modelo conflictual .....	81
B. Conflictos internacionales/internos y la <i>Lex sucessionis</i> .....	83
C. Admisibilidad, validez material y efectos vinculantes de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> .....	88
D. Forma de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> y de las declaraciones de aceptación o renuncia.....	92
E. Interacción de la <i>Lex sucessionis</i> y el régimen matrimonial.....	94
F. Régimen económico matrimonial.....	103
G. Validez (material y formal) de los pactos o capitulaciones matrimoniales.....	108
H. Efectos patrimoniales de las uniones registradas.....	109
VI. CUADRO DE DETERMINACIÓN CONFLICTUAL.....	117
VII. OTRAS CUESTIONES SOBRE NORMATIVA APLICABLE.....	123
A. Conflictualidad transfronteriza expansiva o conflictos de Leyes sectoriales .....	123

## ÍNDICE

B. Leyes de policía .....	125
C. Normativa material especial .....	126
VIII. PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL APLICABLE .....	131
A. Consideraciones generales.....	131
B. Operativa para concretar el Derecho Territorial español aplicable .....	135
IX. CUADRO DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL ESPAÑOL APLICABLE.....	143
X. CONCLUSIONES.....	145
1. Operatividad de las Libertades y principios del Derecho de la Unión Europea.....	146
2. Expansión del DUE y margen del Derecho Interregional.....	148
3. Vigor de la autonomía de la voluntad en materia de familia y sucesiones .....	150
4. Individualización de los Derechos territoriales españoles .....	152
5. El Derecho Interregional sobre familia y sucesiones <i>mortis causa</i> , a futuro.....	153
BIBLIOGRAFÍA .....	163
ANEXO (SELECCIÓN DE NORMAS SOBRE LEY APLICABLE) .....	169
Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.....	169
Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias .....	169

## ÍNDICE

Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.....	179
Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo .....	187
Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.....	198
Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.....	206

## PRÓLOGO

Desde el comienzo de mi vida profesional en 1990, como juez fuera de nuestra Comunidad Autónoma como tantos otros jueces y fiscales aragoneses, pude comprobar que uno de los problemas jurídicos más arduos a los que debía enfrentarme pasaba por identificar la norma jurídica aplicable, en aquellos casos en que pudieran existir dudas sobre la normativa que debía regir una controversia.

La labor de las instituciones legislativas es, en este punto, especialmente delicada y exige un gran rigor técnico para evitar efectos contraproducentes en los Derechos civiles que conviven en España. Es significativo que, en su día, y a instancias del Justicia de Aragón, la Diputación General interpusiera un recurso de inconstitucionalidad contra una reforma del Código civil, en cuanto que se consideró que podía existir una suerte de discriminación a la hora de regular la vecindad, que ha venido representado la circunstancia personal que determina la aplicabilidad personal del Código civil o de uno de los restantes Derechos civiles españoles. Al resolverse este recurso en la Sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio, si bien se declaró la constitucionalidad de la cláusula de cierre de otorgamiento de la vecindad común en virtud del principio de seguridad jurídica, también se dispuso que el legislador estatal estaba sometido a límites relacionados con la necesidad de garantizar la aplicación

indistinta de los varios ordenamientos civiles existentes. En cumplimiento de esta doctrina del Alto Tribunal, puede colegirse que el legislador estatal —a quien le corresponde regular esta materia— tiene ante sí un difícil problema, puesto que debe preservar la seguridad jurídica y a la vez evitar una regulación arbitraria que socave la aplicabilidad de unos ordenamientos civiles en beneficio de otros.

Con el paso del tiempo, la globalización —con los consiguientes movimientos poblacionales— y la llegada de inmigrantes a nuestro país no ha hecho sino incrementar los casos en los que existen problemas de esta naturaleza, tanto desde una perspectiva interregional como internacional.

En función de lo expuesto, no es extraño, por ello, que el profesor Delgado Echeverría, en su ponencia para los vigesimoquintos encuentros del Foro de Derecho Aragónés (2015), titulada «25 años del Foro de Derecho Aragónés: presente y futuro del Derecho aragonés», solicitara la intervención del legislador estatal para regular el Derecho interregional privado y a la vez diera cuenta, de un modo prospectivo, de la incidencia que normas internacionales y europeas iban a suponer en la aplicación de los Derechos civiles españoles y, por tanto, en el Derecho civil aragonés. En efecto, nuevas preocupaciones sociales —por ejemplo, las relacionadas con la protección de los menores— han llevado a las Cortes Generales a modificar aspectos del fundamental art. 9 del Código civil para dar entrada a normas internacionales de la máxima relevancia.

En este complejo panorama (que solo ahora se ha enunciado en sus términos más sencillos), presenta una gran importancia la reglamentación de la Unión Europea, que ha regulado, en su dimensión internacional, diversas cuestiones como la ley aplicable y la competencia judicial en materias civiles tan sensibles y cercanas a la vida de los ciudadanos, como son las obligaciones

de alimentos, el divorcio y separación judicial, sucesiones *mortis causa* y efectos patrimoniales de las uniones registradas (parejas de hecho).

El libro del profesor Pérez Milla examina este bloque normativo y lo hace desde la perspectiva de las consecuencias que tiene su vigencia en los conflictos de derecho interregional, puesto que, si bien las normas europeas respetan en principio el estatuto jurídico de los conflictos internos de leyes, no puede obviarse que, fruto de las opciones legislativas comunitarias y españolas, existe también un importante efecto en los llamados conflictos interregionales, tal y como refiere con rigor el autor de este libro.

El autor destaca que será el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el que deberá abrir paso en un asunto capital, como es la delimitación del concepto relativo a los conflictos internos de leyes, puesto que ello definirá el ámbito de aplicación de los Reglamentos de la Unión Europea. En este punto, en la monografía se pronostica que, previsiblemente, se consolidará una interpretación expansiva de las normas europeas.

Por añadidura, Pérez Milla aborda el impacto que el Derecho primario de la Unión Europea presenta en las soluciones del Derecho interregional español. Piénsese en aspectos como el principio de no discriminación, la libertad de circulación o la necesidad de una aplicación homogénea de las disposiciones europeas.

Un estudio específico merece en la obra que ahora se presenta la amplitud con que, en la reglamentación europea, se reconoce el alcance de la autonomía de la voluntad en materia de familia y sucesiones, así como la consiguiente redacción limitativa o restrictiva de las causas de nulidad de las cláusulas de elección.

El problema de la individualización de los Derechos territoriales españoles es también objeto de análisis. En este examen,

se deja constancia de la insuficiencia de las normas españolas basadas en la nacionalidad y en la vecindad, lo que se contrapone, además, con las opciones de la normativa europea que se apoyan más bien en la residencia habitual.

Dentro de la obra, importa subrayar la importancia de las valoraciones que se desarrollan, en relación con la evolución del Derecho interregional sobre familia y sucesiones *mortis causa*, proponiéndose, entre otras cosas, que, por el legislador estatal, se ejercite su habilitación, en orden a extender la aplicación de las soluciones de los Reglamentos de la Unión Europea al Derecho interregional, si bien se añade que debería calibrarse si ha de mantenerse o no la vigencia de la vecindad civil como criterio de vinculación personal.

A la vista del complejo objeto de análisis y de las implicaciones que plantea, es de agradecer el esfuerzo de José Javier Pérez Milla, puesto que su estudio constituirá un elemento de referencia para quienes, como presupuesto del análisis de fondo de una cuestión jurídica, deben clarificar cuál es la norma aplicable. Esta cuestión dista de ser un problema teórico, puesto que muchos han sido los ciudadanos aragoneses que han puesto encima de la mesa problemas de esta clase, tanto en las charlas sobre el Derecho civil aragonés que he podido impartir a lo largo de Aragón, como en las quejas y consultas presentadas en nuestra Institución. En definitiva, la obra que se presenta proporciona pautas interpretativas que necesariamente deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos y contribuye indudablemente a la búsqueda de soluciones adecuadas para solventar los problemas de Derecho interregional, que se derivan de la pluralidad de ordenamientos civiles en España y del impacto de la reglamentaciones de la Unión Europea.

ÁNGEL DOLADO PÉREZ  
JUSTICIA DE ARAGÓN

## ABREVIATURAS

- CC: Código Civil.
- CE: Constitución española.
- DIPr.: Derecho Internacional Privado.
- DT: Derecho Territorial (español).
- DUE: Derecho de la Unión Europea.
- POA: Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.
- RDS: Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.
- ROA: Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
- RREM: Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

RS: Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

RUR: Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TC: Tribunal Constitucional.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

## I. INTRODUCCIÓN\*

Con la consolidación del Espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>1</sup>, la Unión Europea se adentra en la regulación de materias familiares y sucesorias que, a su vez, son asuntos tradicionalmente regulados por los Derechos territoriales españoles.

Así, a través de mecanismos de cooperación reforzada entre países miembros o como ejercicio de la competencia sobre «compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción»<sup>2</sup>, el resultado comunitario son 5 Reglamentos: el Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación

---

\* Trabajo realizado en el marco del Grupo de Investigación y Desarrollo del Derecho Aragonés, financiado por el Gobierno de Aragón.

1 *Vid.* BAR CENDÓN, A., «La Unión Europea: de la economía a la política, pasando por el derecho», en *Teoría y realidad constitucional*, 2013, n. 32, pp. 99 a 124.

2 La cooperación reforzada (art. 328.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) o como competencia ordinaria del art. 81.2, letra c) del TFUE. Estos dos mecanismos generan diferencias en cuanto a los países adoptantes de las normativas; mientras el ROA y el RS se aplican en toda la Unión Europea, los países que se acogen a la cooperación reforzada difieren en el RDS (Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía y Eslovenia), RREM y RUR (Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia).

en materia de obligaciones de alimentos, que remite en materia de Ley aplicable, al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, el Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, el Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, el Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y finalmente, el Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

Dada esta situación, habrá que considerar al menos cinco interacciones que ocurren por la coexistencia del Derecho de la Unión Europea y el ordenamiento plurilegislativo español.

La primera sucede por la eventual incidencia del Derecho primario de la Unión Europea sobre el sistema normativo español plural. Baste decir por ahora, en clave de primacía del DUE, que ello se traduce en que cualquier aspecto de la regulación no solo material, sino interregional española debe ser conforme con los parámetros del Derecho primario de la Unión cuando sea aplicable (régimen de Libertades comunitarias, principio de no discriminación o la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea).

Otras interacciones mas teóricas se deben a ciertos objetivos (principios), incorporados en la normativa europea, que no

existen en los Derechos territoriales españoles; como ejemplo, la importancia de la autonomía de la voluntad en toda la regulación sobre familia y sucesiones *mortis causa* que no tiene correspondencia en el Derecho Interregional sobre sucesiones donde no es posible ejercer la *professio iuris*. Solo con interpretaciones atrevidas, que se desarrollan *infra*, es posible comunicar la elección de Ley aplicable a la sucesión desde el ámbito europeo al plano interregional.

Una interacción evidente ocurre cuando las normas internacionales de Ley aplicable conducen a la aplicación del «Derecho español» que, por ser plural, necesita ser individualizado<sup>3</sup>. En relación a cómo concretar un Derecho Territorial español, la normativa internacional ofrece dos modelos: el Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre recoge un sistema directo de determinación del Derecho aplicable, por lo que esta tarea se realiza por las reglas previstas en esta misma norma europea; en los otros cuatro Reglamentos, se acoge un modelo indirecto (subsidiario) de modo que dicha labor queda encomendada a la correspondiente normativa española de individualización del Derecho Territorial aplicable (y se acompañan de reglas subsidiarias cuando faltasen tales normas estatales).

Como ejemplo de lo que se verá *infra*, si el Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias determina la aplicación del Derecho español, dada la insuficiencia de normas españolas para concretar el Derecho Territorial aplicable, se apli-

---

3 Sobre los diferentes modelos de concretizar el Derecho aplicable en un Estado plurilegislativo, *vid.* QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G., «Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español», en *Indret*, n.º 3, 2013, pp. 9 a 27. Sobre la existencia de la remisión directa e indirecta en materias relativas a la persona y las bondades y maldades de un sistema u otro en el Derecho Interregional Privado español, *vid.* PÉREZ MILLA, J. J., *Conflictos internos de leyes españolas, en la frontera*, Zaragoza, 2010, pp. 222 a 231.

carán las reglas subsidiarias *ad hoc* contenidas en la normativa internacional con la única particularidad de la sustitución de la conexión de la nacionalidad española por la correspondiente vecindad civil (art. 16.1.1ª CC)<sup>4</sup>.

En quinto lugar, la legislación europea sobre Ley aplicable coexiste con el régimen español del Derecho Internacional Privado en su dimensión interna. Esta convivencia obliga a resolver el espinoso asunto del ámbito de aplicación de los Reglamentos (y el margen que le resta al Derecho Interregional) para decidir la aplicabilidad de uno u otro cuerpo normativo.

Sobre esta cuestión incidirá, primero, la labor del legislador español quien ha optado por la técnica de la incorporación por referencia en el DIPr. estatal —arts. 9.7 y 107 CC—, del Protocolo de La Haya y del RDS. Ello se traduce en la existencia de un modelo unitario para la regulación de cualquier tipo de conflictos de Leyes (internacionales o internos) en las materias de derecho de alimentos y la separación y divorcio. Dado que la solución de los conflictos interregionales o transnacionales se deriva de la normativa internacional, se excusa plantear el problema de delimitación del ámbito de aplicación pues a cualquier conflicto de Leyes se aplicará la solución de la normativa internacional. Esta situación unitaria alumbra, más que una interacción, la necesidad de establecer las nuevas claves jurídicas sobre cómo van a operar las reglas internacionales, *ad intra*, en el ámbito de los conflictos internos.

Por otro lado, en el DIPr. español no se ha ejercido de momento (ni directa ni indirectamente) la facultad de extender la regulación de la Unión Europea a los conflictos internos y

---

4 Vid. PÉREZ MILLA, J.J., «Conflictos internos de leyes españolas y la aplicación espacial de los Reglamentos sobre obligaciones de alimentos y separación y divorcio», en *Revista de Derecho Civil aragonés*, 24, 2018 (en proceso de publicación).

mantiene su respuesta peculiar para tres situaciones: sucesiones *mortis causa*, regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Serán en estas materias donde se planteen con crudeza los problemas de definición de conflictos internos o internacionales.

La coexistencia de la normativa europea y el sistema español de solución de conflictos (modelo dual)<sup>5</sup> obliga aquí a diferenciar si un conflicto de leyes es interno o internacional, ya que esta característica cambiará la respuesta legal: la solución a los conflictos de Leyes internos de estas materias derivará del Derecho Interregional conformado a través de conexiones autónomas (art. 16 CC) y a lo que sean conflictos internacionales se les aplicará el Reglamento correspondiente (RS, RREM o RUR).

Para definir qué son conflictos internos en estos tres casos, hay que considerar que todas las normas internacionales incluyen las denominadas cláusulas de exclusión de conflictos exclusivamente internos de modo que lo que sean tales conflictos se decantan por exclusión, tras decidir que no son aplicables los Reglamentos europeos.

Diferenciadas estas dos tipologías (en función de si el legislador español ha ejercido o no la facultad de extender los Reglamentos a los conflictos exclusivamente internos), se procede a considerar qué efectos tiene la obligatoria aplicación de los diferentes Reglamentos a las situaciones (conflictos) internacionales y la (relativa) exclusión respecto de los conflictos exclusivamente internos.

---

5 Tal dualidad de regímenes en materia de familia y sucesiones, origina diferencias varias en la regulación de los conflictos internos e internacionales; *vid.* IRIARTE ÁNGEL, F.B., «La identidad de normas para resolver los conflictos de leyes internos e internacionales. Antecedentes y actualidad: especial referencia a los conflictos en materia de derecho de familia y sucesiones», en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, n. 94, 768, 2018, pp. 2250 a 2280.



## II. INCORPORACIÓN POR REFERENCIA DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

### A. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL A LOS CONFLICTOS INTERNOS EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

El ordenamiento jurídico español ha recepcionado los cinco Reglamentos de dos maneras diferentes. En primer lugar, el legislador español ha desactivado, indirectamente, las cláusulas de exclusión de las normas internacionales mediante las Leyes 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>6</sup> y 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>7</sup> que incorporan por referencia el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (art. 9.7 CC) y «las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado» sobre separación y divorcio (art. 107 CC).

Al utilizar este mecanismo de incorporación por referencia, el legislador español ha conseguido dos efectos: en primer lugar, adecua su respuesta de Derecho Internacional Privado

---

6 BOE de 3 de julio.

7 BOE de 29 de julio.

autónomo a la normativa internacional de carácter universal y, además, implícitamente desactiva las cláusulas de exclusión de conflictos internos contenidas en el Protocolo o en el Reglamento 1259/2010<sup>8</sup> por lo que la solución de los conflictos interregionales deriva de las normas internacionales.

Dicha desactivación no es expresa sino que surge como un efecto del modelo de solución de conflictos internos (art. 16 CC) que remite a las soluciones del Derecho Internacional Privado (arts. 9.7 y 107 CC). De esta manera, si para la solución de los conflictos internos en materia de derecho de alimentos el art. 16 CC ordena la aplicación del art. 9.7 CC que, tras la modificación operada, remite al Protocolo de La Haya, implícitamente se extiende el ámbito de aplicación del Protocolo a los conflictos internos.

La incorporación por referencia, como técnica formal de redacción de un texto normativo<sup>9</sup>, ya había sido utilizada por el legislador español en ciertos sectores jurídicos (arbitraje, protección de menores, etc.)<sup>10</sup>. Con las Leyes 15/2015 y 26/2015, el legislador español utiliza esta fórmula para modernizar el DIPr.

---

8 Con este segundo efecto ya no son necesarias extralimitaciones interpretativas del art. 16 CC considerando que remite a las soluciones convencionales; en este sentido *vid.*, BORRÁS RODRÍGUEZ, A., 1994, p. 172 o SÁNCHEZ LORENZO, S., 1993, p. 139.

9 *Vid.* ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., «La incorporación por referencia en el derecho de los tratados», en *Revista española de derecho internacional*, vol. 37, n.º 1, 1985, pp. 31 a 33; según la autora (p. 38), consiste en «una sustitución de la regulación material por una remisión global a la regulación contenida en otro convenio internacional». Como técnica profusamente utilizada por el Legislador holandés, *vid.* VAN ITERSÓN, D. «La respuesta del derecho nacional a los convenios internacionales y los instrumentos comunitarios: el ejemplo holandés», en VVAA, *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil: homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, 2012, pp. 81 a 96.

10 *Vid.* FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Los tratados internacionales en el sistema español de derecho internacional privado y su aplicación judicial», en *Cuadernos de derecho judicial*, n.º 1, 1997, pp. 48 a 54.

autónomo en materia de protección de menores y responsabilidad parental (art. 9.4 y 9.6 CC), alimentos (art. 9.7 CC) y separación y divorcio (art. 107 CC).

La Ley 26/2015, de 28 de julio modifica el art. 9.7 CC e incorpora por referencia el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias lo que plantea como primer asunto el de la aplicabilidad del Protocolo también a los conflictos internos de leyes españolas. Carece de sentido negar su aplicabilidad. La razón principal es que al existir una remisión doble (del art. 16 CC al art. 9.7 CC y de este al Protocolo) se reproduciría un bucle que daría lugar a una laguna jurídica; es decir, no cabe entender que los conflictos internos se rigen por el Derecho Internacional Privado autónomo y que cuando este se remite al Protocolo, los conflictos internos se excluyen de su ámbito de aplicación (vía art. 15.1 del Protocolo) porque entonces quedarían sin ser regulados al no existir ninguna norma interregional particular.

Desde un punto de vista técnico, la solución del POA queda incorporada al ámbito interno cuando el art. 16 CC dispone, genéricamente, la aplicación de las normas contenidas en el capítulo IV a los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional. Es cierto que la voluntad legislativa de regular el ámbito de los conflictos internos mediante el Protocolo no es expresa, lo que hubiese sido preferible; sin embargo, se consigue el mismo efecto mediante la fórmula utilizada por el legislador de doble remisión: a las normas de Derecho Internacional Privado autónomo primero (art. 16 CC) y éstas que remiten a las soluciones convencionales y europeas (arts. 9.4, 9.6, 9.7 y 107 CC).

Responder afirmativamente que se aplica el Protocolo a los conflictos internos tiene otros muy sólidos argumentos. En pri-

mer lugar porque la aplicabilidad interregional del Protocolo se sustenta en el histórico paralelismo de soluciones de los conflictos internos y los internacionales<sup>11</sup>.

También porque esta es la solución que ha querido el legislador español: es el legislador estatal, en el ejercicio de su competencia (art. 149.1.8 CE), quien establece como solución autónoma a los problemas de Ley aplicable la incorporación por referencia de la misma respuesta a la que se ha obligado internacionalmente; y cuando el legislador opta, explícitamente, por modificar el Derecho Internacional Privado autónomo, hace lo propio, implícitamente, con el Derecho Interregional.

Por último, si se atiende a lo que de mejora conlleva esta fórmula, la aplicación de las normas internacionales al ámbito interno supone no solo la modernización del modelo interregional, sino una mayor facilidad de aplicación desde un punto de vista técnico. En este sentido, como se explica *infra*, la aplicabilidad de las normas internacionales como soluciones interregionales obligarán solo a una sencilla adaptación cuando haya que individualizar un Derecho Territorial español, que ya está prevista en el art. 16 CC y que consistirá en modificar la conexión nacionalidad (española) que utilice la norma internacional por la vecindad civil.

La utilización de la técnica de incorporación origina otras consecuencias. Es llamativo que la utilización de la normativa internacional como solución interregional supone asumir la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para la interpretación del régimen normativo internacional cuando funcione en el nivel interregional. Como dice el TJUE: «la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión puede resultar pertinente en los casos en los que, a pesar de que los hechos del

---

11 *Vid.* PÉREZ MILLA, J.J., 2018, pp. 80 a 85.

litigio principal no estén directamente comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, las disposiciones de este ordenamiento hayan sido declaradas aplicables por la legislación nacional, que se atiene, para resolver situaciones cuyos elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro, a las soluciones adoptadas por el Derecho de la Unión»<sup>12</sup>.

## **B. MODELO DE REMISIÓN INDIRECTA (SUBSIDIARIA) AL SISTEMA PLURILEGISLATIVO ESPAÑOL: SOLUCIONES PRÁCTICAS**

La interacción entre el Protocolo de La Haya y el modelo plurilegislativo español alcanza a la cuestión de seleccionar el concreto Derecho Territorial aplicable a las obligaciones alimenticias, una vez que la solución de la norma de conflicto lleva a la aplicación del Derecho español.

El art. 16.2 del Protocolo recoge como primera regla la operatividad del modelo de remisión indirecta (subsidiario) «para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo, cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales»: «a) si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad». Solo si se carece de dicha normativa, la letra b) establece soluciones subsidiarias donde, para el problemático supuesto de la nacionalidad, se vuelve a reiterar la operatividad del modelo indirecto ya que «se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado» (art. 16.1 d y e del Protocolo).

---

<sup>12</sup> *Vid.* esta posición del TJUE en sus Sentencias de 20 de diciembre de 2017, Sahyouni, C-372/16, de 12 de mayo de 2016, Sahyouni, C-281/15 o de 18 de octubre de 2012, Nolan, C-583/10.

Establecida la operatividad del modelo indirecto-subsidiario en el nivel de los conflictos internacionales de Leyes, la segunda cuestión a considerar es si en el Derecho español existen tales «normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial». La respuesta debe ser negativa o, mejor aún, no cabe hablar de un sistema completo sino insuficiente de determinación del Derecho Territorial español aplicable. Varias son las razones que sustentan esta afirmación.

El POA pretende con esta remisión indirecta que se encuentren respuestas expresas y claras por parte del legislador español: «si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable...» (letra a del art. 16.2 del Protocolo). Como se infiere de la literalidad de este artículo, es necesaria la existencia de «normas en vigor» susceptibles de solucionar cualquier problema de ley aplicable («que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial»). Aunque, también es cierto, que la propia expresión plural utilizada en sus arts. 16.2 a) y b), dotan al modelo de flexibilidad de manera que se permitiría tanto la aplicación total de las reglas subsidiarias (si el Estado carece de normas de concreción) como su aplicación parcial (para aquellos sistemas, como ocurre con España, donde existen reglas pero son insuficientes).

Desde estas premisas, ocurre que España no tiene normas específicas para la individualización de un Derecho Territorial sino que se aplican ciertas reglas del sistema tradicional de solución de conflictos internos que pueden cumplir esta función; en todo caso, este sistema no es suficiente para dar solución a todas las cuestiones que genera la individualización de un Derecho Territorial español.

En concreto, el Derecho español solo contempla una regla que resuelve una cuestión particular en relación a la nacionalidad (art. 16.1.1 CC) y aun así, existen serios problemas acerca de

si esta regla permite solucionar completamente la individualización de la Ley aplicable basada en la conexión nacional. Cuando la conexión convencional es otra distinta de la nacionalidad (como pudiera ser la residencia habitual o la *lex fori*), la respuesta es tajante: no existen normas específicas que permitan concretar qué Derecho español es el aplicable.

Como se ha dicho, el modelo indirecto que propone el Protocolo activa la única peculiaridad del modelo español que afecta realmente a estos supuestos: la vecindad civil como sustitutiva de la nacionalidad española a los efectos de concretar la Ley territorial española aplicable; en este sentido, el art. 16.1.1 CC («será ley personal —nacional— la determinada por la vecindad civil») desarrollaría la labor del modular la aplicación de la conexión nacionalidad, cuando es utilizada en el POA. Pero la normativa internacional va a desarrollar dos funciones (como normas interregionales e internacionales) y la labor de modulación del art. 16.1.1 CC va a operar en los mismos planos.

En primer lugar, cuando el Protocolo se utiliza como norma de solución de conflictos interregionales, el art. 16.1.1 CC corregirá las soluciones del POA que se basen en la nacionalidad española (transmutándola por la vecindad civil). Así, las conexiones del POA deben poder señalar, directamente, la Ley territorial aplicable y la única particularidad que se añadirá será el considerar como Ley personal (nacional), la Ley de la vecindad civil del sujeto en función de lo previsto por el art. 16.1.1 CC. En este plano, no tiene sentido utilizar el Protocolo para solucionar conflictos internos y añadirle después la cuestión de la remisión a un sistema plurilegislativo cuando dicho modelo de remisión solo opera para dar respuestas en el ámbito internacional, pero no en el interregional.

Como ejemplo de su operatividad «interregional», cuando el art. 4.4 del Protocolo remite a la «ley del Estado de la nacionali-

dad común del acreedor y deudor, si existe», significa que en su utilización como norma de un conflicto interregional, la solución variará a la «vecindad común del acreedor y deudor».

Pero este mismo art. 4.4 tiene utilidad para resolver un conflicto internacional y determina la aplicación de la ley nacional común. Si esta es española, necesita un proceso posterior de individualización del Derecho aplicable (art. 16.2 del POA) y en esta fase, se remite al Derecho español que obliga a la utilización de la vecindad civil común. En este plano, el POA opera como norma de solución de conflictos internacionales y aquí, a través del modelo indirecto, el art. 16.1.1 CC funciona como factor para la individualización del Derecho Territorial aplicable.

En el modelo de remisión indirecta al ordenamiento español, implementar la particularidad del art. 16.1.1 CC supone aceptar también que este artículo solo se refiere a nacionales españoles y, *a contrario sensu*, se carece de una respuesta *ad hoc* cuando la norma de conflicto del POA utilizase la conexión nacionalidad respecto de un extranjero, quienes carecen de vecindad civil<sup>13</sup>. No resuelve adecuadamente la carencia de normas de individualización aquellas construcciones doctrinales (que no normativas) que, con ánimo integrador, buscan otras reglas en el ordenamiento español, equiparando nacionalidad extranjera con nacionalidad indeterminada para habilitar la conexión de la residencia habitual por la vía de la aplicación analógica del

---

13 Este es el planteamiento que sigue la SAP Zaragoza de 15 marzo de 2016 (*West-Law JUR 2016\92205*) que expresa así: «el artículo 3.1 del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 determina que la ley aplicable es la del foro, con aplicación del derecho aragonés, no del Código Civil, por ser Aragón el territorio de residencia de todos los afectados, dada la inaplicabilidad de la conexión establecida en el art. 14 CC, en tanto que ninguno de los afectados puede tener vecindad de cualquiera de los territorios con derecho civil propio por no ser españoles, lo que conduce al punto de conexión de la residencia en virtud de los arts. 47 y 48 Convenio de La Haya 1996, 16 del Protocolo de 2007 y 15 del Reglamento de 2010 (STSJA 6-10-2015)».

art. 9.10 CC<sup>14</sup>. Esta solución no es adecuada, entre otras cosas, porque un extranjero no tiene una nacionalidad indeterminada; además, porque aceptar tales consideraciones no harían sino contaminar el Derecho español por la eventual contrariedad con el principio de Derecho primario europeo de no discriminación por razón de nacionalidad.

Visto que la normativa para concretar la Ley española aplicable no es suficiente (dado que solo existe la peculiaridad prevista en el art. 16.1.1 CC), España queda como uno de los sistemas previstos en el art. 16.2 b) del Protocolo («en ausencia de tales normas...») que permite aplicar las soluciones subsidiarias («...se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del apartado 1») <sup>15</sup>.

En este estadio, se requiere la utilización de las reglas subsidiarias que son de fácil aplicación ya que las soluciones del Protocolo permiten una respuesta nada intrusiva (las adaptaciones necesarias están previstos en el propio Convenio) y que interacciona (casi) a la perfección con el sistema español de solución de conflictos internos.

Las adaptaciones las propone el art. 16.1 del POA; comenzando por la letra c) del art. 16.1, la utilización del criterio de la residencia habitual permite concretar fácilmente un Derecho Territorial español aplicable, que será señalado directamente por la conexión («cualquier referencia a la residencia habitual en ese

---

14 Sobre esta y otras propuestas doctrinales (como permitir la elección de un Derecho Territorial aplicable o que la Ley territorial fuese la que presente los vínculos más estrechos), *vid.* PÉREZ MILLA, J.J., «(In)seguridad jurídica, reenvío sucesorio, prueba del Derecho extranjero y Derechos territoriales españoles», en VV.AA., *XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2015, pp. 310 a 312.

15 Esta misma posición es defendida por ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver», en *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges Bertrand Ancel*, Paris, Madrid, 2018, pp. 69 y 70.

Estado se interpretará, en su caso como una referencia, a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente»). Esta regla subsidiaria afecta a todas aquellas soluciones del POA basadas en la conexión de la residencia habitual, con independencia de la nacionalidad del sujeto (también para españoles).

En relación con la conexión nacionalidad, las letras d) y e) del art. 16.1 reiteran la operatividad de un modelo indirecto (se entenderá «como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado») aunque, en ausencia de normas específicas, el POA articula una solución subsidiaria —tanto si la conexión utilizada es la «nacionalidad común» de dos personas (art. 16.1.d) como cuando el criterio utilizado es la nacionalidad de una persona (art. 16.1.e)— que permite determinar la Ley de «la unidad territorial con la que la obligación alimenticia tenga una vinculación más estrecha».

En este caso concreto, la interacción del Derecho Interregional con el Protocolo origina dos tipos de situaciones: si la conexión a utilizar es la nacionalidad española, el recurso (indirecto) al art. 16.1.1<sup>a</sup> CC, «designa» como aplicable la Legislación de la vecindad civil del sujeto o sujetos. Si la conexión de la que depende la obligación de alimentos es una nacionalidad extranjera, en estos casos muy difícilmente ocurriría que dicha conexión llevase a la aplicabilidad del Derecho español con la necesidad de su individualización; aun así, siempre cabe el recurso subsidiario de la «vinculación más estrecha».

Finalmente, cuando el Protocolo utiliza la conexión *Lex fori*, adaptar el Derecho Interregional español para concretar el Derecho Territorial aplicable, genera irreconciliables discrepancias teórico jurídicas en la doctrina española<sup>16</sup>. Aunque la con-

---

16 La doctrina (interregionalista) rechaza de plano esta posibilidad por ser incompatible con principios de unidad jurisdiccional y una *lex fori* plural; *vid.* ARCE JANÁRIZ, A., *Comunidades autónomas y conflictos de leyes*, 1988, pp. 58 a 63, ARENAS GARCÍA, R., «Plura-

sistencia sistémica no sea plena (imposibilidad que ocurre por el empeño baladí de equiparar foro con Jurisdicción única), la integración de lo que sea tal conexión a los efectos de su aplicación práctica no es tan compleja. En este sentido, la cláusula genérica del art. 16.1.a) señala su utilidad directa («cualquier referencia a la ley del Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la ley en vigor en la unidad territorial pertinente») por lo que cabe argumentar que la conexión *Lex fori* determinaría como aplicable la Ley territorial española en vigor en el territorio «pertinente», que se corresponde con el de la demarcación judicial del Tribunal que conozca del asunto<sup>17</sup>.

### C. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL A LOS CONFLICTOS INTERNOS EN MATERIA DIVORCIO Y SEPARACIÓN JUDICIAL

El Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010 se aplica, materialmente, «en las situaciones que impliquen un con-

---

lidad de derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español», en *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, 2011, pp. 56 a 58 o ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español», en *Indret*, n.º 1, 2012, pp. 13 a 16 o «La ‘eficacia territorial’ del Derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales», en *Revista de Derecho Civil*, V. 4, n.º 3, 2017, p. 60 donde afirma que «En España la *lex fori* es plural (todas las vigentes en España) y la misma para todos los juzgados y tribunales». Sin embargo, otra doctrina (civilista) defiende la existencia de una *Lex fori* autonómica; *vid.*, BADOSA COLL, F., «El caràcter de dret comú del Codi civil de Catalunya», en *Revista Catalana de Dret Privat*, n.º 8, 2007, pp. 19 a 46, ABRIL CAMPOY, J. M., «La prescripció en el dret civil de Catalunya: la normativa catalana només és aplicable quan hi ha una regulació pròpia de la pretensió que prescriu?», en *Indret*, n.º 2, 2011, pp. 8 a 32 o, con una formulación genérica basada en el art. 16.1.a) del Protocolo, PARRA RODRÍGUEZ, C., «La implementación en el ordenamiento catalán del derecho internacional de alimentos: especial referencia al Reglamento 4/2009», en *Nuevos reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho Catalán*, 2012, p. 155.

17 Arts. 30 a 337 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio).

flicto de leyes<sup>18</sup>, al divorcio y a la separación judicial» (art. 1.1) lo que, de acuerdo con el Considerando 10, tiene un significado estricto: «solo debe aplicarse a la disolución o la relajación del vínculo matrimonial. La ley que determinen las normas sobre conflicto de leyes del presente Reglamento debe aplicarse a los motivos para el divorcio y la separación judicial».

Es por ello que la incidencia de la plurilegislación foral en el ámbito del divorcio o la separación es residual: se ceñiría, hoy por hoy, a las escasas peculiaridades existentes en relación al convenio regulador de la ruptura matrimonial (contenido obligatorio, eventual fiscalización judicial, revocación, etc.) y ello solo de aceptar que la cuestión de la elaboración de un convenio regulador en los procedimientos de divorcio o separación así como el contenido necesario de tal convenio, no sean cuestiones procedimentales sino que pertenecen al ámbito de la Ley aplicable a la separación o el divorcio<sup>19</sup>.

---

18 Fórmula similar al recogido en el art. 1.1 del Reglamento 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

19 Entienden que la *Lex divortii* regula estos aspectos CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La Ley aplicable al divorcio en Europa: el futuro Reglamento Roma III», en *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 1, n.º 1, 2009, p. 64 o CAMPUZANO DÍAZ, B., «El Reglamento (UE) n.º 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, V. 15, n.º 39, 2011, p. 565. Para otra doctrina es una cuestión relativa al desarrollo del procedimiento (*vid.* ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales internacionales: nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo derecho internacional privado español*, 2004, pp. 322 a 324) o una norma obligatoria del Derecho español (*vid.* HERRANZ BALLESTEROS, M., «Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable: el Reglamento (UE) n.º 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial», en *Revista de derecho de la Unión Europea*, n.º 22, 2012, p. 47, nota 14). Finalmente, otra doctrina no se pronuncia sobre el tema (*vid.* SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *El divorcio internacional en la Unión Europea: jurisdicción y ley aplicable*, 2013, pp. 66 y 67. A nivel judicial, podría entenderse que hay (pocas) sentencias que consideran (implícitamente) la existencia de plurilegislación en

Otras cuestiones reguladas por los Derechos Territoriales españoles (pensión o asignación compensatoria, asignación de la vivienda y del ajuar familiar o régimen de responsabilidad sobre hijos comunes) quedan subsumidas en regímenes de Ley aplicable diferentes: alimentos (las dos primeras) y responsabilidad parental (la última).

Aunque personalmente me posiciono con la tesis de la existencia de una plurilegislación autonómica de tipo procedimental y no material en estas materias, parafraseando al TJUE, por si se considerara su existencia y fuera de utilidad a los efectos de Ley aplicable, la operativa de la incorporación referencia de normas internacionales (art. 107 CC), la trascendencia de la cláusula de exclusión (art. 16 RSD) y el modelo de individualización de un Derecho Territorial español aplicable (art. 14 RSD) sería como sigue.

Al igual que ocurre en relación al Reglamento 4/2009 (y su remisión al POA), el legislador español ha optado por un sistema de doble remisión en la materia de conflictos internos sobre divorcio y separación judicial. El art. 16 CC ordena la aplicación del art. 107.2 CC que, a su vez, establece la aplicación a estas materias de «las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado» lo que conducirá a la aplicación del Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010 para la solución de los conflictos internos.

Sobre la individualización de un DT español aplicable, facilita la operativa que en el RSD se haya desechado casi completamente la vía indirecta y preferido la vía directa (art. 14 RSD). De este modo, la interacción con el Derecho Interregional es poco

---

cuestiones como el contenido o la fiscalización el convenio regulador, terminando por dar una respuesta «territorial» a estos problemas (SAP de Barcelona de 28 abril de 2009 —JUR 2009\393259— o SAP de Girona de 28 junio de 2013 —JUR 2013\339370—).

problemática dado que los supuestos donde se utiliza la conexión más común (residencia habitual) se solucionan mediante técnicas directas: «toda referencia a la residencia habitual en tal Estado se entenderá como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial» (art. 14 b RSD) y esta solución es aplicable tanto respecto de nacionales españoles como extranjeros.

Cuando se utiliza la conexión de la nacionalidad, el Reglamento opta por un modelo indirecto; así, según el art. 14.c), «toda referencia a la nacionalidad se referirá a la unidad territorial designada por la ley de tal Estado o, a falta de normas a estos efectos, a la unidad territorial elegida por las partes, o bien, a falta de elección, a la unidad territorial con la que el cónyuge o los cónyuges estén más estrechamente vinculados».

Como ocurría en la materia de obligaciones alimenticias, el mecanismo indirecto es fácilmente adaptable al modelo interregional. En función del 16.1.1<sup>a</sup> CC, la referencia al Estado de la nacionalidad española se entiende que determina el territorio foral de la vecindad civil del sujeto; pero cuando se trata de un extranjero hay que considerarlo como un supuesto de «falta de normas a estos efectos» (art. 14.c del Reglamento) por lo que la solución dependerá de si la Ley aplicable es fruto de la elección de una de las conexiones previstas en el art. 5 del Reglamento (residencia habitual, nacionalidad o *lex fori*) o, «a falta de elección», se aplicará la Ley del territorio con el que la persona tenga una vinculación más estrecha.

Como se ha visto en relación al Protocolo de La Haya, el modelo territorial español se adapta con facilidad a los otros supuestos utilizando el art. 14 a) del Reglamento («toda referencia a la legislación de tal Estado se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo al presente Reglamento, como una referencia a la legislación vigente en la unidad territorial de que se trate»). Esta cláusula genérica, susceptible de ser utilizada

en relación a cualquier otra conexión que no sea la residencia habitual o la nacionalidad, permite la integración de lo que sea la *Lex fori* en la práctica, señalando la Ley territorial «de que se trate», que se corresponde con el de la demarcación judicial del Tribunal que conozca del asunto.



### III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS: LOS CONFLICTOS DE LEYES EXCLUSIVAMENTE INTERNOS

#### A. CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE CONFLICTOS EXCLUSIVAMENTE INTERNOS

##### 1. FÓRMULAS

De la cuestión del ámbito de aplicación de los Reglamentos (y del Protocolo al que se remite uno de ellos) se van a encargar sendas cláusulas de estilo.

En cuanto a la aplicabilidad a los conflictos internacionales, la normativa europea emplea la fórmula universal o *erga omnes* de manera que «se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante»<sup>20</sup>. Al establecer la aplicación universal de los Reglamentos, carece de sentido diferenciar lo que sean conflictos europeos o internacionales y la solución del DIPr. autónomo español quedará desplazada para todo conflicto transnacional, sea del tipo que sea.

En relación a los conflictos internos de leyes, la normativa de la Unión Europea sobre familia y sucesiones contienen una regla de aplicabilidad: las denominadas cláusulas de exclusión

---

20 Arts. 20 del R. 650/2012, del R. 2016/1103 y del R. 2016/1104.

de conflictos puramente internos. No son estas sino fórmulas de estilo que excluyen la aplicación de la normativa internacional cuando los conflictos de leyes se plantean, exclusivamente, entre las unidades territoriales de un Estado plurilegislativo (y, paralelamente, se otorga a los Estados la facultad de extender la aplicación de la regulación europea a tales conflictos).

Aunque por motivos de economía, en este trabajo se utilizará la expresión de conflictos exclusivamente internos, en realidad debería hacerse referencia a las formulaciones literales que se utilizan en los Reglamentos, donde se aprecia mejor la adquisición de un cariz progresivamente restrictivo y la utilización de términos que resultan más fácilmente objetivables.

A efectos meramente expositivos, se relacionan estas fórmulas que, con redacciones similares, aparecen en los 5 Reglamentos:

- El Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos remite, en materia de Ley aplicable, al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias; el art. 15.1 de este Protocolo establece que: «Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia de obligaciones alimenticias, no estará obligado a aplicar las normas del Protocolo a los conflictos que impliquen únicamente a estos diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas».
- El art. 16 del Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial tiene una redacción similar: «Los Estados

miembros participantes en los que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjuntos de normas a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento no estarán obligados a aplicarlo a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre esos sistemas jurídicos o conjuntos de normas».

- El art. 38 del Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo se expresa del siguiente modo: «Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales».
- El art. 35 del Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, utiliza una fórmula similar: «Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de regímenes económicos matrimoniales no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente».
- El art. 35 del Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de

efectos patrimoniales de las uniones registradas, reproduce que «Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de las uniones registradas no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente».

## 2. ORIGEN CONVENCIONAL Y DESARROLLO EUROPEO

Históricamente, el origen de las cláusulas de exclusión se haya en las propuestas del Reino Unido durante la elaboración de los Convenios sobre Ley aplicable de la Conferencia de La Haya de los años 70; en esos textos se utilizarán fórmulas para excluir la aplicabilidad del Tratado cuando el conflicto fuese interno (y se facultaba a los Estados plurilegislativos para que, unilateralmente, decidiesen su extensión)<sup>21</sup>. Pero, aunque la formulación general sea similar, existen diferencias en cuanto a cómo definir lo que sean tales conflictos internos.

En las primeras Convenciones de la Conferencia de La Haya, la aplicabilidad de la normativa se determinaba por ciertas conexiones que aparecían prefijadas en el mismo Convenio. Tales cri-

---

21 *Vid.*, por todos, SANTOS ARNAU, L., *Les Clàusules Plurilegislatives dels Convenis de la Conferència de Dret Internacional Privat de la Haia*, 1987, pp. 319 a 359 (accesible en <http://www.fbofill.cat/publicacions/les-clausules-plurilegislatives-dels-convenis-de-la-conferencia-de-dret-internacional>) que analiza estas cláusulas y su relación con el objetivo de dar soluciones unitarias a cualquier situación heterogénea o que las interrelaciona con los modelos de remisión a sistemas plurilegislativos de manera que las considera pertinentes cuando en la norma internacional exista un modelo de la fragmentación; otra doctrina considera su existencia implícita cuando el Convenio siga un modelo de remisión indirecto (*vid.* SÁNCHEZ LORENZO, S., «La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva española», en *Revista española de derecho internacional*, 1993, pp. 132 a 135).

terios de aplicabilidad podían ser establecidos *ad hoc*<sup>22</sup> o también se utilizaban las mismas conexiones que ulteriormente sirven para determinar la Ley aplicable<sup>23</sup>. Esta formulación plantea una correlación entre la internacionalidad del supuesto (aplicabilidad del Convenio)<sup>24</sup> y la concurrencia de tales conexiones<sup>25</sup>; así era posible diferenciar si los conflictos eran internos o internacionales en función de la aplicabilidad (o no) del Convenio que quedaba determinada directamente en función de las conexiones predefinidas convencionalmente, *ad hoc* o conflictuales.

---

22 En concreto, «accidentes que ocurran en su territorio cuando intervengan solamente vehículos matriculados en las unidades territoriales de dicho Estado» (art. 13 del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre Ley Aplicable en Materia de Accidentes de Circulación por Carretera).

23 Así, «cuando un Estado con un sistema jurídico unificado no estuviere obligado a aplicar la legislación de otro Estado en virtud de los artículos 4 y 5» (art. 13 del Convenio sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos de 2 de octubre de 1973), «cuando no resulta aplicable en virtud del Convenio la ley de otro Estado» (art. 17 del Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales y art. 20 del Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación), «cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho» (Art. 33 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores) o «cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo» (art. 38 del Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional).

24 Siguiendo este modelo basado en la concurrencia de conexiones podía haber supuestos materialmente internacionales pero que quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Convenio al ser considerados conflictos internos por no concurrir los criterios normativos, lo que a su vez tiene relación con el trato no uniforme (privilegiado) de un Estado plurilegislativo respecto de uno unitario que podía ocasionar la cláusula de exclusión (*vid.* SANTOS ARNAU, L., 1987, pp. 343 y 344).

25 Borrás Rodríguez lo describe del siguiente modo: «il faudrait voir, avec les critères de la convention, si l'ordre juridique de plus d'un Etat est impliqué; si la réponse est affirmative, la convention entre en jeu (...) lorsque la réponse est négative et que seules les règles de l'Etat du for sont applicables, le cas serait purement interne et l'on n'appliquerait pas la convention»; *vid.* BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Les ordres plurilégislatifs dans le Droit International privé actuel», *Recueil des Cours* (1994), The Hague, 1995, vol. 249, p. 302. El planteamiento es similar en Santos Arnau, 1987, pp. 335 y 336.

En otra normativa, en cambio, la Conferencia abandona este proceder rígido, basado en la concurrencia de criterios concretos y prefiere definir lo que sean tales conflictos internos en función de factores más flexibles: «no está obligado a aplicar el Convenio a los conflictos de leyes que interesen exclusivamente a sus unidades territoriales»<sup>26</sup>, «conflictos de leyes que afecten únicamente a esas unidades territoriales»<sup>27</sup>, «conflictos que surjan entre leyes vigentes en dichas unidades territoriales»<sup>28</sup>, «conflictos de leyes que se refieran únicamente a esos diferentes sistemas o conjuntos de normas»<sup>29</sup> o «conflictos únicamente relacionados con estos diferentes sistemas o conjuntos de reglas»<sup>30</sup>.

Cuando la Unión Europea se enfrenta a las cuestiones relativas al ámbito de aplicación, los Reglamentos optan por fórmulas universales de Ley aplicable y, respecto de (in)aplicabilidad a las situaciones internas, adoptan fórmulas similares a las vistas en la Conferencia de La Haya: su aplicabilidad a los conflictos internos no es obligatoria sino facultativa de los Estados pluri-legislativos y la definición de lo que sean tales conflictos está basada en la flexibilidad («conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales»<sup>31</sup>).

---

26 Art. 17 del Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

27 Art. 24 del Convenio de 1 de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento.

28 Art. 20 del Convenio de 22 de diciembre de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

29 Art. 21 del Convenio de 1 de agosto de 1989 sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte.

30 Art. 44 del Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos.

31 Esta fórmula que se utiliza en los Reglamentos europeos sobre familia y sucesiones *mortis causa* es similar a la que utiliza el art. 22.2 del Reglamento 593/2008 de 17 de junio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (con origen en el art. 19.2

Los antecedentes históricos proporcionan significado a alguno de los términos utilizados. Así, el legislador comunitario se refiere a conflictos «exclusivamente» internos; este término no solo va a asegurar una interpretación restrictiva de lo que sean este tipo de conflictos internos, como se deduce de una mera interpretación literal, sino que indica que la calificación del concepto por el TJUE deberá ser autónoma, pues con esa finalidad se introdujo el término en la propuesta del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías<sup>32</sup>.

Por otra parte, la literalidad utilizada en los Reglamentos también ayuda a definir lo que sean conflictos internos cuando se concreta qué ámbito abarca. Las primeras expresiones que utiliza la normativa europea («conflictos de leyes que afecten únicamente a dichas unidades territoriales»<sup>33</sup>), se perfilan en los últimos Reglamentos hacia una mayor concreción de modo que el término flexible «afectar» desaparece en favor del más objetivo de «plantear». La terminología utilizada marca fundamentalmente su significado restrictivo (los conflictos se plantean entre las Leyes territoriales exclusivamente) de manera que, como se verá *infra*, cualquier grado de externalización de un conflicto (valorado incluso desde la perspectiva del ordenamiento jurídico del Estado plurilegislativo), hará aplicable el Reglamento correspondiente.

---

del Convenio de Roma de 1980) o el art. 25.2 del Reglamento 864/2007 de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, fórmulas similares.

32 La introducción del término «exclusivamente», en la propuesta del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías suponía que la calificación de lo que sea una situación interna siempre se realizará conforme al Convenio y no conforme a reglas del Estado plurilegislativo; *vid.* SANTOS ARNAU, L., 1987, pp. 355 y 356.

33 Art. 22.2 del Reglamento 593/2008 de 17 de junio sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Es por ello que el Derecho de la Unión Europea funciona como una suerte de normativa residual, capaz de comprender cualquier conflicto transnacional excepto los que sean exclusivamente internos.

### 3. CARÁCTER FACULTATIVO

Una característica primordial de estas cláusulas de exclusión es su carácter facultativo, de lo que se derivan ciertas consecuencias.

En primer lugar, que esta formulación permite, únicamente, la disponibilidad en materias de Ley aplicable pero no cuando los Reglamentos regulan las otras cuestiones de Competencia Judicial internacional, Reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, Documentos Públicos y transacciones judiciales o Certificados europeos.

Tal afirmación se justifica a la vista de las siguientes razones: primero, ya que el origen de estas cláusulas en los Convenios sobre Ley aplicable de la Conferencia de La Haya es indubitablemente conflictual lo que se confirma en la literalidad de los propios Reglamentos que refieren las cláusulas, expresamente, a «los conflictos de leyes...». Además porque las diferentes cuestiones ajenas al Derecho aplicable que están reguladas en los Reglamentos, tienen sus propios criterios de aplicabilidad de la que se deriva su carácter transnacional, lo que convierte estas materias en competencia de la UE —«asuntos civiles con repercusión transfronteriza»<sup>34</sup>—, regidas obligatoriamente por los Reglamentos e indisponibles para los Estados miembros.

Como ejemplo, en materia de Reconocimiento y ejecución de Resoluciones, la aplicabilidad de los Reglamentos procede

---

34 Art. 81.1 del TFUE.

cuando una resolución deba ser reconocida en otro Estado de la Unión Europea<sup>35</sup> o si se utiliza (a efectos probatorios o ejecutivos) en otro Estado miembro un Documento Público, transacción judicial<sup>36</sup> o un Certificado sucesorio europeo<sup>37</sup>.

Como la aplicabilidad de los Reglamentos es diferente en función de la cuestión a considerar, podrán existir casos en la práctica donde la Ley aplicable a una situación jurídica quede determinada por el Derecho Interregional (porque los conflictos que se originen sean exclusivamente internos) pero ello no impida la aplicabilidad del Reglamento, por ejemplo, a los efectos del reconocimiento o la ejecución de dicha Resolución judicial en otro Estado miembro o porque exista una petición de un interesado que desea obtener un certificado europeo como prueba de sus derechos sucesorios sobre un litigio enteramente interno<sup>38</sup>.

Una segunda cuestión sobre la disponibilidad se refiere a qué sujetos están habilitados para ejercitarla. Sobre este tema, se deben considerar dos fundamentos traídos del Derecho Internacional Público, que son trasladables al ámbito de la Unión Europea incluso con mayor detalle, pues se pueden aprovechar diferentes precisiones que proporcionan los Reglamentos y el Derecho primario de la Unión Europea.

El primer fundamento consiste en que la delimitación espacial de un Convenio internacional solo puede referirse a supues-

---

35 Art. 39 RS, arts. 36 del RREM y RUE.

36 Arts. 59 a 61 RS y arts. 58 a 60 del RREM y RUE.

37 Art. 62.1 RS.

38 Es más, desde un punto de vista material, el TJUE extiende la aplicabilidad del Certificado Sucesorio también a los derechos del cónyuge que tras la muerte del esposo, se deriven de su régimen económico matrimonial; *vid.* FONTANELLAS I MORELL, J.M., «Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado (1): Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Segunda, de 1 de marzo de 2018, C-558/16: Mahnkopf», en *La Ley Unión Europea*, 61, 2018.

tos donde varios Estados aparezcan encausados; dicho de otra forma, la aplicabilidad de una Convención debe referirse a situaciones jurídicamente internacionales ya que si la situación no presenta elementos externos (es homogénea) queda excluida del ámbito de aplicación espacial del Convenio por ser una cuestión interna del Estado y, por tanto, de su exclusiva competencia.

En el contexto de la Unión Europea, también el supuesto regulado por un Reglamento debe ser obligatoriamente transnacional<sup>39</sup>. Dicho carácter es imprescindible en atención a varias consideraciones: desde un punto de vista competencial, el rasgo internacional es necesario dado que la Unión solo asume la regulación de «asuntos civiles con repercusión transfronteriza» y «el buen funcionamiento del mercado interior» (art. 81.1 y 2 del TFU). Desde otro punto de vista, en la literalidad de los Reglamentos se expresa taxativamente que la no aplicabilidad del Reglamento solo es procedente cuando los conflictos de leyes son exclusivamente internos, en cuyo caso quedan como una cuestión soberana del Estado plurilegislativo.

La segunda consideración traída del Derecho de los Tratados Internacionales dice que son los Estados quienes tienen subjetividad internacional para obligarse convencionalmente (*ius ad tractatum*) y, específicamente, para asumir la delimitación del ámbito de aplicación que se conforma en la norma<sup>40</sup>; de forma paralela, son los Estados los sujetos habilitados para ejercitar su

---

39 La delimitación de una situación como jurídicamente internacional depende de criterios diferentes (materiales, conflictuales, etc.) en función de la norma internacional considerada. No es el momento de afrontar esta materia de manera que aquí se utilizará fundamentalmente la perspectiva de la heterogeneidad material.

40 Arts. 6, 11 y ss., 23, 26 (...) de la Convención de Viena sobre del Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 (UN DOC 1969). Esta visión tradicional no impide la existencia de ciertos matices en los Estados de estructura compleja como España; *vid.*, en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la clásica Sentencia 165/1994, de 26 de mayo de 1994 (RTC 1994\165) y, a nivel doctrinal, FERNÁNDEZ SEGADO, F., «Estado,

disponibilidad (aplicabilidad a situaciones internas). Esta misma regla aparece en la literalidad de los Reglamentos donde queda atribuida a «los Estados miembros... no estarán obligados a aplicar...»<sup>41</sup> y la cuestión es cómo se integra este rasgo a los efectos de la soberanía legislativa del Estado plurilegislativo español.

En España, tomar la decisión de aplicar los Reglamentos a los conflictos de Leyes internos supondría cambiar el régimen normativo interregional actual (art. 16 y 9.8 CC en materia sucesoria, por ejemplo), teniendo en cuenta que la solución afecta al reparto competencial que la Constitución otorga en exclusiva al Estado sobre las «normas para resolver los conflictos de leyes» (art. 149.1.8 CE). Por ello, de producirse tal opción por el legislador español, esta deberá ser expresa mediante una Ley estatal *ad hoc*, lo que es preferible a utilizar técnicas de incorporación por referencia como ha ocurrido en otras materias, puesto que la mera referencia, aunque consiga la aplicación de la norma europea a los conflictos internos, no permitiría realizar ciertas adaptaciones que parecen imprescindible en el sistema plurilegislativo español.

Tradicionalmente, la razón de la exclusividad competencial estatal inhabilita, en todo caso, cualquier regulación de las Comunidades Autónomas para modificar el sistema de solución de conflictos internos o para establecer la aplicabilidad de su propio ordenamiento jurídico a lo que sean conflictos internos aragoneses, vascos, etc. (aunque la vigencia de esta segunda afir-

---

Comunidades Autónomas y acción exterior en el ordenamiento constitucional español», en *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2004, pp. 91 a 120.

41 Con mínimas variaciones: «Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia (...)» (art. 15 del Protocolo de La Haya) o «Los Estados miembros participantes en los que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjuntos de normas a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento» (art. 16 del R. 1259/2010).

mación parece relativizarse a la vista de Sentencias como las del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013)<sup>42</sup>.

La pertinencia de una Ley estatal *ad hoc* es la respuesta en Derecho comparado a una situación similar ocurrida respecto del Reglamento de obligaciones contractuales, cuya aplicabilidad a los conflictos internos entre Inglaterra, Gales, Escocia, Irlanda del Norte y Gibraltar ha necesitado de la declaración de voluntad expresada, primero, a través de *The Contracts (Applicable Law) Act 1990*, y después por la *Law Applicable to Contractual Obligations (England and Wales and Northern Ireland) Regulations 2009*<sup>43</sup>.

Desde luego, la aplicabilidad de los Reglamentos a los conflictos internos no sería viable mediante una mera Declaración unilateral del Estado al amparo del art. 149.1.3 CE («Relaciones internacionales») ya que esta vía presenta problemas tanto competenciales como operativos: ni la disponibilidad que se habilita por el Reglamento cabe en una competencia general

---

42 *Vid.* PÉREZ MILLA, J.J., «Un Derecho interregional entre gigantes», en VV.AA., *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, 2018, pp. 90 a 93. No puede dejar de apuntarse que la aplicabilidad de la normativa internacional a los conflictos internos va a incidir directamente en el ámbito de aplicación de la normativa autonómica, por lo que, aunque esté claro la competencia estatal, parece deseable habilitar un modelo que permita participar a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil en la conformación la voluntad del Estado sobre la eventual extensión *ad intra* de las soluciones de los Reglamentos; solución paralela a la apuntada en una de las conclusiones en las Jornadas de Derecho Foral, Jaca, 28-31 de agosto de 1976.

43 «Notwithstanding Article 19(2) of the Rome Convention, the Convention shall apply in the case of conflicts between the laws of different parts of the United Kingdom». La extensión a los diferentes territorios se realiza por la *Law Applicable to Contractual Obligations (England and Wales and Northern Ireland) Regulations 2009* y *Law Applicable to Contractual Obligations (Scotland) Regulations 2009*. Tal extensión a los conflictos internos no es aplicable a los casos relativos a los contratos de seguros; es de notar, además, que la competencia interpretativa sobre tales conflictos internos es de la *House of Lords* y no del TJUE.

como esta, sino que es una cuestión de organización interna del Estado (con sus propias reglas competenciales), ni las disposiciones de los Reglamentos habilitan la recepción de semejante Declaración.

Y, evidentemente, aunque los operadores que aparezcan implicados en la situación (juez, notario, partes...) deban dedicar especial atención a la eventual vinculación europea de los asuntos, no son ellos los destinatarios de la disponibilidad al carecer de la potestad de decidir la normativa aplicable a un supuesto<sup>44</sup>. No obstante, es interesante considerar que el juego del principio de la autonomía conflictual de las partes que eligen la Ley aplicable en función de lo que diga el respectivo Reglamento europeo, como se verá *infra*, podría ser susceptible de activar la aplicación automática de las normas europeas sobre sucesiones *mortis causa (professio iuris)*, los efectos patrimoniales de las uniones registradas y, con ciertos matices, en relación a los regímenes económicos matrimoniales.

## B. APLICABILIDAD DE LOS REGLAMENTOS EN CLAVE DE TRANSNACIONALIDAD MATERIAL

El marco normativo donde se insertan las cláusulas de exclusión sitúa el estudio de los conflictos internos. El análisis de la aplicabilidad de los Reglamentos debe partir del ámbito de

---

44 Por todas estas razones, no considero adecuadas las «interpretaciones *a contrario*» que permiten a los operadores extender el Reglamento a los conflictos exclusivamente internos (*vid.* SOTO MOYA, M., «El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado», en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N.º 35, 2018 o LARA AGUADO, A., «Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos, *REEL*, n. 28, 2014, p. 39).

competencia material que le corresponde a la Unión Europea: los «asuntos civiles con repercusión transfronteriza» (art. 81.1 TFUE).

Insertas las cláusulas universales y de exclusión en las normas europeas, estas persiguen unos objetivos determinados que se contemplan en sus Considerandos y cuya trascendencia condiciona cualquier interpretación de los Reglamentos<sup>45</sup>. En este sentido, el Considerando 1 del Reglamento sobre sucesiones *mortis causa* se refiere a que «La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia dentro del cual esté garantizada la libre circulación de personas» y el 7, a «facilitar el buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas»<sup>46</sup>.

Como se ve, desde el marco normativo se propone inmediatamente la importancia de la cualidad transnacional del asunto y, en este sentido, la aplicabilidad de los Reglamentos se determinaría en función de una formulación muy general, respecto de las situaciones internacionales o con repercusión transfronteriza o, *rectius*, situaciones vinculadas a la Unión Europea, en aras del buen funcionamiento del mercado interior suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de personas.

Los parámetros basados en la transnacionalidad material (la internacionalidad del asunto) son utilizados por una mayoría

---

45 Vid. SSTJUE de 10 de diciembre de 2002, *British American Tobacco*, C-491/01, de 19 de enero de 2006, *Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*, C-330/03 o de 16 de enero de 2014, *Schmid*, C-328/12.

46 En sentido similar se pronuncian los Considerandos 1, 8 y 72 del Reglamento 2016/1103 y Considerandos 1, 8, 16 y 70 del R. 2016/1104.

doctrina española para fundamentar la aplicabilidad espacial del Reglamento de sucesiones, aunque con diferentes derivaciones<sup>47</sup>. Así, cabe atender a la presencia de un elemento de internacionalidad «relevante»<sup>48</sup>, signifique ello lo que sea. De forma más metódica, es posible realizar una valoración de la importancia cualitativa de los diferentes elementos de la institución sucesoria (personales, reales y formales) y en función de ello, se decide entre los que son determinantes para calificar la sucesión como internacional y los que no<sup>49</sup>.

Por último, se puede eliminar cualquier atributo cualitativo y proceder a un análisis meramente cuantitativo; aquí, se considera suficiente para aplicar un Reglamento que esté presente un elemento de «internacionalidad»<sup>50</sup> o que sean «supuestos con carácter transfronterizo»<sup>51</sup>. En una forma muy elaborada de esta dirección, se valora la transnacionalidad con parámetros

---

47 Aunque, minoritariamente, se apunten otros modelos basados en una internacionalidad conflictual, que es lo que se desarrollará *infra*; *vid.* un primer desarrollo del planteamiento en PÉREZ MILLA, J.J., «El Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 y los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre territorios españoles», en VV.AA., *XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2015, pp. 197 a 232.

48 *Vid.* GINEBRA MOLINS, M.E., «Sucesiones transfronterizas y estados plurilegislativos», en *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, 2016, p. 242.

49 *Vid.* CALATAYUD SIERRA, A. «El Reglamento sobre sucesiones y el Derecho Internacional Español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje», en *Revista de derecho civil aragonés*, 2013, n. 19, pp. 139 a 144, y «Derecho interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones», en *Revista jurídica del notariado*, 2013, n. 86, pp. 500 a 505. En relación a alguna otra dirección planteada por la doctrina española, *vid.* PÉREZ MILLA, J.J., 2015, pp. 200 a 201.

50 *Vid.* GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «El ámbito de aplicación del reglamento de sucesiones», en *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, 2016, p. 63.

51 *Vid.* MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., «El reglamento de sucesiones y los conflictos de leyes internos», en *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, 2016, pp. 298 a 299.

similares a los que se emplean para determinar la aplicación del régimen de las Libertades de circulación de la Unión Europea<sup>52</sup>; siguiendo estas claves, Font i Segura concluye coherentemente que «la existencia de cualquier elemento que tenga implicaciones transfronterizas supone la aplicación del Reglamento de sucesiones de la UE»<sup>53</sup> y, *sensu contrario*, se reducen sobremanera los casos en los que una sucesión no es transfronteriza y el Reglamento es inaplicable (art. 38 RS).

El resumen de estas elaboraciones doctrinales es que lo que sean conflictos exclusivamente internos se definen por decantación, tras excluir la existencia de cualquier grado de internacionalidad material en un caso concreto; a su vez, para fijar el carácter transnacional de un supuesto, se utilizan criterios cuantitativos análogos a los usados por el TJUE en su muy profusa Jurisprudencia sobre aplicabilidad del Derecho primario de la Unión Europea.

Sin embargo, definir el ámbito de aplicabilidad de los Reglamentos sobre la base de una valoración en clave de transnacionalidad material (donde la aplicabilidad de los Reglamentos depende de la existencia de un supuesto transfronterizo en cualquier grado, en función de parámetros similares a los que se utilizan para aplicar el régimen de la Libre circulación de personas) también es susceptible de provocar ciertas disfunciones.

---

52 *Vid.* FONT I SEGURA, A., «The EU Regulation on Succession Matters and the Territorial Conflicts of Laws within the European Boundaries», en Bergé, J., Francq, S. y Gardeñes Santiago, M. (dir.), *Boundaries of European Private International Law: Les frontières du droit international privé européen / Las fronteras del derecho internacional privado europeo*, 2015, pp. 59 a 77.

53 *Vid.* FONT I SEGURA, A., 2015, p. 62 a 64 y «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones», en Calvo Vidal, I. A. (dir.), *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, 2014, pp. 103 a 104.

El planteamiento extiende el ámbito de aplicación espacial de los Reglamentos en función de la existencia de notas de transnacionalidad, lo que conduce a maximizar la aplicabilidad de las normas europeas y a recortar drásticamente el Derecho Interregional. Por ello, la primera disfunción afecta al (escaso) margen que quedaría para el Derecho Interregional, debido a la extensión del ámbito de aplicación de la normativa europea a la que conduce utilizar los amplísimos criterios de vinculación transfronteriza que provienen de construcciones jurisprudenciales relacionadas con las Libertades comunitarias.

El más grave problema se presenta porque solo cabe aplicar esta construcción por analogía ya que tales criterios operan en el ámbito del Derecho primario (Libertad de circulación de personas) y aquí se analiza la aplicabilidad respecto de los Reglamentos, donde los criterios de aplicabilidad son otros. Finalmente, porque esta perspectiva provoca un cierto margen de inseguridad a la que avoca la valoración del grado necesario de vinculación internacional, cuestiones como la modificación temporal de una conexión como pudiera ser la nacionalidad, la trascendencia *a posteriori* de conexiones internacionales, etc. Todas estas razones apuntan a que esta construcción jurídica en clave de «transnacional material» debe ser revisada.

### **C. CRITERIOS DE APLICABILIDAD ESPACIAL EN EL DERECHO (PRIMARIO) DE LA UNIÓN EUROPEA**

La aplicabilidad espacial del régimen comunitario primario se decide por el TJUE en función de los conceptos jurídicos de efecto y vinculación, cuyo significado no es exactamente asimilable a los criterios europeo-continentales tradicionales de aplicabilidad material y espacial.

El inicio de esta Jurisprudencia es la Sentencia *Dassonville*<sup>54</sup> que permite valorar extensamente cuando existe una restricción a las Libertades comunitarias hasta vincularla con toda ordenación que tenga como efecto generar un obstáculo directo, indirecto, real o potencial para la realización de tal Libertad. Junto a ella, la Sentencia *Cassis de Dijon*<sup>55</sup> permitirá excepciones a la regla cuando se fundamenten en exigencias imperativas de interés general y cumplan ciertas condiciones: «que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo».

Desarrollada esta doctrina en relación a la Libre circulación de mercancías, los mismos planteamientos de base se propagan para el resto de Libertades (Libre prestación de servicios<sup>56</sup>, Libertad de establecimiento<sup>57</sup>, Libre circulación de trabajadores<sup>58</sup> y Libre circulación de capitales<sup>59</sup>).

Específicamente en el ámbito de la Libertad de circulación de personas, el Tribunal considera la existencia de obstáculos que generen un efecto restrictivo provocado por la normativa de un Estado miembro (incluso cuando regule cuestiones de su

---

54 STJUE de 11 de julio de 1974, *Dassonville*, C. 8-74. Una Jurisprudencia posterior (STJUE de 24 de noviembre de 1993, *Keck y Mithouard*) limita mínimamente este concepto con lo que Tryfonidou denomina «fórmula Keck»; *vid.* Tryfonidou, A., «(Further) Signs of a Turn of the Tide in the CJEU's Citizenship Jurisprudence, Case C-40/11 Iida, Judgment of 8 November 2012, Not Yet Reported [notes]», en *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 20, n.º 2, 2013, p. 308, nota 38.

55 STJUE de 20 de febrero de 1979, *Rewe-Zentral*, 120/78; el entrecomillado pertenece a la STJUE de 30 de noviembre de 1995, *Gebhard*, C-55/94, sobre la Libertad de prestación de servicios y que fue inmediatamente extendido a la Libre circulación de trabajadores por la Sentencia *Bosman*.

56 STJUE de 25 de julio de 1991, *Manfred Säger*, C-76/90.

57 STJUE de 30 de noviembre de 1995, *Gebhard*, C-55/94.

58 STJUE de 15 de diciembre de 1995, *Bosman*, C-415/93.

59 STJUE de 26 de septiembre de 2000, *Comisión c. Bélgica*, C-478/98.

competencia<sup>60</sup>) de manera muy extensa y ordena su corrección. Dicho proceder afecta a asuntos con trascendencia jurídico-pública (salud pública, sistema educativo, etc.) y otros relacionados con materias jurídico-privadas donde las restricciones son provocadas por la normativa estatal reguladora del Derecho al nombre<sup>61</sup>, de los modos de adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad<sup>62</sup> y la efectividad del vínculo nacional<sup>63</sup> o las referidas a las funciones de los capitanes de buques acerca del estado civil (recibir la notificación del nacimiento o muerte de una persona durante un viaje y autorización de matrimonios o testamentos)<sup>64</sup>.

Por otra parte, la aplicabilidad del Derecho primario de la Unión Europea se sustenta en la existencia de una vinculación o relación intrínseca de la normativa europea con la situación; ocurre así en relación a las Libertades de circulación de personas<sup>65</sup>,

---

60 STJUE de 12 de mayo de 2011, Runevič-Vardyn y Wardyn, C-391/09. El origen de esta Jurisprudencia se sitúa en la STJUE de 26 de octubre de 2006, Tas-Hagen y Tas, C-192/05.

61 SSTJUE de 2 de octubre de 2003, García Avello, C-148/02, de 14 de octubre de 2008, Grunkin-Paul, C-353/06, de 22 de diciembre de 2010, Sayn-Wittgenstein, C-208/09, o de 2 de octubre de 2014, U., C-101/13.

62 STJUE de 2 de marzo de 2010, Rottmann, C-135/08.

63 El TJUE considera que no es aceptable supeditar la nacionalidad a circunstancias condicionantes como pudiera ser la minoría de edad (STJUE de 19 de octubre de 2004, Zhu y Chen, C-200/02: «La aptitud de un nacional de un Estado miembro para ser titular de los derechos garantizados por el Tratado y por el Derecho derivado en materia de libre circulación de las personas no puede supeditarse al requisito de que el interesado haya alcanzado la edad mínima para disponer de la capacidad necesaria para ejercitar por sí mismo dichos derechos») o la residencia continental o en territorios de ultramar del ciudadano de la Unión (STJUE de 12 de septiembre de 2006, Eman, C-300/04) o la nacionalidad efectiva como resultado de la residencia (STJUE de 7 de julio de 1992, Micheletti y otros, C-369/90).

64 STJUE de 30 de septiembre de 2003, Anker y otros, C-47/02 y STJUE de 30 de septiembre de 2003, Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, C-405/01.

65 STJUE de 23 de noviembre de 2000, Essen, C-135/99.

bienes<sup>66</sup>, servicios<sup>67</sup>, establecimiento<sup>68</sup> y capitales<sup>69</sup>, los Principios generales de Derecho comunitario<sup>70</sup> o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>71</sup>. Pero lo que sea tal vinculación (relación intrínseca) no depende de criterios unívocos sino que el TJUE modula doctrinas diferentes en función de la Libertad, Principio o Derecho fundamental afectado<sup>72</sup>.

En concreto y en relación a la Libre circulación de mercancías, el criterio utilizado por el Tribunal es relativamente preciso: la aplicación del régimen jurídico comunitario depende de la puesta a disposición en el Mercado único (comercialización en el territorio de la Unión Europea) o si el comercio intracomunitario queda afectado (para los supuestos de productos originarios de la Unión Europea pero destinados a la exportación a países terceros o los comercializados únicamente en el mismo Estado miembro)<sup>73</sup>.

Si la Libertad de circulación de personas es la afectada, la vinculación de una situación con la UE se determina, fundamentalmente<sup>74</sup>, en función de extensos criterios de transnacionali-

---

66 STJUE de 11 de septiembre de 2008, Comisión/Alemania, C-141/07.

67 STJUE de 12 de julio de 2012, Comisión/Alemania, C-562/10.

68 STJUE de 15 de octubre de 2015, Grupo Itevelesa y otros, C-168/14.

69 STJUE de 8 de noviembre de 2007, Amurta, C-379/05.

70 STJUE de 10 de septiembre de 2015, Wojciechowski, C-408/14.

71 STJUE de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk, C-184/99, como ejemplo de Sentencias basadas en las discriminación por razón de nacionalidad; en relación a la prohibición de discriminación por razón de edad, STJUE de 12 de enero de 2010, Petersen, C-341/08.

72 Para un estudio especializado del ámbito de aplicación de las Libertades comunitarias (aunque se intercalan los criterios que provienen del Derecho derivado), *vid.* FRANCO, S., *L'applicabilité du droit communautaire dérivé au regard des méthodes du droit international privé*, Bruselas, 2005, fundamentalmente pp. 490 a 511.

73 *Vid.* FRANCO, S. 2005, esp. pp. 495 y 496.

74 Puede haber otros criterios no geográficos como la vulneración del «efecto útil» de la Ciudadanía de la Unión (STJUE de 8 de marzo de 2011, Ruiz Zambrano, C-34/09).

dad de la situación; la presencia de elementos geográficamente transnacionales permite amparar un gran número de situaciones donde se ejercita una Libertad comunitaria directa<sup>75</sup>, indirecta<sup>76</sup> o incidentalmente<sup>77</sup> y el límite de inaplicabilidad del Derecho europeo se establece respecto de situaciones sin vinculación europea o puramente internas.

Dejando al margen los asuntos que se relacionan con las Libertades comunitarias, existen otros casos relativos a la «aplicación del Derecho de la Unión, a efectos del artículo 51 de la Carta, (que) requiere la existencia de un vínculo de conexión de un grado superior a la proximidad de las materias consideradas o a las incidencias indirectas de una de ellas en la otra». En estos supuestos, el «vínculo de conexión» a los efectos de aplicabilidad de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, depende de criterios particulares: «se ha de comprobar, entre otros aspectos, si su finalidad es aplicar una disposición del Derecho de la Unión, el carácter de esa normativa, si ésta persigue objetivos distintos de los previstos por el Derecho de la Unión, aun cuando pueda afectar indirectamente a este último, y si existe una normativa específica del Derecho de la Unión en la materia o que la pueda afectar»<sup>78</sup>. Así, el Tribunal establece los criterios (no geográficos) que determinan la aplicabilidad del art. 51 de la Carta o para aquellos supuestos donde es la legislación del Estado la que regula sus asuntos internos<sup>79</sup>.

---

75 STJUE de 16 de enero de 1997, di Biella, C-134/95. Son los casos más comunes.

76 STJUE de 12 de julio de 2005, Schempp, C-403/03.

77 STJUE de 2 de marzo de 2010, Rottmann, C-135/08.

78 STJUE de 6 de marzo de 2014, Siragusa, C-206/13.

79 El Auto del TJUE de 7 de mayo de 2015, Pondiche, C-608/14 ahonda en esta cuestión en relación al Derecho de no discriminación por razón de nacionalidad: «el asunto principal se refiere a la aplicabilidad en el tiempo de las normas nacionales que establezcan el procedimiento para el cálculo de las prestaciones por hijo a cargo. No hay nada en la resolución de remisión sugiere que las regulaciones nacionales tendrían

## D. LOS CRITERIOS DE APLICABILIDAD CONFLICTUAL DE LOS REGLAMENTOS

Tras el análisis general visto *supra* se puede concluir que los criterios para valorar la presencia de un efecto comunitario (vinculación/relación intrínseca) que determinan la aplicabilidad del Derecho primario de la Unión Europea, no son unívocos sino que difieren en función de la Libertad, Principio o Derecho fundamental que es afectado, de manera que en ciertos supuestos basta con la presencia mínima de elementos transfronterizos (circulación de personas o capitales), en otros se fijan los criterios concretos para que sea aplicable la Libertad europea (circulación de mercancías) o también es posible atender a la repercusión transnacional, incluso indirecta, que es susceptible de generar una situación, comprendidas las que sean internas (Carta de Derechos fundamentales).

Si se traslada esta misma referencia a los Reglamentos objeto de estudio, resulta que su aplicabilidad quedará condicionada, en primer lugar, por el marco del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y, específicamente, por los objetivos perseguidos de garantizar la Libre circulación de personas y el buen funcionamiento del Mercado interior, tal y como se recogen en los Considerandos de la regulación europea<sup>80</sup>.

Esta referencia que se deriva desde el Derecho primario de la Unión Europea, presupone que la transnacionalidad de un supuesto activaría la regulación europea para la consecución de los objetivos perseguidos. Pero ello no significa que cualquier carácter transfronterizo active automáticamente toda la nor-

---

como objetivo aplicar el Derecho de la UE, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta (...); la supuesta diferencia de trato alegada solamente afecta a la legislación nacional».

80 Considerando 1 del R. 2016/1103, R. 2016/1104 y R. 1259/2010.

mativa de la Unión Europea sino que la transnacionalidad se modula en función del problema concreto y ello quiere decir, que una transnacionalidad mínima podrá activar las garantías sobre la Libertad de circulación de personas o de capitales (si a ellas concierne la cuestión) pero puede no ser suficiente para determinar la aplicabilidad de los Reglamentos.

Esta diferenciación vuelve a apuntar la necesaria diferenciación entre el ámbito de aplicación de los Reglamentos y el Derecho primario de la Unión Europea. Para delimitar el ámbito de aplicación espacial de los Reglamentos, como ocurre con todo el Derecho europeo derivado, habrá que considerar la reiterada Jurisprudencia que recurre a la interpretación teleológica y sistemática a la vista del contexto, los objetivos perseguidos y, fundamentalmente, en atención a los criterios contenidos en la materia concreta (regulación) de la que se trate<sup>81</sup>.

Este modo de proceder conduce, en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil<sup>82</sup>, a que el TJUE se aparte de criterios genéricos e individualice el ámbito de aplicación territorial en atención a la materia considerada. Así ocurre en relación al Convenio de Bruselas<sup>83</sup>, al R. 2201/2003 donde el Tribunal expresa

---

81 Como ejemplo de la pertinencia de tal interpretación, entre otras muchas, SSTJUE de 6 de junio de 2018, Tarragó da Silveira, C-250/17, de 13 de octubre de 2016, Mikołajczyk, C-294/15, de 11 de junio de 2015, Fahnenbrock, C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, de 19 de enero de 2006, de 16 de enero de 2014, Schmid, C-328/12.

82 Sobre el ámbito de aplicación espacial del Derecho derivado de la Unión Europea en materia de competencia, transporte, consumo, trabajo, etc., *vid.* FRANCO, S., 2005, esp. pp. 577 a 640.

83 STJUE de 1 de marzo de 2005, C-281/02, Owusu donde, entre otras cosas, el Tribunal declara que «a efectos de la aplicación del artículo 2 del Convenio de Bruselas, el carácter internacional de la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio. (...) una situación de este tipo puede plantear en el Estado contratante, como sucede en el procedimiento principal, cuestiones relativas a la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales en el

que «a diferencia de las normas que rigen el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales (...) dicho Reglamento no contiene ninguna disposición que limite expresamente el ámbito de aplicación territorial de todas las normas relativas a la competencia establecidas en él»<sup>84</sup> o al R. 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre procedimientos de insolvencia<sup>85</sup>.

En definitiva, no solo se deben respetar los objetivos concretos perseguidos por las normas europeas y, fundamentalmente, aquellos que aparecen en los Considerandos como puede ser la Libertad de circulación de personas, sino que la aplicabilidad de un Reglamento va a depender de los criterios de aplicabilidad concretos cuando la norma establece su ámbito de aplicación espacial para cada materia considerada.

En función de las cláusulas universales de Ley aplicable y de las cláusulas de exclusión de conflictos exclusivamente internos, desde mi punto de vista, las precisiones sobre el ámbito de aplicación espacial que se deducen de las tres normas europeas (RS, RREM y RUR) se concretan en un criterio común: la situación debe generar efectos conflictuales y éstos deben ser transnacionales y no exclusivamente internos<sup>86</sup>.

En concreto, dado que a nivel transnacional se utiliza la fórmula universal (lo que no genera cuestiones sobre su apli-

---

orden internacional, lo que constituye precisamente uno de los objetivos del Convenio de Bruselas, como se desprende del tercer considerando de su preámbulo».

84 STJUE de 17 de octubre de 2018, UD y XB, C-393/18 PPU.

85 STJUE de 8 de junio de 2017, *Vinyls Italia*, C-54/16.

86 *Vid.* PÉREZ MILLA, J.J., 2015, pp. 197 a 232. Una perspectiva conflictual (aunque en el ámbito de los Convenios internacionales) es defendida en BORRÁS RODRÍGUEZ, A., 1994, p. 302. De esta manera, este estudio enlaza con el controvertido tema del objeto del Derecho Internacional Privado que bascula entre los conflictos de Leyes y la heterogeneidad de la relación jurídica; *vid.*, como introducción a esta materia, GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «El paradigma de la norma de conflicto multilateral», en *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menendez*, T. IV, Madrid, 1996, pp. 5239 a 5270.

cabilidad «internacional»), el esquivo concepto del ámbito de aplicación de los tres Reglamentos se asienta no tanto en una genérica vinculación transfronteriza de la situación, sino en que el supuesto origine conflictos de leyes que no sean exclusivamente internos (arts. 38 RS y 35 del RREM y RUR).

El planteamiento consiste, por tanto, en que la aplicabilidad de un Reglamento se basa en el concepto de los conflictos de Leyes. El criterio conflictual aporta la clave para comprobar si son (tienen efectos) transnacionales o «exclusivamente» interregionales cuando ocurren en una situación concreta.

Al abandonar el modelo de transnacionalidad material en favor del conflictual, ocurre la primera sorpresa: pueden existir situaciones con elementos transfronterizos pero que no generen conflictos de Leyes internacionales (por ejemplo, una sucesión donde los bienes de la herencia se localicen en otro país o que haya sido aceptada en el extranjero o en la que los herederos residan en otro Estado).

Considerar los efectos conflictuales como criterio determinante para la aplicabilidad de los Reglamentos es coherente tanto con la literalidad de las normas (en todos ellos aparece expresamente la no obligatoriedad de aplicar el Reglamento «...a los conflictos de leyes que se planteen entre...») como si se considera la regulación contenida (dado que la normativa trata sobre conflictos de Ley aplicable).

Además, una delimitación conflictual del ámbito de aplicación espacial de los Reglamentos tiene otras ventajas: tradición jurídica (pues la perspectiva conflictual se encuentra en los orígenes de las cláusulas de exclusión en las Convenciones de la Conferencia de La Haya) y certeza operativa, ligada a la previsibilidad, pues la cuestión se soluciona en función de conexiones concretas de las normas de conflicto frente al margen de inseguridad.

ridad que provoca delimitar la aplicabilidad de un Reglamento en función del carácter/efecto interregional o transnacional de una situación.

## E. DIFERENCIACIÓN DE LAS «SITUACIONES PURAMENTE INTERNAS»

Pero antes de adentrarse en el análisis del concepto de los conflictos exclusivamente internos en materia de sucesiones *mortis causa*, régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas, parece conveniente diferenciar tales conflictos de la figura de las «situaciones puramente internas»<sup>87</sup>.

Se ha apuntado que la aplicabilidad de los diferentes Reglamentos se refiere en principio a situaciones transfronterizas, quedando excluidos los conflictos de Leyes exclusivamente internos. Desde este punto de vista, las cláusulas de exclusión encuentran cierto paralelismo intelectual con la doctrina del TJUE que distingue entre situaciones que quedan amparadas por las garantías de las Libertades comunitarias, dado que poseen una dimensión transfronteriza, y otras «situaciones puramente internas» que, por carecer de tal vinculación comunitaria, son reguladas por el Ordenamiento jurídico de un Estado. Esta diferenciación posibilita el «correcto equilibrio entre la necesidad de promover los objetivos de la UE y respetar la soberanía de los Estados miembros»<sup>88</sup>.

---

87 Expresión constante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La figura de las «situaciones puramente internas» se origina en relación a la Libertad de establecimiento (STJUE de 7 de febrero de 1979, Knoors, C-115/78) y en seguida se traslada al resto de Libertades (respecto de la Libre circulación de trabajadores, STJUE de 28 de marzo de 1979, Saunders, C-175/78 y de 5 de junio de 1997, Uecker y Jacques, C-64/96); *vid.* TRYFONIDOU, A., *Reverse Discrimination in EC Law*, Alphen aan den Rijn, 2009.

88 *Vid.*, POIARES MADURO, M. «The Scope of European Remedies: The Case of Purely Internal Situations and Reverse Discrimination», en *The future of remedies in Europe*, 2000, pp. 117 a 139 y sobre la incidencia de estas situaciones puramente internas en rela-

Las situaciones puramente internas ocurren cuando una Libertad no es afectada porque la situación no presenta una conexión europea suficientemente fuerte y quedan reguladas por la normativa de un Estado que puede ser más restrictiva que las garantías que ofrece el Derecho primario de la Unión Europea lo que generará un fenómeno de discriminación inversa que únicamente puede ser evitada si el Estado extiende las garantías comunitarias a las situaciones internas. Lamentablemente, el problema de discriminación inversa se ha hecho consustancial al modelo territorial español y su solución no obedece tanto a construcciones jurídicas sino que pasa porque aparezca una voluntad política (que hoy es inexistente, si no denostada) de soslayar la inaplicabilidad de las Libertades de la Unión Europea a las situaciones interterritoriales españolas.

El TJUE opta por considerar expansivamente la existencia de la vinculación comunitaria, de manera que extiende las garantías de las Libertades comunitarias (en concreto, de libre circulación de personas) a situaciones vinculadas indirecta<sup>89</sup>, incidentalmente<sup>90</sup>,

---

ción a las distintas Libertades de la Unión, TRYFONIDOU, A., 2009, esp. pp. 27 a 126 (cita en p. 13) y TRYFONIDOU, A., « What can the Court's response to reverse discrimination and purely internal situations contribute to our understanding of the relationship between the 'restriction' and 'discrimination' concepts in EU free movement law?», 2011, pp. 10 y 11 —accessible en <http://www.jus.uio.no/ifp/forskning/prosjekter/markedsstaten/arrangementer/2011/free-movement-oslo/speakers-papers/tryfonidou.pdf>—.

89 STJUE de 12 de julio de 2005, Schempp, C-403/03; en este caso, «el ejercicio por parte de la ex mujer del Sr. Schempp de un derecho otorgado por la legislación comunitaria ha afectado al derecho del demandante en el asunto principal a practicar una deducción en su Estado miembro de residencia, la presente situación no puede considerarse una situación interna sin ningún vínculo con el Derecho comunitario».

90 STJUE de 2 de marzo de 2010, Rottmann, C-135/08; el Tribunal establece «que la situación de un ciudadano de la Unión que, como el demandante en el asunto principal, se enfrenta a una decisión revocatoria de la naturalización adoptada por las autoridades de un Estado miembro que lo coloca, tras haber perdido la nacionalidad de origen de otro Estado miembro, en una posición que puede acarrear la pérdida del estatuto

*a posteriori*<sup>91</sup> o, incluso desde un punto de vista finalista, frente a «medidas nacionales que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión»<sup>92</sup>. Pero expresa el TJUE, que el límite de inaplicabilidad se establece «cuando no exista ningún punto de conexión con alguna de las situaciones que contempla el Derecho comunitario»<sup>93</sup>. Ello sucede, por ejemplo, si la vinculación es hipotética (no existe conexión con la Libertad de circulación, aunque nada impide su ejercicio en un futuro)<sup>94</sup> o es inexistente<sup>95</sup>.

Si se valoran las cláusulas de exclusión en función de esta Jurisprudencia, quedan en evidencia parámetros intelectuales similares: dado el ámbito competencial que le corresponde a la Unión europea —«asuntos civiles con repercusión transfronteriza» (art. 81.1 del TFUE)—, estas cláusulas excluyen la aplicación del Reglamento a las situaciones que carecen de una vinculación transfronteriza («conflictos de leyes que se planteen exclusiva-

---

conferido por el artículo 17 CE y de los derechos correspondientes está comprendida, por su propia naturaleza, en el ámbito del Derecho de la Unión».

91 Como ejemplos de esta vinculación *a posteriori*, STJUE de 25 de octubre de 2007, Geurts y Vogten, C-464/05 (Libertad de establecimiento y de circulación) o STJUE de 3 de septiembre de 2014, Comisión Europea contra Reino de España, C-127/12 (materia impositiva sucesoria y Libre circulación de capitales).

92 STJUE de 8 de marzo de 2011, Ruiz Zambrano, C-34/09.

93 STJUE de 28 de marzo de 1979, Saunders, 175/78. Como se expresa con claridad, «las normas del Tratado en materia de libre circulación de personas y los actos adoptados para la ejecución de éstas no pueden aplicarse a actividades que no presenten ningún punto de conexión con alguna de las situaciones contempladas por el Derecho comunitario y cuyos elementos pertinentes estén todos situados en el interior de un solo Estado» (STJUE de 1 de abril de 2008, Gobierno de la Communauté française y Gouvernement wallon, C-212/06) y en el mismo sentido, SS. de 8 de diciembre de 1987, Gauchard, C-20/87, de 22 de septiembre de 1992, Petit, C-153/91, de 26 de enero de 1999, Terhoeve, C-18/95, de 11 de octubre de 2001, Khalil y otros, C-95/99 a C-98/99 y C-180/99.

94 STJUE de 8 de noviembre de 2012, C-40/1, Iida.

95 STJUE de 8 de mayo de 2013, C-87/12, Ymeraga.

mente entre dichas unidades territoriales») aunque cabe evitar eventuales situaciones de «discriminación inversa» mediante su aplicación dispositiva («no estarán obligados a aplicar») <sup>96</sup>.

Sin embargo, ambos conceptos no son equivalentes porque las «situaciones puramente internas» se originan en el ámbito de aplicabilidad de las Libertades de la Unión Europea mientras que los «conflictos exclusivamente internos» ocurren en el espacio de la aplicabilidad de los Reglamentos comunitarios sobre Ley aplicable; así, la activación de las garantías de las Libertades comunitarias dependerá de los extensos criterios de transnacionalidad utilizados por el TJUE a estos efectos, mientras que establecer la aplicabilidad de un Reglamento (y del Derecho Interregional) responderá a los criterios de delimitación del ámbito de aplicación espacial de esta normativa.

Con independencia de la diferenciación de los dos conceptos, no está de más recordar que el TJUE obliga a atender al Derecho comunitario primario aunque los Estados miembros regulen materias de su competencia <sup>97</sup>. Ello se traduce en la necesidad de tener en cuenta que cualquier aspecto de la regulación interregional española debe ser conforme a los parámetros establecidos desde el Derecho primario de la Unión Europea; del

---

96 Font lo expresa del siguiente modo: «desde la perspectiva europea, la pluralidad legislativa intraestatal solo adquiere relevancia si presenta elemento real de heteronomía consistente en el cruce de la frontera jurídica creada por la existencia de diferentes ordenamientos estatales» y «la superposición de ambos sistemas crea una suerte de discriminación inversa que no tiene ningún tipo de sentido» (*vid.* FONT I SEGURA, A., 2014, pp. 97 y 119). Este es el tema que plantea en el ámbito sucesorio, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de derecho civil?)», en *Dereito. Revista jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 15, núm. 1, 2006, pp. 282 a 283.

97 En este sentido, *vid.* SSTJUE de 1 de abril de 2008, Maruko, C-267/06, de 10 de mayo de 2011, Römer, C-147/08 y de 12 de diciembre de 2013, Hay, C-267/12

mismo modo la regulación material española deberá respetar las Libertades de la UE con independencia de que esta regulación sea aplicable en función de que lo ordene el Reglamento o el sistema español de conflictos internos. Como dice el TJUE, «Si bien, en el estado actual del Derecho de la Unión, las normas (...) son competencia de los Estados miembros, éstos, no obstante, deben, al ejercer dicha competencia, respetar el Derecho de la Unión»<sup>98</sup>.

---

98 STJUE de 12 de mayo de 2011, Runevič-Vardyn y Wardyn, C-391/09. El origen de esta Jurisprudencia se sitúa en la STJUE de 26 de octubre de 2006, Tas-Hagen y Tas, C-192/05.

## IV. RELACIÓN DE LAS DIFERENTES CONEXIONES CONFLICTUALES

### A. EN MATERIA DE SUCESIONES *MORTIS CAUSA*

El Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 utiliza una variedad de conexiones para regular la Ley aplicable a tres cuestiones: sucesión *mortis causa*, validez (admisibilidad) de las disposiciones y pactos *mortis causa* y forma de las disposiciones, pactos *mortis causa* y declaraciones de aceptación o renuncia. Junto a ellas, aparece una normativa material especial (arts. 29 a 33) por razones de índole económica, familiar o social sobre determinados bienes y en materia de adaptación de derechos reales, conmorienencia y apropiación de la herencia por el Estado miembro o una entidad designada por dicho Estado en determinadas circunstancias.

Las conexiones utilizadas para determinar la Ley aplicable son:

- La *Lex sucessionis* que se determina mediante la autonomía de la voluntad para designar la Ley nacional que tuviera en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento —*Professio iuris*— (art. 22.1); en defecto de elección de Ley aplicable, la sucesión se rige por la Ley de la residencia habitual del causante en el momento

del fallecimiento (art. 21.1) o, de forma excepcional, si resultase claramente de todas las circunstancias del caso, en el momento del fallecimiento, un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del anterior (art. 21.2).

- La admisibilidad y validez de las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios se determina por la Ley nacional elegida por el disponente (art. 24.2) o en su defecto, por la *Lex sucessionis* aplicable si el causante hubiese fallecido a la fecha de la disposición (art. 24.1).
- La admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona depende de la Ley nacional elegida por el disponente (art. 25.3) o en defecto de elección, por *Lex sucessionis* aplicable si el causante si hubiese fallecido a la fecha de conclusión del pacto (art. 25.1).
- La admisibilidad del pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas (art. 25.2) depende de la *Lex sucessionis* de cada una de las personas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto; la validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, se establece en función de la Ley que presente una vinculación más estrecha (art. 25.2). Preferentemente, la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas le es aplicable la Ley nacional elegida de entre cualesquiera de las personas de cuya sucesión se trate (art. 25.3).
- La validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito (art. 27.1) y las disposiciones *mortis causa* que modifiquen o revoquen una disposición ante-

rior (art. 27.2) dependen de la Ley del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio (art. 27.1.a) o «cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento» (art. 27.1.b), o «en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento» (art. 27.1.c) o «en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento» (art. 27.1.d) o «respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados» (art. 27.1.e).

- La validez formal de una declaración relativa a una aceptación, una renuncia sucesoria o para limitar la responsabilidad de quien la realiza depende de la *Lex successionis* determinada en función del art. 21 o 22 o la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual regula (art. 28).

Frente a esta pluralidad de conexiones, el Derecho Interregional español recoge (arts. 9.8, 11 y 16 CC):

- La Ley de la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento rige la sucesión (art. 9.8 CC)
- Existe una regulación para la adaptación conflictual o material en relación a los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite (art. 9.8 *in*

*fine CC*) y el usufructo viudal aragonés (art. 16.2 CC); además, al margen de la legislación estatal, la legislación autonómica establece otras especialidades (Troncalidad de bienes<sup>99</sup>, Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia<sup>100</sup>, etc.).

— La Ley de la vecindad civil del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento rige la validez de las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios «aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última» (art. 9.8 CC).

— La Ley del país de otorgamiento, la de su contenido, la «personal del disponente o la común de los otorgantes» y la ley de situación en relación a los bienes inmuebles rige la forma de los testamentos y demás actos jurídicos (art. 11 CC).

En resumen, las reglas conflictuales establecidas por el Reglamento de sucesiones y el Derecho Interregional están referidas a tres materias: Sucesión *mortis causa*, validez de las disposiciones y pactos *mortis causa* y forma de las disposiciones y pactos *mortis causa* y (solo en el RS) de las declaraciones de aceptación o renuncia. La existencia de conflictos internos o transnacionales se debe realizar en función de esta triple diferenciación.

---

<sup>99</sup> Como ejemplo, *vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010 (*WestLaw Aranzadi*, JUR 2010\131681) en relación al art. 23 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral de País Vasco (recogido en el art. 9.3 y 10.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco).

<sup>100</sup> Art. 536 del Código del Derecho Foral de Aragón (*vid.* ZABALO ESCUDERO, M.E. «El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el derecho internacional privado e interregional», en *Revista de derecho civil aragonés*, 1997, vol. 3, n. 2, pp. 81 a 100 y LACRUZ MANTECÓN, M.L., *La sucesión legal del Estado*, Madrid, 2017, pp. 255 a 259).

## B. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

El Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016 establece la Ley aplicable al régimen económico matrimonial en función de lo pactado por los cónyuges o futuros cónyuges (art. 22) de entre un listado tasado de conexiones (ley de la residencia habitual de los cónyuges o futuros cónyuges o uno de ellos o la Ley nacional de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo).

Por otra parte, el art. 24 regula la validez material del acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones<sup>101</sup> aplicando «la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos».

En cuando a la validez formal de las disposiciones, el art. 25 establece una regulación material mínima (párr. 1) y la necesidad de cumplimentar los requisitos adicionales (párr. 2) establecidos por «la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración de las capitulaciones» o una de las dos leyes «Si los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración de las capitulaciones y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones matrimoniales» o «Si en la fecha de celebración de las capitulaciones, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación»; finalmente, de

---

101 Según el párr. 2, «No obstante, un cónyuge, para establecer que no ha dado su consentimiento, podrá invocar la ley del país donde tenga su residencia habitual en el momento de sustanciar el asunto ante el órgano jurisdiccional si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley especificada en el apartado 1».

acuerdo con el párr. 3 «Si la ley aplicable al régimen económico matrimonial impone requisitos formales adicionales, dichos requisitos serán de aplicación».

A falta de capitulaciones matrimoniales, el art. 26 dice que la Ley aplicable se determina en función «a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio<sup>102</sup>, o, en su defecto, b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio<sup>103</sup>, o, en su defecto, c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio».

El Derecho Interregional sobre régimen económico matrimonial (art. 16 CC y 9 CC) utiliza conexiones no solo distintas sino en mayor cantidad que las que prevé el Reglamento de la Unión Europea: «2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio». Es de notar que la «residencia habitual común» está caracterizada porque sea «inmediatamente posterior a la celebración», lo que

---

102 Como excepción el art. 26.3 establece que la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los cónyuges podrá decidir que la Ley aplicable sea la de otro Estado distinto del previsto en esta letra a) si el demandante demuestra que «a) los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común en ese otro Estado durante un período de tiempo considerablemente más largo que en el Estado designado en virtud del apartado 1, letra a), y b) ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales».

103 Teniendo en cuenta (art. 26.2) que «Si los cónyuges tienen más de una nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, solo se aplicarán las letras a) y c) del apartado 1».

la diferencia de la conexión de la «primera residencia habitual común» utilizada por el art. 26 del RREM.

Según el párr. 3, «Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rijan los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento».

### **C. EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS**

El Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 permite a las partes elegir la Ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas y que sea la del Estado de la residencia habitual (art. 22.1.a) o de la nacionalidad (art. 22.1.b) de uno o de ambos de miembros en el momento de la celebración del acuerdo o del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada (art. 22.1.c).

A falta de elección de la Ley aplicable, el art. 26 establece que la Ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada será «1. ...la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada» o, «2. A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada», la autoridad judicial competente podrá decidir la aplicación de la Ley de otro Estado siempre que «a) los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho Estado durante un período de tiempo significativamente largo, y b) ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales».

Otras dos cuestiones conflictuales reguladas por el Reglamento afectan a la validez de los acuerdos. En relación a la validez formal, el artículo 23 se refiere al acuerdo de elección de la Ley aplicable y el art. 25 a las capitulaciones de la unión registrada material. Ambos acuerdos reciben una regulación similar tanto material («escrito, fechado y firmado») como conflictual: «2. Si la ley del Estado miembro en el que ambos miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones de las uniones registradas, dichos requisitos serán de aplicación»<sup>104</sup>.

En segundo lugar, el art. 24 regula la existencia y la validez material del acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones aplicando «la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos»<sup>105</sup>.

Establecer el Derecho español de los conflictos internos aplicable a esta materia no es una cuestión aclarada ni normativa, ni judicial, ni doctrinalmente y su complejidad queda acrecentada por la existencia de numerosas normas autonómicas en materia de uniones registradas que autodefinen su ámbito de aplicación competencial<sup>106</sup>.

---

104 Se añaden otras reglas para cuando los miembros de la unión registrada tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros («el acuerdo será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos leyes») o si solo uno de los miembros de la unión registrada tiene su residencia habitual en un Estado miembro («dichos requisitos serán de aplicación»). Específicamente, el art. 25.3 establece que «Si la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada impone requisitos formales adicionales, dichos requisitos serán de aplicación».

105 Según el párr. 2, «No obstante, un miembro de una unión registrada, para establecer que no ha dado su consentimiento, podrá invocar la ley del país donde tenga su residencia habitual en el momento de sustanciar el asunto ante el órgano jurisdiccional si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley especificada en el apartado 1».

106 *Vid.* PÉREZ MILLA, J. J., 2010, pp. 124 a 162.

## D. CUADRO-RESUMEN DE CONEXIONES DE LEY APLICABLE

Reglamento sobre sucesiones <i>mortis causa</i>	
<i>Lex successionis</i>	<b>Autonomía de la voluntad (<i>Professio iuris</i>).</b> Ley nacional que tuviera en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento (art. 22.1)
<i>Lex successionis</i>	<b>En defecto de elección de Ley</b> Ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (art. 21.1) o Excepcionalmente, con la Ley que presentase un vínculo manifiestamente más estrecho (art. 21.2)
Disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios: validez material y admisibilidad	Ley nacional elegida por el disponente (art. 24.2) En su defecto, <i>Lex successionis</i> aplicable si el causante hubiese fallecido a la fecha de la disposición (art. 24.1)
Pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona: validez material, admisibilidad y efectos vinculantes	Ley nacional elegida por el disponente (art. 25.3) En defecto de elección, <i>Lex successionis</i> aplicable si el causante si hubiese fallecido a la fecha de conclusión del pacto (art. 25.1)
Pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas. Admisibilidad, validez material y efectos vinculantes	Ley nacional elegida de entre cualesquiera de las personas de cuya sucesión se trate (art. 25.3)
Pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas. Admisibilidad.	A falta de elección: <i>Lex successionis</i> de cada una de las personas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto (art. 25.2)
Pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas. Validez material y efectos vinculantes	A falta de elección: Ley que presente una vinculación más estrecha (art. 25.2)

<p>Validez formal de las disposiciones <i>mortis causa</i> realizadas por escrito (art. 27.1) y las disposiciones <i>mortis causa</i> que modifiquen o revoquen una disposición anterior (art. 27.2)</p>	<p><b>Alternativas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Ley del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio (art. 27.1.a)</li> <li>— Ley «cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento» (art. 27.1.b)</li> <li>— Ley «en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento» (art. 27.1.c)</li> <li>— Ley «en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento» (art. 27.1.d)</li> <li>— Ley «respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados» (art. 27.1.e)</li> </ul>
<p>Validez formal de una declaración relativa a una aceptación, una renuncia sucesoria o para limitar la responsabilidad de quien la realiza</p>	<p><b>Alternativas:</b></p> <p><i>Lex sucessionis</i> determinada en función del art. 21 o 22 o la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual (art. 28)</p>
<p><b>Derecho Interregional. Sucesión</b></p>	<p>La Ley de la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento rige la sucesión (arts. 9.8 y 16 CC)</p> <p>Mecanismos de adaptación conflictual o material en relación a los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite (art. 9.8 <i>in fine</i> CC) y el usufructo viudal aragonés (art. 16.2 CC)</p> <p>Al margen de la legislación estatal, la legislación autonómica establece otras especialidades (Troncalidad de bienes, Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, etc.)</p>

<p><b>Derecho Interregional.</b>  <b>Validez</b> de las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios</p>	<p>Ley de la vecindad civil del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento «aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última» (art. 9.8 CC)</p>
<p><b>Derecho Interregional.</b>  <b>Forma</b> de los actos jurídicos relativos a la sucesión</p>	<p>La Ley del país de otorgamiento, la de su contenido, la «personal del disponente o la común de los otorgantes» y la ley de situación en relación a los bienes inmuebles rige la forma de los testamentos y demás actos jurídicos (art. 11 CC)</p>
<p><b>Reglamento sobre régimen económico matrimonial</b></p>	
<p>Capitulaciones matrimoniales (art. 22)</p>	<p>Ley de la residencia habitual de los cónyuges o futuros cónyuges o uno de ellos o la Ley nacional de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo</p>
<p>Validez material del acuerdo de elección de Ley (art. 24)</p>	<p>«la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos» (art. 24)</p>
<p>Validez formal del acuerdo de elección de Ley (art. 25)</p>	<p>— regulación material mínima (párr. 1)                  — requisitos adicionales (párr. 2) de «la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración de las capitulaciones» o una de las dos leyes «Si los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración de las capitulaciones y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones matrimoniales» o «Si en la fecha de celebración de las capitulaciones, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación»; finalmente, de acuerdo con el párr. 3 «Si la ley aplicable al régimen económico matrimonial impone requisitos formales adicionales, dichos requisitos serán de aplicación»</p>

A falta de capitulaciones matrimoniales (art. 26)	«a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto, b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, en su defecto, c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio»
<b>Derecho Interregional.</b> (art. 16 CC y 9.3 CC) Capitulaciones matrimoniales	«Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rijan los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento»
<b>Derecho Interregional.</b> (art. 16 CC y 9.2 CC) En defecto de capitulaciones	«2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio»
<b>Reglamento sobre relaciones patrimoniales de uniones registradas.</b>	
Elección de Ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas (art. 22)	Ley del Estado de la residencia habitual (art. 22.1.a) o de la nacionalidad (art. 22.1.b) de uno o de ambos de miembros en el momento de la celebración del acuerdo o del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada (art. 22.1.c)
Validez formal (arts. 23 y 25)	— regulación material mínima («escrito, fechado y firmado») «2. Si la ley del Estado miembro en el que ambos miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones de las uniones registradas, dichos requisitos serán de aplicación»

Existencia y validez material del acuerdo sobre la elección de la ley (art. 24)	«la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos»
En defecto de elección (art. 26).	«1. ...la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada» o, «2. A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada», la autoridad judicial competente podrá decidir la aplicación de la Ley de otro Estado siempre que «a) los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho Estado durante un período de tiempo significativamente largo, y b) ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales»
<b>Derecho Interregional. Uniones registradas</b>	Autonomía de la voluntad (art. 1255 CC) ¿Normativa autonómica?



## V. MECÁNICA CONFLICTUAL

### A. OPERATIVIDAD DEL MODELO CONFLICTUAL

Al considerar insuficiente determinar la aplicabilidad de los Reglamentos de la UE sobre la misma base de los criterios meramente geográficos que sustentan las Libertades de la Unión Europea (transnacionalidad material), en este trabajo se propone determinar la aplicabilidad de los Reglamentos utilizando planteamientos conflictuales.

El modo de proceder *quasi* mecánico de lo que sea un conflicto interno/internacional de Leyes, tiene como resultado establecer la aplicabilidad de un Reglamento de la UE o del Derecho Interregional. Una vez diferenciada la normativa reguladora de la situación, se aplicarán las correspondientes normas de conflicto que conducirán al concreto ordenamiento jurídico que regulará el caso.

La técnica de análisis de los efectos conflictuales que se producen en un caso concreto obliga a un doble estudio puesto que hay que valorar las conexiones utilizadas tanto en los Reglamentos como por la normativa interregional. Esta doble valoración está implícitamente permitida por la normativa de la Unión Europea que no limita las fuentes que pueden originar (plantear) conflictos exclusivamente internos: «conflictos de leyes que se

planteen...»; no obstante, se incrementan las dificultades debido a la existencia de puntos de conexión múltiples o formulados en cascada en los Reglamentos y en el Derecho Interregional.

La metodología dual significa, primero, que se considera la aplicabilidad conflictual internacional, es decir, la posible internacionalidad del conflicto de leyes en función de las conexiones del Reglamento. En segundo lugar, se atiende a la aplicabilidad conflictual interna de manera que las conexiones del Derecho Interregional permiten ratificar si el conflicto es interno o, en ciertos casos, que los conflictos no son internos puesto que no están contemplados como tal por el sistema interregional.

La delimitación conflictual internacional es relativamente sencilla de inferir. La transnacionalidad de cualquiera de las conexiones utilizadas por los respectivos Reglamentos indican su aplicabilidad al supuesto en tanto que si la conexión es transnacional, no es posible que el conflicto de leyes sea exclusivamente interno.

A esta primera delimitación, se le debe sumar la conflictual interna. Para ello, se analizará el caso en función de las conexiones previstas por el Derecho Interregional español (solas o como se verá, confrontadas con las del Reglamento) y valorar si, según esta normativa, se generan (o no) conflictos exclusivamente internos lo que determinará la (in)aplicabilidad del Reglamento. Desde esta perspectiva, solo si los conflictos originados son exclusivamente internos cabe excluir la aplicación del Reglamento o, *a sensu contrario*, cuando un caso no genere conflictos de leyes exclusivamente internos en función del Derecho Interregional español, se excluirá su aplicación y el supuesto pasará a formar parte del ámbito del Reglamento.

Se intentará aclarar el funcionamiento de la mecánica conflictual con el siguiente ejemplo hipotético. Un Reglamento euro-

peo determina la ley aplicable a un supuesto en función de dos criterios: residencia habitual común o, en su defecto, la nacionalidad de los dos sujetos; por su parte, el Derecho Interregional establece como conexión la ley personal común.

El doble análisis supone realizar una primera delimitación conflictual internacional para lo que se aplicarían las conexiones establecidas por el Reglamento. Ello originaría dos posibles situaciones: que la residencia habitual estuviese en el extranjero o en España. En el primer caso, es evidente que no se origina un conflicto exclusivamente interno por lo que el Reglamento sería la normativa finalmente aplicable.

En el segundo caso, localizada la situación en España por la conexión del Reglamento (residencia habitual en España), se decide si el conflicto es exclusivamente interno con una segunda criba (delimitación conflictual interna). En la delimitación interna, el supuesto se valora en función de las conexiones establecidas por el Derecho Interregional español (ley de la vecindad civil común) y se contrasta si la situación genera conflictos exclusivamente internos. En el ejemplo propuesto, el conflicto es exclusivamente interno —lo que excluiría la aplicación del Reglamento— porque los residentes en España tienen vecindad civil común pero no sería un supuesto interregional —y se aplicaría el Reglamento— si los sujetos fuesen extranjeros al carecer de tal vecindad civil.

## **B. CONFLICTOS INTERNACIONALES/INTERNOS Y LA *LEX SUCCESSIONIS***

Determinar qué supuestos entran en el ámbito de aplicación del Reglamento y cuales no, atendiendo a su dimensión conflictual, depende de dos parámetros de delimitación.

En primer lugar, una delimitación conflictual internacional que se infiere de las conexiones utilizadas en el Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012. Con esta normativa, la *Lex successionis* se determina en función de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (art. 21.1) o, excepcionalmente, de un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del anterior (art. 21.2) o la elección de la Ley nacional que tuviera en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento (art. 22.1). Por tanto, la transnacionalidad de cualquiera de estas conexiones determinan, sin ningún género de duda, la aplicabilidad del Reglamento dado su carácter universal y en tanto que no cabe su exclusión por no generar conflictos de leyes exclusivamente internos.

En un segundo momento, se comprobará la delimitación conflictual interna. Para la individualización de los diferentes casos posibles, se distinguirán los supuestos contemplados por el RS y los que no sean transnacionales según las conexiones previstas pasarán a ser valorados desde la perspectiva del Derecho Interregional por si generan «conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales»; a ellos se añadirán otros contemplados solo por la legislación interna.

La primera conexión del Reglamento para la determinación de la *Lex successionis* es la residencia habitual del causante, lo que origina los siguientes supuestos: si la residencia se sitúa en el extranjero (con independencia de la nacionalidad del sujeto), el supuesto origina un conflicto internacional que origina la aplicabilidad del Reglamento —CASO 1—.

Si la residencia del causante está en España, el caso es susceptible de originar un conflicto de leyes «español», aunque se debe confrontar con el Derecho Interregional (delimitación conflictual interna) para comprobar que está contemplado por esta normativa como un conflicto exclusivamente interno. La suce-

sión de un sujeto residente en España con nacionalidad española genera un conflicto interno (que se regirá por la Ley de su vecindad civil, en aplicación del art. 16 CC y 9.8 CC) —CASO 2—; pero ocurre que si el residente en España tiene nacionalidad extranjera, el Derecho Interregional no contempla el supuesto como un conflicto interno —CASO 3— por lo que no cabe excluir la aplicación del Reglamento.

En una explicación más extensa de este último caso (CASO 3), cuando no existía el RS, este supuesto originaba un conflicto internacional ya que la *Lex sucessionis* sería extranjera en aplicación del art. 9.8 CC si el causante tenía nacionalidad extranjera. Esta operativa, sin embargo, ya no es posible tras la vigencia de la normativa europea. Ahora se plantea una situación (causante extranjero residente en España) donde el conflicto de Leyes se remite al ordenamiento español (según el Reglamento) y el Derecho Interregional debería contemplarlo como conflicto interno para excluir la aplicación del RS. Pero ocurre que la aplicabilidad del Derecho Interregional sucesorio solo cabe de concurrir la vinculación contemplada por el art. 9.8 y 16 CC (nacionalidad y vecindad civil española) y un extranjero no tiene vecindad civil.

Tampoco cabe manipular el Derecho Interregional para comprender este caso (básicamente, la nacionalidad no sería sustituida por la vecindad civil sino por la residencia habitual en función del art. 9.10 CC) ya que esta solución no es sino una problemática interpretación doctrinal (puesto que no es un caso de nacionalidad indeterminada), porque esta solución no elimina el factor externo del conflicto (la nacionalidad extranjera del causante), puesto que esta solución es susceptible de generar problemas respecto del Derecho primario de la Unión Europea (Libertad de circulación de personas y problemas de discriminación) y porque el Reglamento de sucesiones no

puede ser forzado para adaptarse al Derecho Interregional sino al contrario.

En definitiva, siendo el causante extranjero, el conflicto de leyes que se origina no es, desde el punto de vista Interregional, exclusivamente interno. La solución final consistiría en aplicar el Reglamento, que remitiría al Derecho español de la residencia habitual y determinar el concreto Derecho foral en función de su art. 36 («Estados con más de un sistema jurídico») que conduciría a aplicar aquel ordenamiento territorial donde ha residido el causante en el momento del fallecimiento (art. 36.2a RS).

Una mención mínima merecen los supuestos relacionados con la existencia excepcional de un vínculo manifiestamente más estrecho con otro Estado distinto del de la residencia habitual del causante (art. 21.2). Estos casos —CASO 4— presentan evidentes conexiones conflictuales internacionales cuando el Estado vinculado estrechamente es extranjero. Pero incluso si la vinculación se produjese respecto de España, nunca podría dar lugar a la no aplicación del Reglamento si es un Tribunal extranjero quien determinase que los vínculos más estrechos se producen con el ordenamiento español, el conflicto no puede ser interno porque existe una transnacionalidad conflictual cuando los Tribunales extranjeros tienen competencia para conocer del asunto (art. 4); además, aunque fuese un Tribunal español quien utilizase la conexión de los vínculos estrechos, esta solo existe en el Reglamento y no en el Derecho Interregional por lo que tal conexión solo podría utilizarse en aplicación de la norma europea.

El tercer grupo de supuestos tiene mayor calado jurídico, conduce a resultados provocativos y se originan en función de la conexión de la *professio iuris* contemplada en el Reglamento (art. 22 RS) donde el conflicto de leyes que surge por el ejercicio de la autonomía de la voluntad va a determinar, en todo

caso, la aplicabilidad del Reglamento con independencia de la nacionalidad o residencia extranjera o española del causante —CASO 5—.

La respuesta anterior es el resultado del siguiente razonamiento. Es evidente que si un sujeto elige la Ley de su nacionalidad extranjera como Ley rectora de la sucesión (art. 22 RS), esta conexión genera un conflicto internacional, lo que justifica la aplicabilidad inmediata del RS.

Más llamativo es decir que en una sucesión cuyos conflictos son todos interregionales (español, residente en España) se puede utilizar la autonomía de la voluntad del RS para elegir la aplicabilidad del Derecho Territorial español de su vecindad civil como rector de su sucesión (queriendo prevenir problemas por futuros cambios de residencia o una eventual vinculación estrecha con otro Estado o cualquier otra razón). Sin duda, esta afirmación requerirá del referendo jurisprudencial (de los Tribunales españoles o del TJUE) para que sea plenamente aceptada. No obstante, no faltan argumentos que la sustentan.

Hay que tener en cuenta que esta *professio iuris* solo cabe realizarla al amparo del art. 22 del Reglamento dado que el Derecho Interregional sucesorio español no contempla la posibilidad de ejercitar la autonomía conflictual. Por tanto, si la conexión generadora del conflicto (la autonomía de la voluntad) se enmarca únicamente en el RS, el mero ejercicio de la *professio iuris* supone la aplicabilidad inmediata del Reglamento. El respeto a la autonomía de la voluntad del causante argumenta que se conserve la validez de la elección.

Además, la elección de la Ley aplicable que se realiza en el marco de la norma europea es un elemento conflictual suficiente para transformar la calidad del conflicto de Leyes que deja de ser exclusivamente interno y se reformula como un conflicto de

Leyes del RS; al menos, ello es así en otros Reglamentos europeos (sobre obligaciones) o en la Jurisprudencia del TJUE<sup>107</sup>.

Otro argumento para la propuesta de extender la *professio iuris* a situaciones con marcado cariz interregional es que, en todo caso, el problema sería tratado como un supuesto de validez/nulidad de la elección de la Ley aplicable; sin embargo, la declaración de la nulidad se encuentra muy limitada en la norma europea donde «La elección de la ley realizada en virtud del presente Reglamento debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones»<sup>108</sup>; de manera que la elección por parte de un nacional español de la ley rectora de su sucesión no sería nula por el solo hecho de no estar contemplada en el Derecho Interregional. Por ello, si la elección de Ley es válida, la situación no debe sino abandonar el ámbito de los conflictos internos y quedar al amparo del RS, que sería el aplicable.

En definitiva, la importancia de la autonomía de la voluntad en los Reglamento europeos debe comunicarse al Derecho español y permitirse que el mero ejercicio de la *professio iuris* transforme incluso un hipotético conflicto exclusivamente interno (causante español y residente en España), en una sucesión que va a ser regida por el Reglamento.

### **C. ADMISIBILIDAD, VALIDEZ MATERIAL Y EFECTOS VINCULANTES DE LAS DISPOSICIONES Y PACTOS MORTIS CAUSA**

En función del doble método de análisis propuesto, cuando se realiza una delimitación conflictual internacional resulta que se

---

107 Reglamento 593/2008 o Reglamento 864/2007 y STJUE de 8 de junio de 2017, *Vinyls Italia*, C 54/16,.

108 Considerando 40 RS.

aplicará el Reglamento a la validez sustantiva de las disposiciones sucesorias (admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes si los hubiera) si las conexiones establecidas en los arts. 24 y 25 son transnacionales. En segundo lugar, cuando las conexiones utilizadas por el Reglamento no fuesen extranjeras sino españolas, se deberá comprobar si un supuesto concreto origina conflictos exclusivamente internos al realizar una delimitación conflictual interna (valorar si el caso genera conflictos internos desde el punto de vista del Derecho Interregional).

Si se individualizan los diferentes casos que resultan de este planteamiento, será inmediatamente aplicable el Reglamento a la admisibilidad y validez de las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios si la *Lex successionis* (establecida si el causante hubiese fallecido en la fecha que realizó la disposición) fuese extranjera —CASO 13— o si el disponente hubiese elegido como Ley aplicable a estas cuestiones la Ley de su nacionalidad extranjera —CASO 14— (art. 24.1 y 2, respectivamente).

Ya se ha afirmado *supra* que cuando el disponente elige la aplicabilidad de la Ley nacional a su sucesión, esta elección determina la aplicabilidad del Reglamento con independencia de la nacionalidad extranjera o española del causante y con los mismos argumentos se llega a una solución similar en relación al supuesto contemplado en el art. 24.2 ya que la elección del disponente solo es posible al amparo del Reglamento y no se permite por el Derecho Interregional; es decir, aunque una primera delimitación conflictual internacional lleve a concluir la «españolidad» de la conexión (autonomía de la voluntad), tras el segundo filtro (delimitación conflictual interna) el resultado para este supuesto es que no puede existir un conflicto exclusivamente interno en Derecho Interregional.

En función de una delimitación conflictual internacional, solo existe un supuesto contemplado en el Reglamento que no

generaría un conflicto de Leyes internacional: según el art. 24.1 del Reglamento, la admisibilidad y validez material de las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios puede regirse por Ley sucesoria por lo que si la *Lex sucessionis* (establecida en el momento en que se realizó la disposición) pudiera determinarse por el Derecho Interregional (lo ocurre que cuando el disponente es nacional y residente en España en el momento de su otorgamiento), la Ley aplicable a estas cuestiones de validez también sería susceptible de generar conflictos exclusivamente internos.

Ahora solo queda comprobar si este supuesto genera conflictos exclusivamente internos en función de una delimitación conflictual interna. El Derecho Interregional (art. 9.8 CC) regula un primer supuesto paralelo al del Reglamento y establece que la Ley de la vecindad civil del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento rige la validez de las disposiciones hechas en testamento «aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán (...)». Por lo tanto, no será aplicable el Reglamento para determinar la validez de las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios siempre que se trate de un disponente nacional y residente en España en el momento del otorgamiento y cuando a la sucesión le sea aplicable el Derecho Interregional y quede excluida del Reglamento (causante nacional y residente en España en el momento del fallecimiento) —CASO 15—.

Este caso se diferencia de aquel otro donde la validez de las disposiciones originan un conflicto exclusivamente interno (porque es aplicable la Ley de la vecindad civil del disponente en el momento de su otorgamiento) pero la *Lex sucessionis* no es española (por lo que obligatoriamente ha debido ser aplicado el Reglamento) —CASO 16—; los conflictos de leyes, este caso, no son exclusivamente internos.

Continuando ahora con los supuestos regulados en el art. 25, será aplicable el Reglamento a la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona si la *Lex successionis* (establecida si dicha persona hubiese fallecido en la fecha que realizó la disposición) fuese extranjera o si el disponente hubiese elegido como Ley aplicable a estas cuestiones la Ley de su nacionalidad (art. 25.1 y 3).

Confrontados estos supuestos con su delimitación conflictual interna, las soluciones son similares a las ya vistas: si el disponente elige la aplicabilidad de su Ley nacional a estas cuestiones (art. 25.3), dicha elección determina la aplicabilidad del Reglamento con independencia de si la nacionalidad del causante es extranjera o española —CASO 17—.

En segundo lugar y en función de una delimitación conflictual internacional, el siguiente supuesto previsto en el art. 25.1 RS no originaría un conflicto de Leyes internacional: cuando el disponente tuviese la residencia y la nacionalidad española a la fecha de conclusión del pacto y la *Lex successionis* quedara determinada por el Derecho Interregional —CASO 18—.

Una delimitación conflictual interna permite comprobar si este supuesto (al igual que ocurre con el caso relacionado con el art. 24 respecto de un disponente con residencia y nacionalidad española), es susceptible de generar conflictos exclusivamente internos; dado que el supuesto es susceptible de ser subsumido en el Derecho Interregional (art. 9.8 CC), la Ley de la vecindad civil del disponente en el momento de su otorgamiento rige la validez de los pactos sucesorios «aunque sea otra la ley que rija la sucesión (...)».

En definitiva, no será aplicable el Reglamento para determinar la validez de los pactos sucesorios siempre que se trate de

un disponente nacional y residente en España en el momento del otorgamiento y cuando la sucesión quede excluida del Reglamento e incluida en el Derecho Interregional (causante nacional y residente en España en el momento del fallecimiento).

En relación a la admisibilidad del pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas las soluciones se hallan de forma paralela a las vistas con anterioridad. En primer lugar, el Reglamento es aplicable cuando la *Lex successionis* de cada una de las personas en la fecha de conclusión del pacto tuviera que quedar determinada por el Reglamento (art. 25.2). Alternativamente, la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio de varias personas le es aplicable la Ley nacional elegida por una de las personas de cuya sucesión se trate (art. 25.3).

Confrontado este caso con su delimitación conflictual interna, si la admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio de varias personas obliga a que todos los conflictos de leyes del asunto sean exclusivamente internos a la fecha de conclusión del pacto, ello supone (desde la perspectiva conflictual interna) que el art. 9.8 CC (Derecho Interregional) solo puede ser aplicado si los disponentes fueran residentes en España y, siendo nacionales, tuviesen una de las vecindades civiles españolas tanto en el momento de su otorgamiento como en el de su sucesión por ser nacionales españoles —CASO 19—.

#### **D. FORMA DE LAS DISPOSICIONES Y PACTOS *MORTIS CAUSA* Y DE LAS DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN O RENUNCIA**

La delimitación conflictual internacional determina la aplicación del RS a la forma de la disposición *mortis causa* realizada por escrito o a la validez formal de una declaración relativa a una

aceptación, una renuncia sucesoria o para limitar la responsabilidad de quien la realiza cuando las conexiones establecidas en los arts. 27 y 28 del Reglamento son transnacionales.

Individualizados los supuestos, la aplicabilidad del Reglamento a la forma de las disposiciones sucesorias (testamentos, pactos sucesorios, etc.) se determina en función de la transnacionalidad de las numerosas conexiones establecidas en el art. 27: que la disposición o la celebración del pacto sucesorio se realizara en el extranjero (letra a) —CASO 20—; que el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio no tuviera vecindad civil española en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto y además (es acumulativa) en el momento del fallecimiento (letra b) —CASO 21— o no tuviera su domicilio en España (letra c) —CASO 22— o su residencia habitual en España (letra d) —CASO 23— o que los bienes inmuebles objeto de la sucesión no estuviesen situados en España (letra e) —CASO 24—.

Por último, la validez formal de una declaración relativa a una aceptación, una renuncia sucesoria o para limitar la responsabilidad de quien la realiza determina la aplicabilidad del Reglamento en función de la transnacionalidad de los criterios que determinen la *Lex sucessionis* (art. 28 a) —CASO 25— o de la residencia habitual del declarante en el extranjero (art. 28 b) —CASO 26—.

La doctrina española se ha plantado la posibilidad de que existan conflictos interregionales de Leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias<sup>109</sup>. Si se sigue esta teoría,

---

109 En concreto se cuestionó la aplicabilidad del artículo 11 o del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias *Vid.* ZABALO ESCUDERO, M.E., «Conflictos interregionales en materia de Derecho sucesorio aragonés», en *Actas de los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2002, pp. 116 a 118.

estos conflictos exclusivamente internos en materia de forma de los testamentos y demás actos jurídicos ocurrirían cuando las conexiones previstas en el art. 16 y 11 CC se localizan en España y fuera el país de otorgamiento —CASO 27—, el de su contenido —CASO 28—, el «personal del disponente o la común de los otorgantes» —CASO 29— o la ley de situación en relación a los bienes inmuebles —CASO 30—.

No obstante, esta singularización es más hipotética que real puesto que no hay que olvidar que la aplicabilidad interregional del art. 11 CC es también hipotética (doctrinal) y, en todo caso, los principios que subyacen en el Reglamento europeo, se reflejarán también en una eventual aplicación judicial del art. 16 y 11 del CC. Desde luego, la aplicabilidad del Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 a estas cuestiones evitaría la confusa existencia de un régimen particular para los conflictos interregionales sobre forma de los actos jurídicos.

## E. INTERACCIÓN DE LA *LEX SUCCESSIONIS* Y EL RÉGIMEN MATRIMONIAL

La delimitación conflictual del RS terminaría con el análisis de las tres conexiones recogidas en los arts. 21 y 22. Sin embargo, es necesario un análisis respecto de un grupo de supuestos que se generan por la interacción que ofrece el ordenamiento jurídico español entre la *Lex successionis* y la Ley aplicable al régimen económico matrimonial<sup>110</sup>.

---

110 Lo que se diga a continuación no obsta para que el Certificado sucesorio europeo pueda referirse a los derechos del cónyuge que tras la muerte del esposo se deriven de su régimen sucesorio como del régimen económico matrimonial, según ha dispuesto la STJUE de 1 de marzo de 2018, C-558/16: Mahnkopf; *vid.* FONTANELLAS I MORELL, J.M., 2018.

Existe en el Derecho Interregional sucesorio una técnica de adaptación conflictual que hace que los derechos del cónyuge superviviente se determinen por la Ley aplicable al régimen económico matrimonial (arts. 16 y 9.8 *in fine* CC)<sup>111</sup>. Además, el usufructo viudal aragonés es objeto de una adaptación material pues le «corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria» y «al cónyuge superviviente cuando el predecesor tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte» (art. 16.2. I y III CC, respectivamente).

En realidad, son varios los escenarios que contempla esta regulación española. Los primeros surgen por la interacción de la *Lex successionis* y el usufructo viudal aragonés.

Como premisa, hay que considerar que los derechos del cónyuge superviviente provienen tanto de los efectos del matrimonio (el usufructo viudal aragonés en este caso)<sup>112</sup> como aquellos que se deriven de la sucesión; esta doble fuente justifica el recurso a la adaptación material con el objetivo de evitar una eventual acumulación o minoración de tales derechos de manera que el

---

111 La Sentencia del TS de 28 de abril de 2014 o de 16 marzo de 2016 (WestLaw, RJ 2014/2795 y RJ 2016\844, respectivamente) ha clarificado que los derechos sucesorios del cónyuge que se rigen por la *Lex matrimonii* y no por la *Lex successionis*. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de julio de 2015 circunscribe esta especialidad, tras la entrada en vigor del RS, «a las herencias en que exista exclusivamente un conflicto interno» (accesible: <http://www.registradoresdemadrid.org/resoluciones/APLICACION-CORRECTA-O-NO-DEL-SISTEMA-ESPANOL-DE-NORMAS-DE-CONFLICTO-PRUEBA-Y-CALIFICACION-DEL-DERECHO-EXTRANJERO-ALCANCE-DEL-JUICIO-NOTARIAL-DE-SUFICIENCIA-DE-PODERES-RECTIFICACION-DE-LOS-LIBROS-DEL-.aspx>).

112 *Vid.* BAYOD LÓPEZ, C., «La viudedad», en *Manual de Derecho civil aragonés*, 2012, Zaragoza, pp. 459 a 461; sobre el art. 9.2,3 y 16, *vid.* BAYOD LÓPEZ, C., «Derecho aragonés. Puntos de conexión y normas de conflicto», en *Consejo General del Poder Judicial. Formación a distancia*, n. 1, 2017.

art. 16.2. I CC mantiene el derecho de usufructo a «los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria».

La solución adaptativa del art. 16.2.I CC está prevista para cuando la Ley sucesoria española es otra distinta de la aragonesa y el Derecho aragonés es el aplicable a los efectos matrimoniales. Por ello, si el Derecho Interregional es aplicable a una sucesión exclusivamente interna (causante residente en España con nacionalidad española) —CASO 6—, el art. 16.2.I CC es plenamente operativo. Ello se explica porque en esta situación, los diferentes conflictos de leyes generados (sucesorios y matrimoniales) son exclusivamente interregionales, lo que excluye la aplicabilidad de cualquier Reglamento (RS o RREM) y permite no solo que el derecho de usufructo vidual aragonés se le asigne al cónyuge superviviente sino que se le excluya la legítima sucesoria.

Un caso peculiar —CASO 6 *bis*— se plantea si la sucesión es exclusivamente interna pero para la determinación del régimen económico matrimonial se recurre al Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016 (que también se autoexcluye si concurre el carácter interno previsto en su art. 35) y este designa como aplicable el Derecho aragonés.

En principio, el Derecho aragonés considera el usufructo vidual como derecho matrimonial y por tanto, le correspondería al cónyuge superviviente por la vía de su régimen económico matrimonial (con independencia de si su Ley aplicable se determina por el Reglamento o por el Derecho Interregional). Pero la norma de adaptación estatal (art. 16.2.I CC) también excluye al cónyuge superviviente de la legítima sucesoria y dicha minoración afectaría también a aquellos sujetos cuyo régimen matrimonial no es «exclusivamente interno». Esta consecuencia no es aceptable y la aplicación del art. 16.2.I CC se debería evitar por dos vías.

Primero, porque la adaptación de los derechos del cónyuge repercute en sus derechos sucesorios (exclusión de la legítima) y dicha adaptación existente en el Derecho Interregional ocurre en función de un régimen económico transnacional; por tanto, si la situación se considera en su conjunto (los derechos del cónyuge superviviente), los conflictos de Leyes que ocurren dejan de ser exclusivamente internos. En segundo lugar, la exclusión de la legítima en estos casos, dado que los conflictos matrimoniales no son exclusivamente internos, provocaría una restricción a la Libre circulación de personas (matrimonio), así como discriminaciones no permisibles al no ser «situaciones puramente internas».

Si para determinar la *Lex successionis* es utilizado el Reglamento —CASO 7—, los derechos sucesorios del cónyuge superviviente se derivan de la Ley sucesoria (art. 23.2 b RS); cualquier aplicación del mecanismo de adaptación previsto por el Derecho estatal español (art. 16.2.I CC) interfiere en la asignación de derechos sucesorios cuando se otorga el usufructo viudal aragonés (lo que no plantea problemas de coherencia al ser un derecho que se deriva del régimen matrimonial y no del sucesorio) pero se le excluye la legítima sucesoria (lo que si afecta al ámbito de la *Lex successionis* según el art. 23 RS).

La solución a este caso pasa por tener en cuenta que, al aplicarse el RS, los conflictos de leyes generados no son exclusivamente internos y por ello no es posible aplicar ningún mecanismo de adaptación de Leyes aplicables prevista por el Derecho interno (art. 16.2.I CC). Tampoco se justifica su aplicación aunque este artículo fuera considerado como una norma especial que se aplicaría *a posteriori* para configurar la *Lex successionis* (art. 30 RS); esto plantearía problemas técnicos dado que el propio Reglamento considera, en todo caso, que «esta excepción a la ley aplicable a la sucesión ha de interpretarse en sentido estricto. Por

consiguiente, ni las normas de conflictos de leyes que somete a muebles e inmuebles a leyes diferentes ni las disposiciones que prevén una legítima superior a la establecida en la ley aplicable a la sucesión en virtud del presente Reglamento pueden considerarse normas especiales que imponen restricciones sobre la sucesión respecto de esos bienes o que afectan a la misma»<sup>113</sup>.

La aplicación del art. 16.2.I CC solo cabría de entender que el ordenamiento español configura los derechos sucesorios previstos por la *Lex successionis* atribuyendo uno más (usufructo vidual aragonés) y restando la legítima sucesoria<sup>114</sup>. Pero esta teoría tiene un muy difícil encaje y debe ser desechada ya que en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, un Derecho estatal no puede desvirtuar las reglas del Reglamento (modificando el ámbito de la ley sucesoria, al restarle la legítima), además de suponer un inaceptable grado de intromisión de un derecho nacional respecto de un ordenamiento jurídico sucesorio de otro Estado.

En conclusión, si el Reglamento determina la *Lex successionis*, al cónyuge superviviente le corresponderían los derechos sucesorios determinados por tal ordenamiento jurídico, a los que se le sumarían aquellos derechos derivados de su régimen matrimonial (y, si este fuera el aragonés, le correspondería el usufructo vidual aragonés).

Es cierto que esta solución puede dar lugar a situaciones donde se produzca una acumulación de derechos del cónyuge u otras donde no se generen derechos ni del régimen matrimonial ni del sucesorio. En este sentido, C. Bayod plantea las situaciones que puede originar una acumulación («si un aragonés con

---

113 Considerando 54 del Reglamento de sucesiones.

114 En este sentido, el TJUE ya se ha pronunciado en relación a cómo la liquidación del régimen económico matrimonial puede incrementar los derechos sucesorios del cónyuge superviviente (Sentencia de 1 de marzo de 2018, Mahnkopf, C 558/16).

residencia habitual en Bélgica, Francia o Italia, fallece sin haber optado por mantener como ley sucesoria la aragonesa, el Derecho civil aplicable será el del país extranjero en el que resida. Si este aragonés estuviera casado, y la ley que rige los efectos del matrimonio es la aragonesa, su viuda tendrá viudedad foral, además de los derechos que al cónyuge viudo le atribuya, en su caso, la ley sucesoria belga, francesa o italiana en nuestro ejemplo») o la minoración de derechos del cónyuge superviviente [«los ciudadanos comunitarios que fallezcan con residencia habitual en Aragón (también si expresamente eligen la ley aragonesa en base a su residencia ex art. 22 del Reglamento) quedarán sujetos al Derecho foral de Aragón, por ser aplicable la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento [art. 36.2.a RUE]. En este caso, si el extranjero estuviera casado, y a los efectos de su matrimonio no le resultara aplicable la ley aragonesa, el viudo no tendrá viudedad ni, a lo que creo, ningún otro Derecho sucesorio: en Aragón el viudo no es legitimario; ni es aplicable el art. 16 CC, que además de ser una norma interna, regula un derecho sucesorio (no familiar, pues no nace con la celebración del matrimonio, sino en razón de la vecindad civil del causante al tiempo de su fallecimiento)»]<sup>115</sup>.

Pero, siendo aplicable la normativa europea, estos efectos de acumulación o minoración de los derechos del cónyuge superviviente parece que deben ser aceptados puesto que en los Reglamentos sucesorio o sobre el régimen económico matrimonial, el legislador comunitario no ha considerado la necesidad de establecer mecanismos de adaptación que evitaran estas situaciones.

El último escenario ocurre en función del art. 16.2 párr. III CC: «El usufructo viudal corresponde también al cónyuge

---

115 Vid. BAYOD LÓPEZ, C., 2017, nota 10.

supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte».

El ordenamiento español añade como un derecho más del cónyuge superviviente el usufructo viudal aragonés, con independencia de cual sea su régimen matrimonial (y aunque la *Lex successione* aragonesa no lo contempla como derecho sucesorio por ser este un efecto del matrimonio). No hay nada que objetar si fuera el Derecho Interregional el que determinara la *Lex successione* aragonesa por ser un conflicto «exclusivamente» interno —CASO 8—; en este caso, se aplicaría el mecanismo de adaptación del art. 16.2 párr. III CC.

Pero si la *Lex successione* aragonesa es aplicable en función del Reglamento (conflicto transnacional que por el art. 36 RS conduce a la aplicación la Ley de la vecindad civil aragonesa del causante —art. 16.1 y 9.8 CC—), los derechos sucesorios del cónyuge serán establecidos por el Derecho aragonés —CASO 9— y, sobre la base de las mismas justificaciones explicadas respecto del supuesto 7, no tendrían cabida las adaptaciones contempladas en el art. 16.2 párr. III CC al no estar previstas en el RS.

Solo cabría rescatar la aplicación del art. 16.2 párr. III CC con una muy forzada construcción teórica de muy difícil encaje competencial en el sistema español (donde un ordenamiento foral sucesorio no debería ser «completado» por una norma estatal); para ello, habría que entender que el ordenamiento estatal desviste al usufructo viudal de su carácter matrimonial y lo acumula como derecho sucesorio al Derecho aragonés; de este modo, cuando el RS determina que la *Lex successione* es la aragonesa, los derechos sucesorios del cónyuge superviviente se conformarían por los previstos en el Derecho foral y en el Derecho estatal (usufructo viudal).

Dejando al margen el usufructo viudal aragonés, el segundo grupo de supuestos surge cuando interacciona la *Lex successione*

y la Ley aplicable al Régimen económico matrimonial en función de lo dispuesto en el art. 9.8 *in fine* del Código Civil: «Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes».

La adaptación conflictual que establece el Derecho Interregional español vuelve a originar escenarios diferentes. En primer lugar, si a la sucesión le es aplicable el Reglamento por concurrir los criterios de aplicabilidad, el art. 9.8 *in fine* del Código Civil no es operativo y los derechos del cónyuge se derivan directamente de la *Lex successionis* según el art. 23.2 b RS —CASO 10—.

En un segundo supuesto, si a la sucesión no le es aplicable la normativa europea sino el Derecho Interregional por ser un conflicto puramente interno (y lo mismo ocurre con los conflictos interregionales relativos al régimen económico matrimonial), solo en este caso los derechos sucesorios del cónyuge se determinarán por la Ley matrimonial en función de lo dispuesto en el art. 16 y 9.8 *in fine* del CC (en relación a los arts. 9.2 y .3 CC) —CASO 11—.

Otro problema consiste en determinar los derechos sucesorios del cónyuge superviviente cuando a la sucesión del causante no le es aplicable el RS, sino el Derecho Interregional (sujeto residente en España con nacionalidad española) pero la Ley aplicable al régimen económico matrimonial es extranjera —CASO 12—.

La solución de este caso parte de considerar, primero, que el Reglamento sucesorio europeo no sería aplicable dado que no concurren los criterios de aplicabilidad y sí los de su exclusión (sucesión exclusivamente interna). Pero, cuando se valora la sucesión del cónyuge superviviente desde la perspectiva del Derecho español, resulta que los conflictos de leyes que se originan no

pueden ser considerados exclusivamente interregionales; según el 9.8 *in fine* del CC, el cónyuge recibe sus derechos sucesorios de la Ley aplicable al Régimen económico matrimonial y siendo esta Ley extranjera, los conflictos de leyes no se plantean exclusivamente entre territorios españoles.

De ello resulta que, en estos casos, los conflictos sucesorios no son internos (dependen de una *Lex matrimonii* extranjera) y no puede quedar excluido un Reglamento que solo no es aplicable para aquellos «conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades». En definitiva, los derechos sucesorios del cónyuge serán determinados por el art. 23.2 b RS), sin que quepa acudir al art. 16 y 9.8 *in fine* del CC

Este funcionamiento, *quasi* residual, de la normativa europea, queda al amparo de la redacción expresa contenida en las cláusulas de exclusión que se refieren a « los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales»; el tenor literal es restrictivo y solo comprende los conflictos que exclusivamente afecten a los Derechos territoriales (españoles) y no permite excluir otros conflictos donde los Derechos territoriales conecten con otros ordenamientos extranjeros.

El último escenario ocurre cuando la sucesión es exclusivamente interna y la Ley aplicable al régimen matrimonial tenga que ser determinada por el Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016; a su vez, este Reglamento puede conducir a la aplicación de un Derecho extranjero o el español.

La solución es clara si el RREM ordena la aplicación de un Derecho extranjero; como se ha expresado antes en relación al caso 12, el conflicto que se produce no puede considerarse exclusivamente interno. Ahora bien, ¿y si la sucesión es interna pero el RREM determina la aplicabilidad del Derecho español

como *Lex matrimonii*? —CASO 11 bis—; ¿se aplicaría el mecanismo de adaptación conflictual que establece el Derecho Interregional sucesorio para determinar los derechos del cónyuge superviviente o lo previsto por la *Lex successionis* según lo previsto en el art. 23.2 b) del RS?

Desde mi punto de vista, las soluciones a estos casos límite pasarían por considerarlos más como un conflicto de sistemas normativos (entre el Derecho Interregional y el ordenamiento de la Unión Europea) que, propiamente, de Leyes. Entenderlo así, obliga a elegir entre el Reglamento y el Derecho Interregional y la preferencia por la normativa europea se basa en que todas estas adaptaciones previstas por el Derecho español deben ceñirse a lo que sean «conflictos exclusivamente internos».

Además, como se verá *infra*, se detecta una tendencia que prefiere la aplicación del Derecho comunitario y estos casos responden a esta tendencia. No faltarían argumentos que justificarian esta posición, porque cabe imaginar supuestos donde la solución contraria (aplicar la adaptación conflictual prevista en el Derecho Interregional a los derechos sucesorios de un cónyuge nacional o residente en un Estado de la UE) sería susceptible de suscitar la vulneración de principios de seguridad jurídica, alejaría la necesaria vinculación estrecha con la *Lex successionis*, podrían ocurrir restricciones a la Libertad de circulación del cónyuge o, incluso, la generación de discriminaciones basadas en la nacionalidad o la residencia habitual del sujeto.

## F. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Dado su carácter universal (art. 20), la delimitación conflictual internacional indica que la aplicación del Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016 se infiere de la transnacionalidad de las conexiones implicadas en un caso concreto y solo

cabe su exclusión si genera un conflicto de ley exclusivamente interno (art. 35).

En defecto de capítulos matrimoniales, el Reglamento es aplicable en función de la transnacionalidad de las conexiones del art. 26, aplicables en cascada —CASO 31—: primera residencia habitual común en el extranjero tras celebrar el matrimonio, en su defecto, nacionalidad extranjera común en el momento de la celebración del matrimonio y, en su defecto, conexión más estrecha con un Estado extranjero de ambos cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio.

Tras esta primera delimitación conflictual internacional, es necesario comprobar si aquellos supuestos cuyas conexiones remitan a España según el Reglamento (primera residencia habitual o nacionalidad común o conexión más estrecha) son susceptibles de generar «conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales», en función de las conexiones previstas por el Derecho Interregional.

En defecto de capitulaciones matrimoniales, el Reglamento utiliza como primera conexión «la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio». Si esta residencia se diera en España, el caso carecería del carácter conflictual internacional y supondría la no aplicabilidad del Reglamento siempre que, confrontado el supuesto con el Derecho Interregional, se comprobase que para esta normativa el conflicto es exclusivamente interno.

Para ello, debería concurrir una conexión interregional «española» de las establecidas en el art. 9.2 CC y en su orden previsto: ley personal común española de los cónyuges al tiempo de contraer el matrimonio o, en su defecto, ley personal o de la residencia habitual (española) de cualquiera de ellos elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración

del matrimonio o, a falta de dicha elección, ley de la residencia habitual común en España inmediatamente posterior a la celebración o, en su defecto (por ejemplo, si la residencia común no hubiese sido inmediatamente posterior a la celebración), cuando el matrimonio se hubiese celebrado en un territorio español (porque si fuese extranjero, el conflicto dejaría de ser exclusivamente interno y quedaría en el ámbito del RREM) —CASO 32—.

Si (siendo la primera residencia común la española) su ley personal común al tiempo de contraer el matrimonio es extranjera, la situación no cabe en el ámbito interregional del art. 9.2 CC y el RREM debería ser aplicado —CASO 32 *bis*—. Por otra parte —CASO 32 *ter*—, si su primera residencia fuese en España pero su ley nacional no es común, operaría el segundo de los criterios del Derecho Interregional (elección de Ley) y, en defecto de este, el tercero (residencia habitual común en España inmediatamente posterior a la celebración) o, en su defecto, celebración del matrimonio en España; dado que, en este último supuesto, los conflictos son exclusivamente internos, se aplica el Derecho Interregional, con independencia de cual sea la nacionalidad (no común) de los cónyuges.

En relación al segundo de los criterios recogidos en el art. 26 del Reglamento en defecto de una residencia común, («nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio»), se produciría la misma comparación respecto del Derecho Interregional.

La conexión sería susceptible de originar un conflicto interno cuando dicha nacionalidad fuera española —CASO 33— (y ello aunque los cónyuges tuviesen residencia —no común— en el extranjero). Excluida la aplicación del RREM, este caso puede dar lugar a distintos supuestos interregionales cuya ley aplicable se determina en función de las conexiones del art. 9.2 CC (y art. 16 CC): que los cónyuges tengan una vecindad común

y las partes elijan la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio o el lugar de celebración (en España) del matrimonio.

La última de las conexiones previstas en el Reglamento es «la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio» de ambos cónyuges (art. 26.1 c) —CASO 34—. Cuando la vinculación conflictual internacional se produce con un Estado extranjero, se anula cualquier posible conflicto interno; pero, aunque la conexión más estrecha se produjese con España, tampoco la situación daría lugar a un conflicto puramente interno puesto que este criterio solo está contemplado en el RREM y su aplicación depende de la previa aplicabilidad del Reglamento.

Otro grupo de situaciones se plantean cuando existan capítulos matrimoniales; en función de la delimitación conflictual internacional, la ley aplicable al régimen económico matrimonial quedará determinada por el Reglamento siempre que los cónyuges o futuros cónyuges pacten que la ley aplicable sea la del Estado extranjero de la residencia habitual o de la nacionalidad en el momento de la celebración del acuerdo —CASO 35—<sup>116</sup>.

Pero cabe preferir el Derecho Interregional frente a la norma europea cuando los cónyuges otorguen capitulaciones matrimoniales —CASO 36— en función del art. 9.3 CC. La ley aplicable española podrá ser elegida si coincide con la residencia habitual o vecindad civil de los cónyuges o cualquiera de las conexiones del art. 9.2 CC. Para considerar el conflicto como «español», solo es necesario corroborar que el supuesto es «interno», en función de las numerosas (en aras de la flexibilidad) conexiones previstas

---

116 Si la elección se refiere a la Residencia, podrá ser de ambos cónyuges o futuros cónyuges o de uno de ellos, mientras que si se utiliza la nacionalidad, bastará que sea la de uno de ellos (art. 22).

por el art. 9.3 CC: la ley vecinal común española de los cónyuges al tiempo de contraer el matrimonio o ley personal o de la residencia habitual (española) de cualquiera de ellos elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio o ley de la residencia habitual común en España inmediatamente posterior a la celebración o la celebración del matrimonio en España o la ley de la vecindad o de la residencia habitual española de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

No obstante, todo este ámbito interregional podría decaer si se considera válido que las partes pacten o modifiquen su régimen económico matrimonial en el marco del Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016 aun cuando la situación no presente otros elementos conflictuales externos. Como ocurre en el ejercicio de la *professio iuris* sucesoria, aquí la sola utilización del Reglamento matrimonial para establecer la Ley aplicable en función de la autonomía de la voluntad, significa que va a ser automáticamente aplicable este Reglamento.

Las cuestiones relacionadas con la validez de este tipo de capitulaciones se fundamentarían en principios de seguridad jurídica y estabilidad o la comparativa con otros instrumentos de la Unión Europea (como se verá *infra* en relación a los acuerdos económicos de las parejas registradas). En todo caso, sería este un problema de validez de dicha cláusula y, si bien el RREM no limita la nulidad tan contundentemente como se ha visto en el RS, elegido el Reglamento como marco normativo para realizar las capitulaciones matrimoniales, habría que considerar que el artículo 24 RREM establece que «la validez de un acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones se determinarán con arreglo a la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos». Por tanto, cabe argumentar que si esta Ley fuese la española, solo se debería consi-

derar como límite de validez que la elección se correspondiera con las opciones de elegibilidad de la partes que establece el art. 9.3 CC.

Por último, la adaptación conflictual que recoge el art. 16.3 C.C. («3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación») solo es aplicable, estrictamente, a conflictos de Leyes internos sobre régimen matrimonial pero no cuando sea aplicable el Reglamento europeo.

## **G. VALIDEZ (MATERIAL Y FORMAL) DE LOS PACTOS O CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

La validez material del acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones depende de «la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos» (art. 24 RREM). Este régimen del Reglamento es muy diferente en el Derecho Interregional donde el tenor literal del art. 9.3 («serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual») permite corroborar la validez de los acuerdos respecto de cualquiera de los ordenamientos que se recogen<sup>117</sup>.

En cuando a la validez formal de las disposiciones, el art. 25 establece una regulación material mínima (párr. 1) y la necesidad

---

117 Vid. AMORES CONRADI, M.A., «La nueva ordenación de la ley aplicable a los efectos del matrimonio», en *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, N° 11-12, 1991, pp. 39 a 72.

de cumplimentar los requisitos adicionales (párr. 2) establecidos por «la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración de las capitulaciones» o una de las dos leyes «Si los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración de las capitulaciones y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones matrimoniales» o «Si en la fecha de celebración de las capitulaciones, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación»; finalmente, de acuerdo con el párr. 3 «Si la ley aplicable al régimen económico matrimonial impone requisitos formales adicionales, dichos requisitos serán de aplicación».

## **H. EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS**

La operativa conflictual internacional supone aplicar el Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016 cuando las conexiones utilizadas por esta norma sean transnacionales, dado su carácter universal (art. 20) y el requisito de inexistencia de conflictos internos (art. 35).

La Ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas puede ser determinada por las partes en función de los criterios de la residencia habitual o de la nacionalidad de uno o de ambos de miembros o del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada (art. 22 RUR). En función de una delimitación conflictual internacional, la transnacionalidad de cualquiera de estos criterios implica la aplicabilidad del RUR —CASO 37—.

Pero es más, siguiendo planteamientos similares a los que se han desarrollado respecto del RS y RREM, si la unión registrada utiliza de conexión de la autonomía de la voluntad que recoge el Reglamento, hace que este sea inmediatamente aplicable —CASO 38—. La cuestión principal aquí sería si las partes pueden celebrar este acuerdo en función del Reglamento cuando *a priori* (caso más extremo) no existe carácter internacional por lo que la situación solo generaría «conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente» (art. 35 RUR). Varios argumentos sustentan una respuesta positiva.

Los primeros están relacionados con los principios de seguridad jurídica y estabilidad (que proporciona el fijar el régimen normativo aplicable a un pacto) y el respeto al principio de la autonomía de la voluntad que se extiende al pacto sobre la Ley aplicable. Por otra parte, la aplicación de un Reglamento a una «situación interna» cuando se utiliza la conexión de la voluntad de las partes se argumenta por la comparativa con otros instrumentos obligacionales de la Unión Europea donde se considera que la mera autonomía de la voluntad (elegir la aplicabilidad del RUR) es una conexión con suficiente entidad como para «internacionalizar» la situación (art. 3. del Reglamento 593/2008 de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y art. 14 del Reglamento 864/2007 de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales)<sup>118</sup>.

En este contexto, la STJUE de 8 de junio de 2017 aporta luz sobre la posible aplicación de un Reglamento cuando todos los demás elementos de una situación, a excepción de la elección por

---

118 Hay que tener en cuenta que la Jurisprudencia española deriva las cuestiones de liquidación del régimen económico de la pareja (a falta de pacto expreso o tácito de las partes) hacia la figura contractual y extracontractual (enriquecimiento injusto); *vid.*, entre otras muchas Sentencias, la SAP Barcelona de 5 abril de 2013 (*WestLaw Aranzadi*, JUR 2013\187396).

las partes de la ley aplicable, se localizan en un Estado miembro distinto de aquel cuya ley se ha elegido; en este sentido, el Tribunal extiende la aplicación del R. 1346/2000 de 29 de mayo de 2000 a una situación de insolvencia interna solo por el hecho de que concurren los requisitos previstos en el art. 13 («dicho acto está sujeto a la ley de un Estado miembro distinto del Estado de apertura») que, en el caso, era un contrato interno donde las partes habían elegido la Ley aplicable de otro Estado miembro en función del art. 3.3 del Reglamento Roma I<sup>119</sup>.

Otro argumento surge de una muy negativa valoración de la regulación de las parejas paramatrimoniales en el Derecho español (tanto estatal, que no existe, como autonómica). Es este un sector donde impera un caos plurinormativo que afecta tanto a la determinación de la Ley interregional aplicable a las uniones no matrimoniales como a diferencias fundamentales que afectan a la regulación material<sup>120</sup>.

En relación a los aspectos materiales, la plurilegislación española ha generado hasta cuatro diferentes tipos de «parejas»: de hecho o no reguladas, reguladas pero no registradas, uniones registradas cuyo registro es facultativo y aquellas cuyo registro es obligatorio. Tales diferenciaciones generan consecuencias a la vista de la aplicabilidad del RUR.

El Reglamento solo se refiere a las uniones «cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley» —art. 3.1—. Resulta que, de todas las 17 Leyes autonómicas sobre parejas reguladas<sup>121</sup>, el

---

119 STJUE de 8 de junio de 2017, *Vinyls Italia*, C-54/16.

120 *Vid.* un estudio sobre esta y otra problemática que el RUE causa en los conflictos internos de Leyes españolas en SORO MOYA, M. 2018, esp. pp. 25 a 29.

121 Se incluye La Rioja, cuya normativa en vigor (si bien existe una Proposición de Ley de parejas de hecho) establece la creación de un Registro de parejas de hecho (Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja).

Registro (de tipo administrativo, bien sea municipal o autonómico y, en todo caso, sin acceso al Registro Civil) es obligatorio en Andalucía, Aragón, Baleares, Cantabria, Extremadura, Galicia, Madrid, País Vasco y Valencia<sup>122</sup>. Parece que una interpretación ponderada sobre la base del art. 3.1 RUR permitiría aplicar el RUR a las parejas registradas en estas nueve CCAA; se cumpliría de esta manera con el objetivo del art. 3.1 a) que exige un «registro es obligatorio conforme a dicha ley»<sup>123</sup>.

Sin embargo, la interpretación anterior no cumple con otro de los objetivos perseguidos por el RUR. De acuerdo con el Reglamento, no solo es necesaria la inscripción en un Registro obligatorio sino que esta inscripción tiene sentido para la obtención de uno de los objetivos del Reglamento: «relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución» (art. 3.1 b RUR). Una mera inscripción en Registros administrativos (autonómicos o municipales) no cumpliría suficientemente con que el régimen patrimonial de la pareja esté registrado para que tenga efectos frente a terceros. Atender a este objetivo obliga a realizar una interpretación estricta que excluye aplicabilidad del RUR a cualquier pareja autonómica, incluso las registradas. Paradójicamente, la dejación interregional del Estado y la incontinencia de los Legisladores autonómicos, provocan graves disfunciones respecto de las Parejas reguladas por el ordenamiento jurídico español.

---

122 La doctrina española bascula entre diferentes posiciones en función de una interpretación más o menos estricta del art. 3.1 RUR; *vid.* MARÍN CONSARNAU, D., «Las ‘uniones registradas’ en España como beneficiarias del derecho de la UE a propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104», en *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 9, n.º 2, 2017, pp. 430 a 436.

123 Esta redacción obedecería solo a excluir del RUR la cohabitación de facto; *vid.*, HODSON OBE, D., «EU Matrimonial Property Regime Regulation», 29 October 2018, pp. 4 y 5 (accesible <https://www.iflg.uk.com//blog/eu-matrimonial-property-regime-regulation>).

Desde el punto de vista interregional, la situación de las parejas reguladas en España también queda en la bruma de la indefinición ante la carencia de una norma de conflicto estatal *ad hoc*. Una opción clásica había permitido la aplicación «similar» de la regla de conflicto de los efectos del matrimonio<sup>124</sup>. Sin embargo, en la actualidad, tal posibilidad no está permitida por la Jurisprudencia española que no considera asimilable el régimen de las parejas al matrimonio<sup>125</sup>.

Ante la inseguridad normativa, los Tribunales españoles utilizan las propias normas autonómicas (que deberían definir competencialmente el principio de territorialidad) como normas para delimitar el ámbito de aplicación espacial, sobrepasando los límites territoriales al definirse con independencia de la existencia de factores externos<sup>126</sup>. Por poner el ejemplo de la última de las Leyes autonómicas, de la Región de Murcia, la norma se aplica a «parejas de hecho en las que, al menos uno de los miembros de la pareja, se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia» (al margen de la situación del otro sujeto)<sup>127</sup>.

Pero las inconsistencias del régimen autonómico de uniones reguladas parecen no afectar a lo que sean sus pactos económicos patrimoniales. Aquí, la jurisprudencia española encuentra una

---

124 Opción clásica en la doctrina española y que siguen países de la Unión Europea, además de otras soluciones como la aplicación de la Ley del Registro o conexiones basadas en la autonomía de la voluntad; *vid.* RODRÍGUEZ PINEAU, E., «Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, pp. 941 a 943.

125 *Vid.*, entre otras, STS de 16 junio de 2011 (*WestLaw Aranzadi*, RJ 2011\4246).

126 *Vid.* PÉREZ MILLA, J. J., 2010, pp. 124 a 162. Parece que, instaurado el caos jurídico, un error más es asumible.

127 Art. 1.2 de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE 30 de julio).

solución de necesidad en clave obligacional, entendiendo tales pactos como resultado de la autonomía de la voluntad («Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público» —art. 1255 CC—).

Es en este marco de libertad de pactos y de libre disposición donde las partes tienen autonomía conflictual plena para elegir que ordenamiento jurídico va a regular sus relaciones patrimoniales. Esta autonomía conflictual significa que no hay problemas de validez respecto de la elección de la Ley aplicable al régimen patrimonial de la pareja. Como ejemplo concreto de esta situación, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 29 diciembre de 2016 conoce de la liquidación del régimen económico de una pareja registrada en el Registro de Parejas de hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco que había suscrito un pacto regulador de las relaciones económico patrimoniales, por virtud del cual el régimen económico de la pareja será el de la Sociedad de Gananciales de los arts. 1344 a 1410 del Código Civil<sup>128</sup>.

Desde este punto de vista, nada impediría que la pareja eligiese la Ley aplicable a sus efectos patrimoniales en el marco del RUR, que limita la elección a la Ley del Estado/CCAA de la residencia habitual (art. 22.1.a), de la nacionalidad/vecindad civil (art. 22.1.b) de uno o de ambos de miembros en el momento de la celebración del acuerdo o Ley del Estado/CCAA de creación de la unión registrada (art. 22.1.c).

Por otra parte, la eventual elegibilidad del RUR por las partes como la normativa desde la que derivar la Ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada aboca a su valora-

---

128 *WestLaw Aranzadi*, JUR 2017\66325; en el mismo sentido, SAP de Vizcaya de 17 octubre de 2017 (*WestLaw Aranzadi* JUR 2018\36236)

ción como una cuestión relativa a la validez de dicha cláusula. En este sentido, el Reglamento establece que «La existencia y la validez de un acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones se determinarán con arreglo a la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos» (art. 24.1). En definitiva, será el ordenamiento jurídico correspondiente el que establezca si este pacto de Ley aplicable en función del RUR es válido o no.

Si hubiese que valorar la validez de una cláusula de este tipo (aplicabilidad de una Ley elegida por las partes en función de lo previsto en el Reglamento) según el Derecho español, no podría declararse su nulidad solo por este hecho. Como se ha visto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico español, los pactos económicos de la pareja se permiten con la amplitud que proporciona el art. 1255 CC lo que incluye, concretamente, que las partes pacten un régimen jurídico establecido por otro ordenamiento jurídico.

En resumen, el panorama de las uniones reguladas en el ordenamiento plurilegislativo español plantea dos tipos de problemas. Primero, que en el ámbito de los conflictos exclusivamente internos de la pareja, la aplicabilidad de la normativa autonómica se deriva de las inconsistentes normas de definición competencial. Segundo, que la solución de los aspectos patrimoniales de la pareja se basa, en España, en una calificación «obligacional» de los pactos, frente a lo que ocurre en el ámbito de la Unión Europea, donde prima una definición autónoma de «las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución» (art. 3.1 b RUR).

Ante la situación descrita, dos son las consideraciones inmediatas. Primero, que no tiene sentido mantener calificaciones

obligacionales para los conflictos internos, que son producto de la carencia de normas estatales adecuadas a esta materia y que difieren de lo que ocurre en el ámbito de la Unión Europea. Además existen otras inconsistencias (adecuación de los puntos de conexión, definición material de las uniones reguladas, etc.) y que se solucionarían si el legislador estatal extendiera la aplicación del RUR a los conflictos exclusivamente internos. Mientras esto no ocurra, la pareja debería poder regular sus aspectos patrimoniales en el marco del RUR lo que evitaría las inconsistencias de la regulación Interregional y encontraría sólidos argumentos (de seguridad jurídica) y una mejor adecuación de la respuesta; en este sentido, la regulación europea no permite la plena autonomía de la voluntad de las partes sino que existen límites de elegibilidad de la Ley aplicable a su régimen patrimonial (art. 22 RUR).

Pero, con independencia de estas consideraciones, subsiste un problema de base: la más que probable inaplicación del RUR a las parejas registradas (autonómicas) mientras su régimen económico no tenga acceso al Registro Civil.

## VI. CUADRO DE DETERMINACIÓN CONFLICTUAL

<i>Lex sucessionis</i>		
Residencia Habitual en el momento del fallecimiento	—CASO 1— Extranjero	art. 21.1 RS
	—CASO 2— España + nacionalidad española	art. 16 CC y 9.8 CC
	—CASO 3— España + nacionalidad extranjera	art. 21.1 RS
—CASO 4— Vinculación más estrecha		art. 21.2 RS
—CASO 5— Autonomía de la voluntad (en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento)	Aplicación automática RS	art. 22.1 RS

<i>Lex sucessionis</i> y régimen económico matrimonial		
—CASO 6— <i>Lex sucessionis</i> y usufructo vidual aragonés	Sucesión interna (residente en España con nacionalidad española) + <i>Lex sucessionis</i> no es aragonesa Régimen económico matrimonial es el Derecho aragonés (según el D. Interregional)	art. 16.2 párr. 1 CC
—CASO 6 bis— <i>Lex sucessionis</i> y usufructo vidual aragonés	Sucesión interna (residente en España con nacionalidad española) + <i>Lex sucessionis</i> no es aragonesa Régimen económico matrimonial es el Derecho aragonés (según RREM)	El art. 16.2.I CC es susceptible de vulnerar el Derecho primario de la Unión Europea y no debe ser aplicado
—CASO 7— <i>Lex sucessionis</i> y usufructo vidual aragonés	RS determina la <i>Lex sucessionis</i>	Art. 23.2 b RS (no aplicación del art. 16.2.I CC)

JOSÉ JAVIER PÉREZ MILLA

—CASO 8— <i>Lex sucessionis</i> y usufructo viudal aragonés	Sucesión interna (residente en España con nacionalidad española) + <i>Lex sucessionis</i> aragonesa	art. 16.2 párr. III CC ( <i>usufructo viudal</i> )
—CASO 9— <i>Lex sucessionis</i> y usufructo viudal aragonés	RS determina el Derecho aragonés como <i>Lex sucessionis</i>	Art. 23.2 b RS ( <i>difícil acumulación del art. 16.2.III CC</i> )
—CASO 10— <i>Lex sucessionis</i> y Régimen económico matrimonial	RS determina la <i>Lex sucessionis</i>	Art. 23.2 b RS
—CASO 11— <i>Lex sucessionis</i> y Régimen económico matrimonial	Residente en España con nacionalidad española (RS no es aplicable) + Ley aplicable al régimen económico matrimonial es española (RREM no es aplicable)	<i>derechos sucesorios del cónyuge: art. 16 y 9.8 in fine del CC</i>
—CASO 11 (bis)— <i>Lex sucessionis</i> y Régimen económico matrimonial	Residente en España con nacionalidad española (RS no es aplicable) + RREM es aplicable y determina que la Ley aplicable es la española	Art. 23.2 b RS
—CASO 12— <i>Lex sucessionis</i> y Régimen económico matrimonial	Residente en España con nacionalidad española + Ley aplicable al régimen económico matrimonial es extranjera	Art. 23.2 b RS

<b>Lex aplicable a la admisibilidad y validez de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i></b>		
—CASO 13— Admisibilidad y validez de las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios	<i>Lex sucessionis</i> extranjera (establecida si el causante hubiese fallecido en la fecha que realizó la disposición)	art. 24.1 RS
—CASO 14— Admisibilidad y validez de las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios	si el disponente hubiese elegido como Ley aplicable a estas cuestiones la Ley de su nacionalidad	art. 24.2 RS
—CASO 15— Admisibilidad y validez de las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios	<i>Lex sucessionis</i> española (nacional y residente en España en el momento de su otorgamiento y de la sucesión)	Art. 9.8 CC (...) « <i>aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán (...)</i> »
—CASO 16— Admisibilidad y validez de las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios	<i>Lex sucessionis</i> española (en el momento de su otorgamiento) pero extranjera en el momento de la sucesión	art. 24.1 RS
—CASO 17— Admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona	si el disponente hubiese elegido como Ley aplicable a estas cuestiones la Ley de su nacionalidad	art. 25.3 RS

EL ESPACIO DEL DERECHO INTERREGIONAL TRAS LOS REGLAMENTOS...

—CASO 18— Admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona (previsto en el art. 25.1 RS)	disponente nacional y residente en España en el momento del otorgamiento y sucesión excluida del Reglamento (causante nacional y residente en España)	Art. 16 y 9.8 CC
—CASO 19— Admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes del pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas (previsto en el art. 25.2 RS)	disponentes nacionales y residentes en España en el momento del otorgamiento y sucesión excluida del Reglamento (causante nacional y residente en España)	Art. 16 y 9.8 CC

<b>Ley aplicable a forma de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> y de las declaraciones de aceptación o renuncia.</b>		
Ley aplicable a forma de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> —CASO 20—	La disposición o la celebración del pacto sucesorio se realizara en el extranjero	art. 27 a) RS
Ley aplicable a forma de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> —CASO 21—	el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, no tuviera vecindad civil española en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto y en el momento del fallecimiento	art. 27 b) RS
Ley aplicable a forma de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> —CASO 22—	el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio no tuviera su domicilio en España.	art. 27 c) RS
Ley aplicable a forma de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> —CASO 23—	el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio no tuviera su residencia habitual en España	art. 27 d) RS
Ley aplicable a forma de las disposiciones y pactos <i>mortis causa</i> —CASO 24—	los bienes inmuebles objeto de la sucesión no estuviesen situados en España	art. 27 e) RS
Ley aplicable a forma de una declaración relativa a aceptación, una renuncia sucesoria o para limitar la responsabilidad —CASO 25—	<i>Lex successionis</i> determinada por el Reglamento	art. 28 a) RS
Ley aplicable a forma de una declaración relativa a aceptación, una renuncia sucesoria o para limitar la responsabilidad —CASO 26—	Residencia habitual del declarante en el extranjero	art. 28 b) RS

JOSÉ JAVIER PÉREZ MILLA

Ley aplicable a forma de los testamentos y actos jurídicos —CASO 27—	Disposición otorgada en España	art. 11 CC (RS)
Ley aplicable a forma de los testamentos y actos jurídicos —CASO 28—	<i>Lex successionis</i> no determinada por el Reglamento.	art. 11 CC (RS)
Ley aplicable a forma de los testamentos y actos jurídicos —CASO 29—	Vecindad civil del disponente o la común de los otorgantes	art. 11 CC (RS)
Ley aplicable a forma de los testamentos y actos jurídicos —CASO 30—	situación en España de los bienes inmuebles	art. 11 CC (RS)

<b>Ley aplicable al régimen económico matrimonial</b>		
Ley aplicable en defecto de capítulos matrimoniales	—CASO 31— primera residencia habitual común en el extranjero del matrimonio (en su defecto), nacionalidad extranjera común en el momento de la celebración (y en su defecto), conexión más estrecha de los cónyuges con un Estado extranjero en el momento de la celebración	art. 26 RREM
Ley aplicable en defecto de capítulos matrimoniales Primera residencia habitual común de los cónyuges en España tras la celebración del matrimonio	—CASO 32— primera residencia habitual común del matrimonio en España y conexiones españolas	art. 16 CC y 9.2 CC
Ley aplicable en defecto de capítulos matrimoniales Primera residencia habitual común de los cónyuges en España tras la celebración del matrimonio	—CASO 32 <i>bis</i> — primera residencia habitual común del matrimonio en España y nacionalidad extranjera común.	art. 26 RREM
Ley aplicable en defecto de capítulos matrimoniales. Primera residencia habitual común de los cónyuges en España tras la celebración del matrimonio	—CASO 32 <i>ter</i> — primera residencia habitual común del matrimonio en España, nacionalidad (española o extranjera) no común, elección de Ley española o en su defecto, residencia habitual común en España inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio o, en su defecto, celebración del matrimonio en España	art. 16 CC y 9.2 CC

EL ESPACIO DEL DERECHO INTERREGIONAL TRAS LOS REGLAMENTOS...

Ley aplicable en defecto de capítulos matrimoniales <i>(en defecto del anterior)</i> Nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio	—CASO 33— nacionalidad común española (con independencia del lugar de residencia —no común—)	art. 16 CC y 9.2 CC
Ley aplicable en defecto de capítulos matrimoniales <i>(en defecto del anterior)</i> Conexión más estrecha de ambos cónyuges el momento de la celebración del matrimonio	—CASO 34— (España o extranjero)	art. 22.1 RREM
Capitulaciones matrimoniales	—CASO 35— Ley aplicable extranjera.	art. 22 RREM
Capitulaciones matrimoniales	—CASO 36— Ley aplicable española.	art. 16 y art. 9.3 CC

<b>Ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada</b>		
—CASO 37— Pacto económico.	Extranjería de la residencia habitual o nacionalidad (de uno o de ambos miembros, en el momento de la celebración del acuerdo) o Ley de creación de la unión.	art. 22 RUR
—CASO 38— Pacto económico realizado conforme al RUR	Aplicación automática RUR	art. 22 RUR



## VII. OTRAS CUESTIONES SOBRE NORMATIVA APLICABLE

### A. CONFLICTUALIDAD TRANSFRONTERIZA EXPANSIVA O CONFLICTOS DE LEYES SECTORIALES

Determinar la aplicabilidad de un Reglamento o del Derecho Interregional español en función de una metodología conflictual significa diferenciar los conflictos de leyes que se produzcan en cada una de las materias (forma de un acto, validez, fondo del asunto, etc.). Cosa distinta será solucionar si, establecido el carácter (internacional) de un conflicto de leyes sobre una situación concreta, ese carácter se comunica al resto de los conflictos de leyes (aunque sean exclusivamente internos), lo que cambiaría el régimen normativo aplicable a la totalidad de la sucesión (aplicabilidad del RS en detrimento del D. interregional español)<sup>129</sup>.

Existen razones para apoyar una tesis extensiva según la cual, la existencia de cualquier conflicto de leyes internacional que apareciera en relación con la forma o la validez del testamento o de un pacto sucesorio, por ejemplo, supondría extender la aplicabilidad del RS a toda la sucesión (incluida la determinación de la *Lex successionis*). Así, la inclusión de la expresión «con-

---

129 Dada la primacía del DUE, el caso contrario (que un conflicto interregional pudiera condicionar la calificación del resto de conflictos de leyes) no es posible.

flictos de leyes que se planteen exclusivamente» del art. 38 RS propicia interpretaciones restringidas sobre el ámbito de aplicabilidad del Derecho Interregional y no solo por la inclusión del restrictivo término «exclusivamente» sino porque está referido a «los conflictos de leyes», en plural, que sugiere que la aparición de cualquier conflicto conlleve la aplicabilidad obligatoria del RS.

Junto a ello, también es de valorar que la Jurisprudencia del TJUE es proclive a realizar extensas interpretaciones sobre el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea, lo que puede ocurrir en el caso concreto de los Reglamentos sobre familia y sucesiones. Por último y no menos trascendente, porque la interacción entre materias sucesorias (como ejemplo, entre la *Lex sucessionis* y la Ley aplicable a la validez de un testamento o pacto sucesorio) exige una coherencia normativa a las que responde mejor la existencia de una única Ley aplicable desde la que solucionar todos los conflictos de leyes sucesorios.

Pero dicha interpretación extensiva está condicionada por los problemas que generan determinados *hard cases*. En este sentido, parece excesivo internacionalizar una sucesión (aplicar el RS) cuando el único conflicto de leyes no interregional se produce por el hecho de, por ejemplo, una declaración relativa a una aceptación hereditaria realizada en el extranjero (art. 28 RS) cuando los problemas judiciales se refieren al acto de aceptación. Solucionar este supuesto aplicando el Reglamento parece vulnerar directamente la seguridad jurídica en sus términos de previsibilidad puesto que se dejaría a la voluntad del declarante la «internacionalización» *a posteriori* de una sucesión (y en consecuencia, el cambio de su régimen normativo).

Por ello, frente a la tesis extensiva se plantea que los conflictos de leyes sucesorios sean susceptibles de fragmentación: el RS (al igual que ocurre en el Derecho Interregional) diferencia entre el conflicto de Leyes referido a la *Lex sucessionis* y los relativos a

las otras cuestiones sucesorias (validez y forma de disposiciones y pactos *mortis causa* y declaraciones de aceptación o renuncia). Esta fragmentación se traslada a la valoración de internacionalidad de los conflictos de leyes de manera que cada materia objeto de un conflicto mantendría su autonomía y no se comunicaría al resto, permitiendo la aplicación parcial del RS a ciertos conflictos y del Derecho Interregional español a otros.

Esta posición no expansiva de la Ley aplicable, salvaguarda principios básicos del Derecho de la Unión Europea como el de previsibilidad, vinculado a la seguridad jurídica, ya que la aplicabilidad de la norma europea no puede depender de criterios tan volátiles como pudiera ser, por ejemplo, la formalización de un acto en el extranjero. No obstante, proponer que la Ley aplicable a la sucesión (determinada por el RS o el Interregional) tuviera la suficiente trascendencia como para que la normativa que la regula se expandiera a las otras cuestiones sucesionarias, también genera un alto grado de seguridad jurídica.

## **B. LEYES DE POLICÍA**

Existen, únicamente en los Reglamentos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas y no en el resto, ciertas normas que operan al margen de las normas de conflicto: son las características Leyes de policía. Su articulación es similar en ambos Reglamentos y se refieren, en primer lugar, a la aplicabilidad territorial de las Leyes de policía del foro, al margen del régimen que establezca la norma de conflicto («Las disposiciones del presente Reglamento no restringirán la aplicación de las leyes de policía de la ley del foro» —arts. 30.1 de los RR.—).

En cuanto a la definición de lo que sean estas Leyes, se expresa de forma similar a lo que ocurre en otros Reglamentos

europesos, marcando su carácter finalista: «Las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado miembro para salvaguardar sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de ser aplicables a toda situación que entre dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la ley aplicable (...)» (arts. 30.2 de los RR.).

En los Considerandos de estos dos Reglamentos se aclara que su aplicación es excepcional ya que «habrá de interpretarse en sentido estricto, para que pueda seguir siendo compatible con el objetivo general del presente Reglamento» y responde a «consideraciones de interés público, como la protección de la organización política, social o económica de un Estado miembro, deben justificar que se confiera a los órganos jurisdiccionales y otras autoridades competentes de los Estados miembros la posibilidad, en casos excepcionales, de hacer excepciones basadas en leyes de policía. Por consiguiente, el concepto de ‘leyes de policía’ debe abarcar las normas de carácter imperativo, como las normas para la protección de la vivienda familiar» (53 y 52 de los respectivos RR.).

### **C. NORMATIVA MATERIAL ESPECIAL**

Una interdependencia especial entre el Derecho de la Unión Europea y los ordenamientos territoriales españoles se produce dado que existen, principalmente en el RS, normas que operan al margen de los conflictos de Leyes y regulan materialmente ciertas cuestiones. Esta regulación material especial se refiere a disposiciones específicas sobre determinados bienes por razones de índole económica, familiar o social (art. 30), adaptación de los derechos reales (art. 31 RS y arts. 29 RREM y RUR), conmorienencia (art. 32) y la apropiación de la herencia por el Estado (art. 33 RS).

Estas normas parecen tener en mente supuestos relativos a una sucesión con elementos de transnacionalidad suficientes como para que el RS se aplique en su totalidad, con independencia de que la Ley aplicable a la sucesión pudiera ser la de un ordenamiento territorial español (por la vía de remisión del art. 36 RS). Es por ello, que la regulación material especial no se aplicaría, en principio, a conflictos de leyes sucesorios exclusivamente internos.

Sin embargo, las propias normas establecen unos condicionamientos que permiten distinguir dos tipos de supuestos: aquellos cuya *Lex successionis* se determine por el RS o cuando se establezca por el Derecho Interregional. En relación a las disposiciones específicas por razones de índole económica, familiar o social que establezca una norma sobre determinados bienes, se producirá la aplicabilidad del art. 30 RS en función de la situación internacional de dichos bienes y «con independencia de la ley que rija la sucesión». Por tanto, cabe imaginar supuestos donde el Derecho Interregional determine la *Lex successionis* porque los conflictos de leyes son «exclusivamente» internos y ello no impida la aplicación de «la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes».

La solución de aplicar parcialmente el RS también es posible a la vista del art. 31 RS (y sus paralelos arts. 29 RREM y RUR): el Derecho del Estado miembro donde se invoca un derecho real que le corresponda a un sujeto «en virtud de la ley aplicable a la sucesión» debe adaptar este derecho. Cabe imaginar situaciones donde un derecho real le correspondiera a un sujeto en virtud de un DT español (sucesión puramente interna) y tal derecho deba ser adaptado en otro Estado miembro donde se invoque (por ejemplo, a los efectos de inscripción registral de un inmueble).

Lo que tienen de común las dos situaciones anteriores es que versan sobre los bienes sucesorios y nada impide aplicar estas reglas del Reglamento respecto de sucesiones exclusivamente internas. Este es otro argumento más para reafirmar que la dispersión transnacional de los bienes de una herencia no es un factor suficiente para impedir que una sucesión sea exclusivamente interna<sup>130</sup>. Sin embargo, cuando el elemento a considerar es de tipo personal (como ocurre con la conmorienencia), no es posible la aplicación parcial del Reglamento.

La conmorienencia es objeto de una regla material especial por el que «ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras» (art. 32 RS)<sup>131</sup>. En este caso no pueden existir supuestos sucesorios exclusivamente internos a los que se aplique, parcialmente, esta regla del RS. No es posible porque el ámbito del RS comprendería los supuestos doblemente transnacionales (las Leyes sucesorias de los dos sujetos se determinan por el RS por concurrir cualquiera de los vínculos contemplados en la norma) y los mixtos (la *Lex sucessionis* de uno de los conmorientes se determinara por el Derecho Interregional español pero la *Lex sucessionis* de la otra persona se establece en función del RS) ya que éstos no son «conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales» (art. 38 RS). La existencia de situaciones sucesorias «puramente» internas en relación con la conmorienencia, excluiría la aplicabilidad del RS, dando entrada a las soluciones del Derecho material español.

Por último, el supuesto contemplado en el art. 33 RS se refiere también a bienes pero, a diferencia de los dos casos anteriores

---

130 El caso de una sucesión interna pero con bienes localizados en el extranjero se considera «exclusivamente» interna desde el punto de vista conflictual; a la misma solución se llega si se aplican principios como el de la unidad de la ley sucesoria.

131 *Vid.* ESPÍÑEIRA SOTO, I., 2015, pp. 268 a 274.

sobre bienes (arts. 30 y 31), ahora se introduce expresamente un factor para excluir la aplicabilidad parcial del RS; el art. 33 RS se refiere a supuestos en los que la ley aplicable a la sucesión quede «determinada por el presente Reglamento».

En relación a la apropiación de la herencia por el Estado (u otra entidad), la concepción sucesoria (título de heredero y derecho de naturaleza sucesoria) que se afirma contundentemente en el Derecho español, se diferencia de la normativa material especial recogida en el RS que considera estos *ius ad bona vacantia* como objetos de apropiación sobre la base de un territorial *ius regale*<sup>132</sup>. El art. 33 RS resuelve estas diferencias entre los ordenamientos de los Estados miembros y diferencia entre la aplicación de la *Lex sucessionis* «determinada por el presente Reglamento» y una norma material especial que otorga al otro Estado, «el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio, siempre y cuando los acreedores puedan obtener satisfacción de sus créditos con cargo a los bienes de la totalidad de la herencia».

Aplicable el RS, pueden ocurrir situaciones donde la *Lex sucessionis* sea un Derecho Territorial español (por la vía del art. 36) y aplicar el art. 33 RS respecto de los bienes situados fuera de España. Si la sucesión fuese interregional pero existiesen bienes en el extranjero, el Estado de situación de los bienes debería aplicar su propia normativa (no el RS) para poder apropiarse de los bienes situados en su territorio.

---

132 Como dice el RS en su Considerando 56 «el presente Reglamento debe establecer una norma que disponga que la ley aplicable a la sucesión no debe obstar para que un Estado miembro pueda apropiarse en virtud de su propia legislación de los bienes ubicados en su territorio»; sobre esta materia, *vid.* HIDALGO GARCÍA, S., «Las llamadas sucesiones vacantes en el Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012», en *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. 1, n.º 2, pp. 41 a 72.



## VIII. PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL APLICABLE

### A. CONSIDERACIONES GENERALES

En el DIPr. estatal español, posicionarse sobre la eventualidad de un modelo de remisión indirecto se ha traducido en valorar si la carga de establecer el concreto Derecho español aplicable queda atribuida al art. 12.5 CC (aplicado *ad intra* y, de ahí, al sistema interregional) o si el ordenamiento jurídico español carece de mecanismos expresos para realizar un reparto de asuntos entre las diferentes legislaciones territoriales.

Un análisis detenido de la cuestión (para casos donde existe un reenvío de retorno al Derecho español o se aplica Derecho español por motivos de Orden público o si el Derecho extranjero reclamado por la norma de conflicto no es probado suficientemente o cuando la norma de conflicto española ordena la aplicación de un genérico Derecho español) muestra que la respuesta está muy lejos de ser unívoca.

La solución tradicional de encomendar esta función al art. 12.5 CC, no deja de ser una construcción doctrinal por analogía. Por resumir las diferentes posiciones doctrinales, hay una mayoría de autores que se posiciona a favor de la operatividad

de un modelo indirecto basado en el art. 12.5 CC y otra minoritaria que, descartando esta opción, prefiere otras vías de solución al problema de remisión al ordenamiento plurilegislativo español<sup>133</sup>.

Una muy fluctuante Jurisprudencia española tampoco ofrece planteamientos convergentes para aquellos supuestos donde la Ley aplicable (española) queda determinada por una normativa internacional y es necesario concretar el DT español aplicable. No ayuda a establecer una posición unitaria la escasez y disparidad de respuestas judiciales expresas<sup>134</sup>; pero un somero análisis judicial permite concluir que se trastocan los términos doctrinales puesto que la utilización del art. 12.5 CC es minoritaria y los casos se solucionan con muy distintos argumentos entre los que se encuentra la vía de remisión directa.

Pero, en todo caso, cualquier operatividad del art. 12.5 CC desaparece cuando es la propia normativa internacional la que regula el fenómeno de la remisión a un Estado plurilegislativo. En el Reglamento sucesorio, sobre régimen económico matrimonial o de las uniones registradas, el modelo elegido es el de una determinación indirecta/subsidiaria (que es la respuesta clásica en unas materias que utilizan conexiones personales).

En teoría, el modelo indirecto supone terminar con el paraguas que proporciona el ámbito de la norma internacional; una vez que esta normativa determina la aplicación de un Derecho estatal, si es plurilegislativo, se utilizará el ordenamiento estatal como «bypass» para concretar la Ley territorial aplicable.

---

133 *Vid.* los diferentes argumentos doctrinales y jurisprudenciales (vía directa, indirecta u otras) en PÉREZ MILLA, J. J., 2010, pp. 187 a 235.

134 *Vid.* tal disparidad en los modos de solucionar los supuestos en SSAP de Zaragoza de 20 abril de 2012 (JUR 2012\158423), de 26 noviembre de 2013 (JUR 2014\18073), de 27 noviembre de 2013 (JUR 2014\19788) o de 15 marzo de 2016 (JUR 2016\92205).

Visto así el fenómeno, la norma internacional finaliza su labor de determinación de Ley aplicable señalando el ordenamiento estatal aplicable y se abstiene de considerar los ordenamientos infraestatales. Desde un punto de vista teórico internacional-publicista, este modelo supone que solo sean tratados como iguales los ordenamientos estatales, pero no los infraestatales<sup>135</sup>.

Está bien recordar que la delegación española junto a la británica eran los Estados principalmente interesados en esta materia. A ellas se debe el protagonismo de modificar el art. 28 del Proyecto de RS para, en el concreto caso español, «conseguir un sistema de articulación que, en las sucesiones abiertas respecto a causantes con nacionalidad española, llevara a la aplicación de la misma ley tanto si el supuesto era interregional como internacional. Por eso, la remisión a sistemas plurilegislativos prevista en el R 650/2012 se orienta *prima facie* de manera indirecta»<sup>136</sup>. El modelo proyectado, basado en un sistema de remisión directa, decayó a favor del modelo indirecto, preferido por los estados plurilegislativos interesados.

El problema está en que el objetivo pretendido por la Delegación española no se puede conseguir con la simple utilización de un mecanismo de remisión indirecta (subsidiaria). Es más, lo realmente inalcanzable es el objetivo en sí mismo (que la *lex successionis* del causante español fuese la misma tanto si

---

135 Para algunos autores la correlación es tan absoluta que existe una incoherencia estructural si el modelo indirecto de concreción de la Ley aplicable de un Estado plurilegislativo convive con una cláusula de exclusión de conflictos internos (como ocurre en los Reglamentos estudiados). *Vid.* QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G., 2013, pp. 16 y 17. Desde mi punto de vista, tal incoherencia no es tal puesto que las materias son diferentes y en ningún caso se produce una «ampliación» del ámbito de aplicación de los Reglamentos a los conflictos internos por la vía de utilizar un sistema directo o indirecto (o mixto) de concreción la Ley aplicable de un Estado plurilegislativo.

136 *Vid.* FONT I SEGURA, A., 2015, p. 62 a 64 y 2014, p. 108 y CHRISTANDL, G., 2013, pp. 230 y 231.

el supuesto era interregional como internacional). Un supuesto internacional será regulado por el Reglamento que tiene sus propias reglas de conflicto (residencia habitual, principalmente) mientras que un supuesto puramente interno quedará excluido de esta norma y regulado por el Derecho Interregional en virtud de las conexiones pertinentes (vecindad civil).

El objetivo no depende de establecer el *bypass* del Derecho interlocal (remisión indirecta) sino del ámbito de aplicación de las normas comunitarias y estas no toman en consideración la nacionalidad del sujeto de un Estado plurilegislativo sino su residencia. Por ello el Reglamento es directamente aplicable cuando el causante español reside en el extranjero pero no lo es cuando el conflicto es exclusivamente interno (nacionalidad y residencia en España, básicamente) y es este desigual régimen normativo lo que genera respuestas diferentes<sup>137</sup>.

Lo dicho hasta ahora justificaría que tomase protagonismo un modelo directo (como el que estaba previsto en la Propuesta del RS o del RUR)<sup>138</sup> que permitiría expresar un principio europeo de trato igualitario de todos los Derechos Civiles europeos con independencia de si el legislador es estatal o autonómico (en el caso de España). O, por ir más allá, que el legislador español mostrase valentía para regular de una vez las relaciones interregionales (o extender el ámbito de aplicación de los Reglamentos a los conflictos «exclusivamente» internos, si se quiere con ciertas

---

137 *Vid.* FONT I SEGURA, A., 2014, pp. 109 a 113.

138 Las propuestas doctrinales se posicionan a favor de modelos mixtos donde operase principalmente el modelo directo y el indirecto quedase para integrar supuestos en los que el RS utiliza la conexión de la nacionalidad; *vid.*, QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G., 2013, p. 23, FONT I SEGURA, A., 2014, p. 119 o ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos», *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, n.º 4, 2015, p. 24.

peculiaridades entre las que se valoraría mantener la vecindad civil como mecanismo de individualización del Derecho Territorial español aplicable)<sup>139</sup>.

Pero, *lege lata*, las soluciones ineludibles consisten en minimizar la presencia del *bypass* interregional (la aplicación del modelo indirecto recogido por los Reglamentos), lo que no es muy complejo, dado que el Derecho español carece de reglas suficientes para individualizar la norma infraestatal aplicable por lo que cobran protagonismo las soluciones subsidiarias que recogen los Reglamentos<sup>140</sup>.

## B. OPERATIVA PARA CONCRETAR EL DERECHO TERRITORIAL ESPAÑOL APLICABLE

Los supuestos en los que un Reglamento remite al ordenamiento plurilegislativo español se solucionan con el método indirecto/subsidiario (arts. 36 RS, y 33 RREM y 33 RUR). Llamado el Derecho estatal para concretar un DT aplicable, existen muy escasas de normas españolas susceptibles de realizar esta labor de individualización; de hecho, la única peculiaridad existente en el Derecho español es el art. 16.1.1 CC («será ley personal —*nacional*— la determinada por la vecindad civil») por lo que la vecindad civil del sujeto modulará la aplicación de la conexión personal (nacionalidad, respecto de españoles) cuando se utilizan en los Reglamentos.

En materia de sucesiones *mortis causa*, los conflictos de Leyes respecto de nacionales españoles quedan fuera del ámbito de aplicación del RS cuando el causante tenga nacionalidad y residencia habitual en España. Por ello, este supuesto, no necesita

---

139 *Vid.* un desarrollo más pormenorizado, *infra*, en la última de las Conclusiones.

140 *Vid.* la misma posición en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., 2018, pp. 69 y 70.

ningún proceso de individualización sino que su regulación corresponde al Derecho Interregional. Sin embargo, el Reglamento si va a ser aplicable cuando se trata de una sucesión donde el causante (español) ha ejercido la *professio iuris* (art. 22 RS), teniendo en cuenta que su autonomía conflictual quedaría limitada a la elección de la Ley de su vecindad civil (art. 36.1 RS y 16.1.1 CC). La vecindad española también sería operativa en relación a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito (art. 27.1 b).

La misma configuración —suplantar la nacionalidad española por la vecindad española (por vía de los arts. 33.1 RREM y RUR y 16.1.1 CC)— es operativa cuando la nacionalidad de uno de los cónyuges o miembros de la pareja registrada en el momento en que se celebre el acuerdo es utilizada para designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico (arts 22 RREM y RUR) o determinar la Ley aplicable en defecto de elección por los cónyuges (art. 26.1.b del RREM).

Mención aparte requiere la utilización por estos tres Reglamentos de la conexión nacional cuando esta es extranjera. Para concretar el DT español aplicable, en principio, parecería aplicable la regla subsidiaria que suplanta la nacionalidad extranjera del sujeto por la Ley territorial española con la que el sujeto/s presentasen una vinculación más estrecha (arts. 36.2 b RS, 33.2 b RREM y 33.2 b RUR). Pero ocurre que esta regla no es necesaria, dado que no existen supuestos donde se utilice la nacionalidad extranjera de un sujeto/s que conduzca a la aplicación del Derecho español.

Los casos sobre extranjeros, que requieren la individualización de un Derecho Territorial español, utilizan otras conexiones. Así, en el ámbito sucesorio, en el caso de nacionales extranjeros con residencia en España, se utiliza la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento para la individualiza-

ción del Derecho español territorialmente aplicable que será la conexión que determine su Ley territorial sucesoria (art. 36.2a RS); si su Ley nacional extranjera es la operativa a los efectos de la *professio iuris*, no es necesario concretar ningún Derecho español.

Ocurre lo mismo en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas: la residencia habitual en un territorio español de nacionales extranjeros determina su Ley española aplicable (arts. 33.2.a RREM y RUR). Y no será necesario realizar ninguna individualización del DT aplicable cuando se utiliza la nacionalidad extranjera de uno de los cónyuges o miembros de la pareja registrada a los efectos de designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico (arts 22 RREM y RUR) o para determinar la Ley aplicable en defecto de elección por los cónyuges (arts. 26.1.b de los RREM).

Al margen de los casos anteriores, donde la conexión utilizada es la nacionalidad, para otros supuestos en los que los Reglamentos remitan al ordenamiento jurídico español utilizando otras conexiones, no existen normas españolas de individualización.

En la individualización de la conexión de la residencia habitual, la solución de los supuestos depende<sup>141</sup> de las reglas subsidiarias de los Reglamentos (arts. 36.2 del RS y 33.2 del RREM y del RUR). Por ello, si la solución de Ley aplicable de los Reglamentos se basa en la conexión de la residencia habitual, esta conexión determina, directamente, el Derecho Territorial español aplicable. Esta regla es aplicable tanto a nacionales como a extranjeros, con la única excepción de que el conflicto sea exclusivamente interno, donde impera el Derecho Interregional.

---

141 Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., 2015, p. 17, que apoya la misma solución con otros argumentos teóricos.

Jurídicamente, este planteamiento (que lleva a excluir para estos casos la operatividad tradicional de la vecindad civil) tiene sólidos sustentos. No cabe modificar el criterio de residencia utilizado por una norma internacional y reconducirlo a favor de la conexión «personal» de la vecindad civil (por la interpretación indirecta del art. 16.1.1 CC) porque la aplicación de la normativa europea debe ser homogénea para todos los Estados miembros y no puede quedar al albur de interpretaciones nacionales. Una interpretación amplia del concepto de residencia habitual y su reconducción hacia un concepto diferente (vecindad civil) por parte de los Tribunales españoles, solo sería una variación unilateral por parte de un Estado miembro de la conexión establecida por una normativa de la Unión Europea y no le pertenece.

Es más, incluso desde el punto de vista del Derecho español, el art. 16.1.1 CC solo afecta a situaciones donde la norma internacional utiliza la conexión de la nacionalidad pero no a la residencia habitual. Hacer una interpretación extensiva y entender que la Ley personal se determina por cualquier conexión personal sería contrario a lo establecido por el art. 9.1 CC donde la «ley personal» se determina por la nacionalidad (y no por la residencia habitual).

La traducción de esta argumentación en materia sucesoria, significa que toda referencia a la ley del Estado de la residencia habitual (en España) de un causante extranjero (por ejemplo, art. 21.1RS), se entenderá como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento (art. 36.2.a RS). Respecto de los españoles, la mayoría de los supuestos serán exclusivamente internos, pero, de utilizarse la residencia habitual, este sería el criterio a utilizar para individualizar la Ley territorial aplicable.

Cuando se utilicen otros factores de vinculación, se entenderán como una referencia a la ley de la unidad territorial en

la que esté ubicado el elemento pertinente (art. 36.2.c RS). Por último, en relación a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito, «toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá (...) como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha» (art. 36.3 RS).

En la materia de regímenes matrimoniales o relaciones patrimoniales de parejas registradas, la operativa es similar ya que los arts. 33.1 y 33.2 b) permiten introducir la peculiaridad de la vecindad civil cuando se trate de nacionales españoles y si los sujetos son extranjeros, entrarían en juego las reglas subsidiarias.

De esta manera, aplicable el RREM, el pacto de régimen económico matrimonial de cónyuges o futuros cónyuges (españoles) puede referirse al Derecho de la residencia habitual (art. 22.1.a RREM) o vecindad civil (art. 22.1.b RREM), de ambos o de uno de ellos, en el momento de la celebración del acuerdo. Esta misma Ley regularía la validez material del acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones (art. 24 RREM).

A falta de capitulaciones matrimoniales, la Ley aplicable se determina en función de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio (art. 26.1.a RREM), o, en su defecto, de la vecindad civil común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio (art. 26.1.b RREM)<sup>142</sup>, o, en su defecto, la Ley con la que los cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio (art. 26 RREM).

---

142 Teniendo en cuenta (art. 26.2) que «Si los cónyuges tienen más de una nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, solo se aplicarán las letras a) y c) del apartado 1».

En la materia de regímenes económico matrimoniales, la remisión al Derecho español en función de la conexión de la residencia habitual se individualiza de la siguiente manera. La aplicabilidad de RREM a nacionales españoles (teniendo en cuenta que los casos más normales serán «exclusivamente internos», pero aún así pueden existir conflictos externos en función de la distinta vecindad de los cónyuges y una residencia inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio en el extranjero, regresando más tarde a España) supondría, de no existir capitulaciones, la aplicación de la Ley de su residencia habitual común (art. 22) y, tras el proceso de individualización, el régimen matrimonial de dos personas será el DT de su residencia habitual, con independencia de cual sea su vecindad civil. Por comparación, si no es aplicable el RREM sino el Derecho Interregional, la primera de las conexiones a utilizar es la de su vecindad civil común cuyo Derecho será el aplicable a su relación económico matrimonial o, de no existir esta ley personal común, en función del resto de conexiones (art. 16 y 9.2 CC).

En materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas la operativa de las normas subsidiarias es similar (art. 33.2 RUR). La elección de la Ley de la residencia habitual en España de los miembros o futuros miembros de la unión registrada (o uno de ellos) en el momento en que se celebre el acuerdo para regular las relaciones patrimoniales de las partes (22.1.a RUR), se concreta (art. 33.2.a RUR) en el DT donde se localiza esta residencia habitual. Ello afecta, cuando se utiliza esta conexión, tanto a nacionales españoles como extranjeros.

Si la elección de Ley deriva de la nacionalidad española de cualquiera de los miembros o futuros miembros de la unión registrada en el momento en que se celebre el acuerdo (22.1.a RUR), su individualización dependerá de su vecindad civil (art. 33.1

RUR y 16.1.1 CC) o, cuando esta no sea operativa<sup>143</sup>, se utilizará el art. 33.2.b RUR («unidad territorial con la que los miembros de la unión registrada tengan una conexión más estrecha»).

Finalmente, en defecto de elección de Ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada, se aplicará «la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada». Ello significa, para la pareja que se haya constituido conforme al Derecho español, que el proceso de individualización del DT aplicable depende del art. 33.2.c RUR que señala la aplicación de la Ley autonómica utilizada para registrar la unión.

---

143 Al margen de la imposibilidad de regular aspectos patrimoniales por parte de CCAA no forales, aún así, existen conflictos internos en relación a las parejas de hecho tremendamente complejos (*vid.* PÉREZ MILLA, J. J., 2010, pp. 159 a 162); por ello, si en supuestos transfronterizos, la regla de la vecindad civil no fuese operativa, se deberían aplicar las normas subsidiarias del RUR (y, en ningún caso, las normas autonómicas de definición territorial).



## IX. CUADRO DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO TERRITORIAL ESPAÑOL APLICABLE

<b>Protocolo de La Haya sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias</b>	
Nacionalidad española común del acreedor y deudor (art. 4.4 POA)	art. 16.2.b POA y 16.1.1 CC: vecindad civil común
Nacionalidad española de alguna de las partes (art. 8.1a) POA)	art. 16.2.b POA y 16.1.1 CC: vecindad civil de alguna de las partes
Criterio de Residencia Habitual (art. 3, 8.1 b) POA	Art. 16.1.c POA: residencia habitual en la unidad territorial pertinente
<i>Lex fori</i> (art. 4.2 y 4.3 POA)	art. 16.1.a POA: Ley territorial española de la demarcación judicial del Tribunal que conozca del asunto
<b>Reglamento sobre sucesiones <i>mortis causa</i>.</b>	
Art. 22 RS: elección de la Ley nacional (española) a la sucesión.	art. 36.1 RS y 16.1.1 CC: Ley de su vecindad civil
Art. 21.1 RS (causante extranjero con residencia habitual en España en el momento del fallecimiento)	Art. 36.2.a RS: Ley de la unidad territorial en la hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento
<b>Reglamento sobre régimen económico matrimonial</b>	
Art. 22.1 a) RREM: elección de la ley de la Residencia Habitual en España.	art. 33.2.b RREM: Ley de residencia habitual de los cónyuges o futuros cónyuges (o uno de ellos) en el momento en que se celebre el acuerdo
Art. 22.1 b) RREM: elección de la ley de la nacionalidad española	art. 33.1 RREM y 16.1.1 CC: Ley de la vecindad civil de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo

JOSÉ JAVIER PÉREZ MILLA

(en defecto de elección) Art.26.1.a del RREM (extranjeros con RH en España)	art. 33.2.a RREM: Ley territorial de la residencia habitual
(en defecto de elección) Art.26.1.b del RREM (españoles)	art. 33.1 RREM y 16.1.1 CC: Ley de la vecindad civil común en el momento de la celebración del matrimonio
<b>Reglamento sobre relaciones patrimoniales de uniones registradas.</b>	
Art. 22.1.a) RUR: elección de la ley de la Residencia Habitual en España (con independencia de la nacionalidad).	art. 33.2.a RREM: Ley de residencia habitual de los miembros o futuros miembros de la unión registrada (o uno de ellos) en el momento en que se celebre el acuerdo
Art. 22.1.b) RUR: elección de la ley de la nacionalidad española	art. 33.1 RUR y 16.1.1 CC: Ley de la vecindad civil de cualquiera de los miembros o futuros miembros de la unión registrada en el momento en que se celebre el acuerdo
(en defecto de elección) Art.26.1 del RUR (unión registrada conforme a Ley española)	art. 33.2.c RUR: Ley territorial conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada

## X. CONCLUSIONES

La mecánica conflictual utiliza el carácter de los conflictos de leyes para diferenciar si en un supuesto dado se originan conflictos internacionales o exclusivamente internos; establecida la norma reguladora de la situación (Reglamentos o Derecho interregional), solo queda determinar qué Ley es la aplicable al supuesto en función de dicha normativa.

Como todo modelo meramente mecánico, la perspectiva conflictual encuentra déficit de respuestas en supuestos problemáticos. Pero el sistema no pretende ser definitivo.

Una conclusión que se desprende de todo el análisis es que la definición del concepto de «conflictos exclusivamente internos» no puede quedarse en un mero mecanicismo, sino que debe ser suficiente flexible. Si el punto de vista conflictual permite un acercamiento jurídico-técnico, la definición última y la solución de los casos conlleva la concurrencia de otros criterios valorativos derivados del Derecho primario de la Unión Europea y la intervención de los mecanismos de solución que de ellos se derivan.

La interpretación conjunta de todos estos parámetros fomentará la seguridad jurídica, al permitir resolver una gran variedad de supuestos, y solucionará definitivamente las cuestiones rela-

tivas al ámbito de aplicación de los Reglamentos en función de como el TJUE combine estas referencias.

La diferenciación entre conflictos de leyes internos e internacionales necesita de la intervención jurisprudencial. Sin duda, las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son esperadas y serán precisas y traerán consecuencias ya que cuando decida sobre el ámbito de aplicación espacial de los Reglamentos, interpretará definitivamente lo que sean los conflictos de leyes exclusivamente internos y su decisión repercutirá directamente en el volumen de conflictos que podrán ser resueltos por el Derecho Interregional español. Pero sobre todo se esperan las Sentencias de los Tribunales españoles que se encontrarán con los primeros problemas que originan la presencia de los dos regímenes normativos.

## **1. OPERATIVIDAD DE LAS LIBERTADES Y PRINCIPIOS DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

El margen de aplicabilidad del Derecho Interregional a los conflictos de Leyes exclusivamente internos puede quedar comprometido por la incidencia del Derecho primario de la Unión Europea. Así, la Libre circulación de personas podría verse menoscabada, el principio de no discriminación vulnerado y la interpretación y aplicación homogénea de los Reglamentos comprometida en supuestos donde convergen los conflictos de leyes del régimen económico matrimonial y sucesorio; así ocurre, por ejemplo, en aquellos casos en los que la cuestión sucesoria es exclusivamente interna pero el régimen matrimonial se determina, a causa de presentar un conflicto internacional, en función del RREM.

Por la incidencia del Derecho primario de la Unión Europea, el espacio del Derecho Interregional queda matizado. Font

sostiene la inaplicabilidad de las soluciones interregionales para la materia de los pactos sucesorios donde ocurren problemas de discriminación<sup>144</sup>. También existen supuestos relativos a la Ley aplicable a la forma de los testamentos y actos jurídicos donde la posible aplicabilidad teórica del artículo 11 y 16 CC, por ser un conflicto interno de Leyes, es susceptible de decaer en favor de la regulación comunitaria. En este sentido, una situación jurídica donde el Derecho Interregional determinase la nulidad por razones formales de un testamento pero que fuese válido en aplicación de las conexiones previstas en el Reglamento, se solucionaría en función de la primacía del Derecho de la Unión Europea con la intervención, por si fuera necesario, de argumentos basados en la prohibición de impedimentos a la Libertad de circulación de personas o principios como el de conservación de los actos jurídicos. En definitiva, no cabe duda que estos actos jurídicos serían validados tras declarar la aplicabilidad del RS.

Al margen de la desigualdad jurídica (que es susceptible de crear supuestos discriminatorios), late en todo el estudio el problema que ocurre por la existencia de dos regímenes diferentes (europeo e interregional) de cuyo mantenimiento o disipación, responderá el Legislador español. Pero también preocupa que, en un segundo nivel, la aplicación del Derecho Interregional a los conflictos exclusivamente internos puede originar situaciones de discriminación inversa que no puede ser evitada por ser materia de competencia del Estado español.

Frente a esta eventual discriminación, la ampliación del ámbito de aplicación espacial de los Reglamentos extiende, automáticamente, el marco de protección de las Libertades comunitarias; es decir, si a un conflicto de leyes se le aplican los Reglamen-

---

144 FONT I SEGURA, A., 2015, p. 64 y 2014, p. 119.

tos y de ahí surge como solución la aplicación de un DT español, la «conexión transnacional» que supone esta construcción, hace que el Derecho español (interregional o material) debe ser valorado, por ejemplo, con los rígidos criterios de no restringir la Libre circulación de personas.

## 2. EXPANSIÓN DEL DUE Y MARGEN DEL DERECHO INTERREGIONAL

La aplicación del Derecho de la Unión Europea abarca cualquier conflicto de Leyes, con exclusión de los exclusivamente internos (arts. 38 RS y 35 RREM y RUR). En la Jurisprudencia del TJUE también se procura la interpretación expansiva de las normas europeas; como resultado, el margen de los conflictos de Leyes exclusivamente internos va a ser estrecho.

Los casos que deben ser regulados por el Derecho Interregional son escasos: en relación a la *lex sucesiones*, se generan conflictos exclusivamente internos si el causante tiene la residencia habitual en España y su nacionalidad es española (y ello con independencia de otros elementos como la situación transnacional o no de los bienes o la residencia de los herederos). El resto de situaciones de conflictos de leyes sucesorias, genera la aplicabilidad inmediata del Reglamento por las diversas razones ya explicadas *supra*.

Sobre la materia de Ley aplicable a la admisibilidad, validez y forma de las disposiciones y pactos *mortis causa* o forma de las declaraciones de aceptación o renuncia, el Derecho Interregional solo intervendría en relación a un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una o varias personas si el disponente(s) fuese nacional(es) y residente(s) en España en el momento del otorgamiento y la sucesión estuviese excluida del Reglamento (por ser el causante nacional español y residente en España).

En materia de Ley aplicable al régimen económico matrimonial, los conflictos que se pueden considerar exclusivamente internos se plantean cuando los cónyuges tienen la primera residencia habitual común en España tras la celebración del matrimonio y además tienen nacionalidad común española. En defecto de la residencia común, el REM permite un segundo supuesto interregional cuando los cónyuges tuviesen la nacionalidad común española en el momento de la celebración del matrimonio. Por último también operaría el Derecho Interregional si la ley aplicable a las capitulaciones matrimoniales fuera la española, determinada conforme al art. 9.3 CC.

Pero, aunque existan posibles casos donde quepa la aplicación del Derecho Interregional en relación a las capitulaciones matrimoniales, ello no se va a traducir en diferencias reales; la práctica judicial española se ha mostrado especialmente atenta para conjugar la aplicación del Derecho español con el Derecho de la Unión Europea por lo que es muy difícil pensar en cualquier supuesto donde la aplicación interregional se aparte de cualquier interpretación que el TJUE realice sobre estos asuntos. Más aún, cuando incida el Derecho primario de la Unión Europea.

El RUR permite a las partes elegir la Ley aplicable a los efectos patrimoniales de las uniones registradas y que sea la del Estado de la residencia habitual o de la nacionalidad de uno o de ambos de miembros o del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. A falta de elección, la Ley aplicable será la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. De forma indirecta, con independencia de si la situación presenta datos de internacionalidad o interregionalidad, las partes pueden pactar la Ley aplicable en el marco del Reglamento como posibilidad en el ámbito de su libre disposición.

Desde luego, las carencias del Derecho Interregional de parejas extramatrimoniales indican que los conflictos de Leyes en

este sector deberían ser regulados en su totalidad por el RUR (siempre que este Reglamento pudiera ser aplicado a las «peculiares» parejas autonómicas), incluidas aquellas cuyo Registro es obligatorio pero cuya inscripción carece de efectos frente a terceros.

Finalmente, llama la atención un reducto interregional que está provocado por la adaptación que el Legislador español mantiene entre el derecho sucesorio y del régimen económico matrimonial. Eso hace que algunos supuestos muy particulares (CASOS 6, 8 y 11) sean susceptibles de generar conflictos exclusivamente internos y pasen a ser regulados por los 9.8 *in fine* del CC, art. 16.2 párr. I y párr. III CC. Parece que la peculiaridad hispánica provocada por la interrelación entre el Derecho sucesorio y el régimen económico matrimonial puede ser mantenida en estos tres casos.

### 3. VIGOR DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN MATERIA DE FAMILIA Y SUCESIONES

Un análisis conflictual permite observar la importancia definitiva de la autonomía de la voluntad a los conflictos de leyes en materia sucesoria, régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas. La configuración en los Reglamentos de la *professio iuris*, de la elección de la Ley aplicable en los pactos patrimoniales de las uniones registradas y las capitulaciones matrimoniales, se acompaña de una regulación restrictiva de las causas nulidad de las cláusulas de elección<sup>145</sup> y son la demostración del vigor en estas materias del principio

---

145 Considerando 40 RS. La expresión es menos tajante en el Considerando 45 RREM y 44 RUR, Reglamentos donde la nulidad se determina por la Ley que sería aplicable si dicho pacto fuese válido (arts. 24).

de la autonomía de la voluntad de las partes. Este principio, europeo, debe ser eje en el Derecho de todos los Estados de la Unión Europea.

Como no existe la *professio iuris* en el Derecho Interregional, se intenta articular su operatividad desde la arriesgada argumentación siguiente: se permite al testador realizar un acto de elección de la *lex sucesiones*, aún cuando todos sus elementos de una relación jurídica se localizan en un Estado; dicha elección supondría la aplicabilidad inmediata del Reglamento. De la misma forma, el pacto en el ámbito familiar produce la aplicabilidad (aquí con matices) de los arts. 22 de los RREM y RUR.

La explicación teórica de esta solución no es compleja en materia sucesoria: la *Professio iuris* de las partes supone la aplicabilidad de la normativa europea dado que el conflicto generado no puede ser exclusivamente interno cuando el Derecho Interregional no contempla la autonomía conflictual en materias sucesorias; en definitiva, la elección de la Ley aplicable (autonomía de la voluntad) solo puede generarse en el marco de la norma jurídica que la contempla y supone la aplicabilidad inmediata del Reglamento dado que el ejercicio de la autonomía de la voluntad es un factor de transnacionalidad suficiente.

En relación a las cuestiones económicas de las parejas registradas, el argumento principal a utilizar se basa en un criterio de necesidad ante la inexistencia de normativa Interregional *ad hoc* en este ámbito. Si los Tribunales españoles consideran estos pactos desde la amplitud de la libre disposición que proporciona el art. 1255 CC, este ámbito de la autonomía de la voluntad conflictual, también debe permitir a las partes determinar la Ley aplicable en el marco propuesto por la normativa de la Unión Europea. Un argumento similar indica la aplicabilidad inmediata del RREM cuando las partes utilizan este marco normativo para establecer sus capitulaciones matrimoniales, si bien aquí,

las conexiones establecidas por el Derecho Interregional español (art. 9.3 CC) actuarían como límites de validez al pacto de elección de la Ley aplicable.

#### 4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES ESPAÑOLES

Dice la teoría clásica que un modelo directo de determinación Derecho infraestatal aplicable se basa en una *legal fiction that equates territorial legal units with states* «for the purpose of selecting the applicable law»<sup>146</sup>. Ello se traduce en fórmulas de estilo contenidas en los Reglamentos relacionados con materias obligacionales (Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, extracontractuales y sobre ley aplicable a alimentos): «cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable en virtud del presente Reglamento» (art. 22 del Reglamento de Roma).

Sin embargo, utilizar un modelo indirecto (subsidiario) para concretar el ordenamiento jurídico español aplicable supone también que la norma internacional termine su labor de determinación de Ley aplicable señalando el ordenamiento estatal aplicable y se dejan de considerar los ordenamientos infraestatales. Ello supone que no sea necesaria ninguna ficción legal y que

---

146 Vid. CHRISTANDL, G., «Multi-Unit States in European Union Private International Law», en *Journal of Private International Law*, 2013, vol. 9, n. 2, p. 223. Continúa este autor: «The legal fiction on which the direct-reference model is based stretches the scope of application of the conflict rules considerably. In fact, construing territorial units as states 'for the purpose of selecting the applicable law' means that the conflict rules apply even in purely domestic cases, that is to say, where conflicts arise merely between single territorial units (construed as states). In order to avoid this undesired broad scope of application, the conventions limit the direct-reference model with a provision according to which a state 'shall not be bound to apply this Convention to conflicts solely between the laws of such units'».

no sean expresamente tratados como iguales los ordenamientos infraestatales y los estatales. Se exprese o no, la utilización del modelo indirecto de los tres Reglamentos (arts. 36 RS y 33 de los otros dos) no impide que se garantice una igual aplicabilidad de cualquier Derecho civil territorial, sea estatal o perteneciente a un modelo estatal no unificado como un principio más de la Unión Europea.

El modelo que remite al ordenamiento jurídico español para individualizar el Derecho aplicable se encuentra con una insuficiencia de normas españolas; de hecho, solo existe el art. 16.1.1 CC que permite modular la conexión nacional respecto de los españoles (en favor de la vecindad civil), cuando este factor se utiliza en los Reglamentos. Sin embargo, la conexión nacional no es predominante en los Reglamentos sino que decae en favor de la Residencia Habitual y otras como la conexión más estrecha, *Lex fori* o lugar de creación de la pareja. Para estos casos (incluidos aquellos supuestos que requieran la individualización del Derecho español porque la residencia habitual se tenga en España) no existen normas españolas, por lo que se utilizarán las conexiones subsidiarias contempladas en las normas europeas.

## 5. EL DERECHO INTERREGIONAL SOBRE FAMILIA Y SUCESIONES *MORTIS CAUSA*, A FUTURO

Desde el origen del Código Civil, el patrón de referencia para la solución de los conflictos internos han sido las normas de DIPr. estatal, con muy escasas adaptaciones, algunas de ellas obligadas, como la necesidad de configurar una conexión personal sustitutiva de la nacionalidad (que será la vecindad civil)<sup>147</sup>.

---

<sup>147</sup> *Vid.* la importancia del patrón internacionalista en el ámbito interregional en PÉREZ MILLA, J.J., 2018, pp. 78 a 82.

Más de un siglo después, el modelo de solución de «los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional» sigue remitiendo a «las normas contenidas en el capítulo IV» (art. 16.1 CC)<sup>148</sup>.

Con la entrada en vigor de la Constitución Española, se configuró un muy amplio sistema plurilegislativo. Frente a la nueva realidad (conflictos de Leyes en materia de Derecho civil y no solo foral, conflictos territoriales por la existencia de normativas jurídico públicas que afectan a situaciones jurídico privadas o conflictos mixtos donde se conectan los Derechos autonómicos a situaciones transfronterizas), la respuesta del Derecho Interregional ha permanecido inmóvil; pero, dada su inadecuación ante el nuevo panorama, se ha retorcido doctrinalmente para intentar abarcar lo que quedaba muy lejos de su ámbito de aplicación original, lo que ha provocado la degradación progresiva del sistema de solución de conflictos internos.

Hoy, irrumpen los Reglamentos de la Unión Europea que regulan los conflictos de Leyes en la materia de familia y sucesiones *mortis causa*, que ha sido el núcleo duro de lo que quedaba incólume del Derecho Interregional. Con la entrada en vigor de las normas europeas, ha ocurrido la pérdida de uno de los ejes del modelo en estas tres materias fundamentales: el paralelismo de soluciones del DIPr. y el Interregional. Por otra parte, ante la dualidad de regímenes y la jerarquía y extensión del régimen jurídico europeo, el Derecho Interregional deja de ser el modelo de referencia de la solución de los conflictos mixtos de Leyes

---

148 No se han alterado estas bases en las modificaciones posteriores de la redacción original del CC operadas por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo (*Westlaw Aranzadi* RCL\1974\1385) o, con vistas a adecuar el sistema al principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer (Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, BOE de 18 de octubre).

territoriales españolas y solo sigue siendo aplicable cuando estos conflictos sean «exclusivamente internos».

Hacer proyecciones a futuro siempre es complejo aunque una es evidente: que se va a transformar el Derecho Interregional no supone ninguna adivinación sino lo que va a acontecer, se quiera o no, actúe o no el legislador estatal, ante la nueva realidad imparable de la Unión Europea. El problema es cómo va a ser este proceso.

Podría seguir ocurriendo la incuria del legislador y sucedería que la fuerza de los hechos arrinconarían el modelo interregional como un sistema poco útil o escasamente utilizado y que se integre con complejidad en el Derecho Primario y los Reglamentos de la Unión Europea. También, podría ser que, sorprendentemente, el Estado español abanderara una modificación legislativa del sistema de solución de conflictos internos de Leyes. Tal hipotético sistema renovado, sin embargo, deberá tener reglas muy precisas y antes, sería necesario superar no pocos impedimentos.

El primero, la inacción del poder político que queda paralizado por las previsibles consecuencias que supondría una nueva legislación interregional en el actual y degradado modelo territorial español. Aún superado el escollo político, quedaría otro, el jurídico. Desde el punto de vista de las soluciones, la primera cuestión es sobre qué base debería establecerse el sistema interregional.

Desde la Constitución de 1978, la territorialidad se ha erigido como el criterio fundamental que permite la coexistencia de una pluralidad de CCAA con competencias legislativas, porque cada una la ejerce en un ámbito espacial diferente. Pero la fragmentación a la que aboca el modelo territorial, siendo inadecuado para ciertas materias jurídico públicas (porque provoca, entre otras

graves disfunciones, el fenómeno de la discriminación inversa), es imposible en materias jurídico privadas (donde el sujeto, con su actividad, trasciende límites territoriales)<sup>149</sup>.

La solución, como ocurrió tras la época Estatutaria, pasa por habilitar un mecanismo que permita la comunicación de los diferentes ordenamientos territoriales, lo que se encontró a través del Derecho Interregional (que, históricamente y en Francia, derivó en el DIpr.). De esta manera, el Derecho Interregional muestra una naturaleza supraterritorial cuando realiza la función de ordenación del modelo plurilegislativo.

Como banco de pruebas de lo que ocurre cuando existe una dejación de la función interregional en España, la regulación de la convivencia *more uxorio* origina múltiples inconsistencias jurídicas: se multiplican por cuatro las diferentes formas de una misma situación, se crean estructuras jurídicas imposibles para evitar la inconstitucionalidad (diciendo que una pareja regulada tiene solo una dimensión jurídico pública, p.ej.), se permite que las distintas normas autonómicas delimiten unilateralmente su ámbito de aplicación sobre la base de criterios diferentes, realizando labores que no les corresponden pero cuya existencia se tolera siempre que respeten el principio de territorialidad (que no lo hacen) o, por nombrar otra, la inexistencia de una norma de conflicto *ad hoc* que se suple desde el principio de la autonomía de la voluntad, de naturaleza obligacional.

La confrontación del caótico modelo español con el recogido en el Reglamento sobre uniones registradas no genera sino inestabilidad jurídica: delimitación del ámbito material del Reglamento que se extiende respecto de uniones registradas en un registro obligatorio y con eficacia frente a terceros (y que

---

149 Vid. PÉREZ MILLA, J.J., 2010, pp. 17 a 92

no abarcaría las uniones españolas cuyos registros carecen de efectos frente a terceros), dualidad de regímenes de Ley aplicable o problemas de compatibilidad con la Libre circulación de personas.

Dos son las funciones que desarrolla el actual Derecho Interregional. En primer lugar, es el sistema para la solución de conflictos exclusivamente internos y la primera cuestión aquí, consistiría en responder si se debe permitir un modelo interregional que se aparte del patrón internacional-privatista (ahora de la Unión Europea), abandonando la tradición jurídica.

La comparativa entre los dos regímenes jurídicos (Interregional y Europeo) muestra ciertas diferencias. El Derecho europeo establece una regulación mucho más completa y especializada para las distintas cuestiones de Ley aplicable en materia de sucesiones *mortis causa*, regímenes económico matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas. Por su parte, en el Derecho Interregional existen (excepto en materia de parejas reguladas) normas de conflicto genéricas, desgajadas del DIPr., basadas en la conexión personal de la vecindad civil, frente a las soluciones europeas donde se utiliza la autonomía de la voluntad, principalmente, y la residencia habitual que es la conexión personal. Además, existen en el modelo interregional ciertos mecanismos de adaptación conflictual (art. 9.8 *in fine* y 16.3 CC) o material, en relación al usufructo viudal aragonés (art. 16.2 CC)<sup>150</sup>. En otros casos, las diferencias se ciñen al orden de las conexiones (régimen económico matrimonial) y en otras (efectos

---

150 Otras reglas derivadas del Derecho foral, sobre bienes troncales —STS de 11 de marzo de 2010 (JUR 2010\131681) en relación al art. 23 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho civil foral de País Vasco (recogido en el art. 9.3 y 10.2 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)— o el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia —art. 536 del Código del Derecho Foral de Aragón—, no generan problemas de compatibilidad.

patrimoniales de las parejas reguladas), la respuesta española ni siquiera es Legal sino Jurisprudencial.

En relación a los mecanismos de adaptación (material y conflictual), siguen vigentes para los supuestos interregionales y no se contemplan en el RS y cualquier reforma del Derecho Interregional debería plantearse si es apropiado que se sigan manteniendo estas diferenciaciones, que no pueden originar sino problemas de Derecho primario de la Unión Europea como la discriminación.

Otras diferencias son difícilmente compatibles. En concreto, la conexión de la autonomía de la voluntad está habilitada en los tres Reglamentos; sin embargo, a nivel interregional, la sucesión *mortis causa* carece de la posibilidad de ejercer la *professio iuris*. Extender esta opción para los supuestos internos, cuando solo está recogida en el RS, sería posible mediante un hipotético cambio legislativo o, de no producirse este, a través de una Jurisprudencia que se basara en las argumentaciones que se han desarrollado *supra* para habilitar la elección de la Ley aplicable en supuestos cuyos elementos son todos internos (con excepción de la propia autonomía de la voluntad).

Una diferencia fundamental entre la regulación europea e interregional es la conexión personal (vecindad civil *versus* residencia habitual). La conexión que se habilita en el Derecho español como solución de base de los conflictos internos en materia sucesoria o sobre el régimen económico matrimonial gira en torno a la tradicional vecindad civil (16.1.1ª CC). A la vista de la preferencia europea por la residencia habitual (y la autonomía de la voluntad), la eventual reforma del Derecho Interregional se debería plantear si seguir utilizando como conexión básica la vecindad civil (que es la solución actual) o preferir otra solución. La alternativa (que significaría una profunda modificación de los conflictos interregionales) sería la residencia habitual, por ser la

adoptada en los Reglamentos o ser una conexión cuya fórmula «más territorial» casaría mejor en el Estado autonómico<sup>151</sup>.

En todo caso, es competencia soberana del Estado español decidir si procede extender las reglas del RS a los conflictos internos, se adopta un nuevo modelo cuya conexión de base a los efectos de Ley aplicable interregional sea la residencia habitual o se continúa con el modelo actual basado en la vecindad civil o si, para el proceso de individualización del DT aplicable, procede mantener la operatividad de la vecindad civil para los españoles.

En otros casos, el criterio que hace preferir las soluciones de los Reglamentos frente a su regulación interregional es una mejor adecuación de las soluciones de la Unión Europea. Ocurre así, por ejemplo, en relación a la forma, validez y admisibilidad de actos jurídicos donde existen profundas dudas sobre la aplicabilidad interregional de las conexiones del art. 11 CC. En el mismo sentido, frente a la genérica calificación obligacional que hace la Jurisprudencia española de los efectos patrimoniales de las parejas reguladas, existe una regulación europea especializada. En función del criterio de una mejor adecuación y dado que con una regulación dual se puede afectar a la Libre circulación de personas, además de generar problemas (permitidos) de discriminación inversa, no parece conveniente establecer una diferenciación entre conflictos exclusivamente internos (a los que aplicar las líquidas soluciones españolas) y se debe posibilitar la aplicación del RUR (fundamentalmente, a través de la elección de la Ley aplicable).

---

151 Vid. BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?», *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 109, nº 4, 2010, pp. 995 a 1020. Estos planteamientos tienen cierto apoyo judicial (SAP de Barcelona 637/2010 de 28 de octubre —*Westlaw Aranzadi* JUR 2010\382606— o SAP de Girona 174/2010 de 7 de mayo —*Westlaw Aranzadi* JUR 2010\277342—).

Pero además de ser el sistema para la solución de conflictos exclusivamente internos, el Derecho Interregional desarrolla una segunda función, como mecanismo para individualizar el Derecho español aplicable designado por los Reglamentos. Esta función no está contemplada suficientemente por el Derecho español, que solo contiene la regla peculiar que permite determinar el Derecho Territorial aplicable desde la vecindad civil (española). El ordenamiento jurídico español queda, para el resto de supuestos, como un sistema insuficiente, lo que da entrada a las soluciones subsidiarias recogidas en los Reglamentos. Teniendo en cuenta que esta carencia de reglas de individualización afecta al plano de la aplicabilidad en España de los Reglamentos de la Unión Europea, este sí debería ser un claro campo de intervención futura para el Legislador nacional.

Vistos cuales son los problemas reales del sistema interregional de conflictos internos, el futuro aparece más claro. Ya en 1946 la doctrina civilista solicitó, no solo la revisión sino la realización de un nuevo Derecho Interregional<sup>152</sup>. Hoy sería irreal creer que el poder político español quiera iniciar el tortuoso camino de la reforma general de un Derecho Interregional. Sería bastante si se adoptasen algunas medidas imprescindibles.

En mi opinión, primero, el legislador español debería ejercitar la habilitación para que los Reglamentos de la Unión Europea extendieran su aplicación a los conflictos exclusivamente internos y solo se debería decidir si mantiene la vigencia de la vecindad civil como criterio de vinculación personal. En la mayoría de los casos esta extensión no genera problemas de adecuación al sistema plurilegislativo español, sino que resuelve sus incon-

---

152 Conclusión primera del Congreso nacional de Derecho Civil, celebrado del 3 al 9 de octubre de 1946 en Zaragoza: «d) La promulgación urgente de una ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España».

sistencias (forma y validez de actos jurídicos, ley aplicable al régimen patrimonial de las parejas, mecanismos de adaptación en materia de sucesiones *mortis causa*, etc.).

Segundo, las cuestiones centrales del futuro del Derecho Interregional se relacionan no solo con ciertas peculiaridades de Ley aplicable sino, fundamentalmente, porque, aplicado un Reglamento, deben utilizarse reglas españolas durante el proceso de individualización de un Derecho Territorial. En este sentido, el Derecho español va a bascular entre dos opciones: o, hipotéticamente, se pueden establecer reglas propias de individualización al tiempo que se modifica el Derecho Interregional o, siendo realistas, se seguirá aplicando el insuficiente modelo existente.

Siendo el proceso de individualización un problema central, una hipotética reforma del legislador español debe atender al marco europeo donde se insertarán sus reglas. No originaría problemas el mantener la vecindad civil como criterio de individualización respecto de los españoles y, además, se podrían establecer otras reglas de individualización (que no existen), aplicables a los otros supuestos; estas reglas deberían utilizar la base de los criterios subsidiarios establecidos en los Reglamentos. Y todo ello teniendo muy presente que cualquier adaptación no puede ser contraria al Derecho Primario de la Unión Europea.

La omisión del legislador en desarrollar un renovado sistema interregional (y reglas de individualización del DT), no es totalmente inocua porque el sistema español ahora convive en el marco del Derecho de la Unión Europea. La inacción del legislador español deja el escaso margen de los conflictos exclusivamente internos a la vecindad civil, porque, cuando los conflictos son mixtos y es aplicable un Reglamento, ya no está tan claro que un Derecho Territorial español se decida en función de la vecindad civil; de hecho, cuando los Reglamentos utilizan la residencia habitual (y, repito, el conflicto no es exclusivamente

interno), esta misma conexión cobra una fuerza inusitada que se traslada al Derecho Interregional por la vía de la concreción del Derecho Territorial aplicable.

Los Reglamentos de la Unión Europea establecen reglas en el ejercicio de su competencia para compatibilizar la Ley aplicable en la Unión Europea (art. 81 TFUE); algunas de estas normas utilizan como conexión preferente la residencia habitual; además, se completa el modelo de Ley aplicable con otra regla subsidiaria para la individualización del DT de modo que, cualquier referencia a la residencia habitual en un Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente.

La interpretación sobre cómo aplicar (por parte de la Jurisprudencia nacional, en espera de una decisión del TJUE) esta regla subsidiaria contenida en unos Reglamentos, interacciona con el espacio que le resta Derecho Interregional.

Porque un modelo indirecto para la individualización de la Ley aplicable (que remite al Derecho español donde se encuentra la peculiaridad de la vecindad civil), tiene un ámbito limitado a aquellos supuestos en los que un Reglamento remita al ordenamiento jurídico español sobre la base de la conexión de la nacionalidad; sin embargo, si la conexión europea es la de la residencia habitual, esta conexión señalará, directamente el Derecho Territorial aplicable. Es cierto que lo dicho hasta aquí tiene una premisa básica: la aplicabilidad de un Reglamento de familia o sucesiones *mortis causa* (que el conflicto no sea exclusivamente interno).

Estoy convencido que, en todo caso, la acción jurisprudencial del TJUE perfilará el espacio interregional, aunque permanezcan al margen de cómo configurar la pluralidad normativa de un país los inactivos multilegisladores españoles que, históricamente, se abstienen de lidiar con la pluralidad de las normas territoriales españolas.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL CAMPOY, J. M., «La prescripció en el dret civil de Catalunya: la normativa catalana només és aplicable quan hi ha una regulació pròpia de la pretensió que prescriu?», en *Indret*, n.º 2, 2011.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de derecho civil?)», en *Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 15, núm. 1, 2006, pp. 263 a 285.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español», en *Indret*, n.º 1, 2012.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «La 'eficacia territorial' del Derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales», en *Revista de Derecho Civil*, V. 4, n.º. 3, 2017, pp. 35 a 62.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver», en *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges Bertrand Ancel*, Paris, Madrid, 2018, pp. 63 a 84.
- AMORES CONRADI, M.A., «La nueva ordenación de la ley aplicable a los efectos del matrimonio», en *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, N.º 11-12, 1991, pp. 39 a 72.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., «La incorporación por referencia en el derecho de los tratados», en *Revista española de derecho internacional*, vol. 37, n.º 1, 1985, pp. 7 a 40.

- ARCE JANÁRIZ, A., *Comunidades autónomas y conflictos de leyes*, 1988.
- ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales internacionales: nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo derecho internacional privado español*, 2004.
- ARENAS GARCÍA, R., «Pluralidad de derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español», en *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, 2011, pp. 51 a 83.
- BADOSA COLL, F., «El caràcter de dret comú del Codi civil de Catalunya», en *Revista Catalana de Dret Privat*, n.º 8, 2007, pp. 19 a 46.
- BAR CENDÓN, A. «La Unión Europea: de la economía a la política, pasando por el derecho», en *Teoría y realidad constitucional*, 2013, n. 32, pp. 99 a 124.
- BAYOD LÓPEZ, C., «La viudedad», en VV.AA., *Manual de Derecho civil aragonés*, 2012.
- BAYOD LÓPEZ, C., «Derecho aragonés. Puntos de conexión y normas de conflicto», en *Consejo General del Poder Judicial. Formación a distancia*, n. 1, 2017.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Les ordres plurilégislatifs dans le Droit International privé actuel», *Recueil des Cours* (1994), The Hague, 1995, vol. 249.
- BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?», *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 109, n.º 4, 2010, pp. 995 a 1020.
- CALATAYUD SIERRA, A., «El Reglamento sobre sucesiones y el Derecho Internacional Español: dos sistemas de solución de conflictos: sus diferencias y su encaje», en *Revista de derecho civil aragonés*, 2013, n. 19, pp. 125 a 145.
- CALATAYUD SIERRA, A., «Derecho Interregional, Código Civil y Reglamento Europeo de Sucesiones», en *Revista jurídica del notariado*, 2013, n. 86, pp. 479 a 508.
- CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La Ley aplicable al divorcio en Europa: el futuro Reglamento Roma III», en *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 1, n.º 1, 2009, pp. 36 a 71.

- CAMPUZANO DÍAZ, B., «El Reglamento (UE) n.º 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, V. 15, n.º. 39, 2011, pp. 561 a 587.
- CHRISTANDL, G., «Multi-Unit States in European Union Private International Law», en *Journal of Private International Law*, 2013, vol. 9, n. 2, pp. 219 a 244.
- ESPIÑEIRA SOTO, I., «Artículo 32. Conmorientes», en Iglesias Buigues, J.L. y Palao Moreno, G. (dir.), *Sucesiones internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Valencia, 2015, pp. 268 a 274.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Los tratados internacionales en el sistema español de derecho internacional privado y su aplicación judicial», en *Cuadernos de derecho judicial*, n.º 1, 1997, pp. 59 a 158.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. «Estado, Comunidades Autónomas y acción exterior en el ordenamiento constitucional español», en *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 2004, p. 91 a 120.
- FONT I SEGURA, A., «The EU Regulation on Succession Matters and the Territorial Conflicts of Laws within the European Boundaries», en Bergé, J., Francq, S. y Gardeñes Santiago, M. (dir.), *Boundaries of European Private International Law: Les frontières du droit international privé européen / Las fronteras del derecho internacional privado europeo*, 2015, pp. 59 a 77.
- FONT I SEGURA, A., «La remisión intracomunitaria a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones», en Calvo Vidal, I. A. (dir.), *El nuevo marco de las sucesiones internacionales en la Unión Europea*, 2014, pp. 75 a 121.
- FONTANELLAS I MORELL, J.M., «Los derechos legales del cónyuge superviviente en los instrumentos europeos de Derecho internacional privado (1): Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Segunda, de 1 de marzo de 2018, C-558/16: Mahnkopf», en *La Ley Unión Europea*, 61, 2018.
- FRANCO, S., *L'applicabilité du droit communautaire dérivé au regard des méthodes du droit international privé*, Bruselas, 2005.

- GINEBRA MOLINS, M.E., «Sucesiones transfronterizas y estados pluri-legislativos», en *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, 2016, 237 a 262.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «El ámbito de aplicación del reglamento de sucesiones», en *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Marcial Pons, 2016, pp. 55 a 77.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «El paradigma de la norma de conflicto multilateral», en *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, T. IV, Madrid, 1996, pp. 5239 a 5270
- HERRANZ BALLESTEROS, M., «Régimen jurídico de las crisis matrimoniales internacionales y derecho aplicable: el Reglamento (UE) n° 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial», en *Revista de derecho de la Unión Europea*, n°. 22, 2012, pp. 43 a 66.
- HIDALGO GARCÍA, S. «Las llamadas sucesiones vacantes en el Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012», en *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. 1, no. 2, p. 41 a 72.
- HODSON OBE, D., «EU Matrimonial Property Regime Regulation», 29 October 2018 (accesible <https://www.iflg.uk.com//blog/eu-matrimonial-property-regime-regulation>).
- IRIARTE ÁNGEL, F.B., «La identidad de normas para resolver los conflictos de leyes internos e internacionales. Antecedentes y actualidad: especial referencia a los conflictos en materia de derecho de familia y sucesiones», en *Revista crítica de derecho inmobiliario*, n. 94, 768, 2018, pp. 2250 a 2280.
- LACRUZ MANTECÓN, M.L., *La sucesión legal del Estado*, Madrid, 2017.
- LARA AGUADO, A., «Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos», *REEL*, n. 28, 2014.
- MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., «El reglamento de sucesiones y los conflictos de leyes internos», en *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI : de la ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, 2016, pp. 285 a 299.

- MARÍN CONSARNAU, D., «Las ‘uniones registradas’, en España como beneficiarias del derecho de la UE a propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104», en *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 9, n.º 2, 2017, pp. 419 a 447.
- PARRA RODRÍGUEZ, C., «La implementación en el ordenamiento catalán del derecho internacional de alimentos: especial referencia al Reglamento 4/2009», en *Nuevos reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho Catalán*, 2012, p. 155.
- PÉREZ MILLA, J.J., «(In)seguridad jurídica, reenvío sucesorio, prueba del Derecho extranjero y Derechos territoriales españoles», en VV.AA., *XVIII Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2015, pp. 307 a 325.
- PÉREZ MILLA, J. J. *Conflictos internos de leyes españolas, en la frontera*, Zaragoza, 2010.
- PÉREZ MILLA, J.J., «El Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012 y los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre territorios españoles», en VV.AA., *XXV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2015, pp. 197 a 232
- PÉREZ MILLA, J.J., «Un Derecho Interregional entre gigantes», en VV.AA., *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*, 2018, pp. 75 a 106.
- PÉREZ MILLA, J.J., «Conflictos internos de leyes españolas y la aplicación espacial de los Reglamentos sobre obligaciones de alimentos y separación y divorcio», en *Revista de Derecho Civil aragonés*, 24, 2018 (en proceso de publicación).
- POIARES MADURO, M. «The Scope of European Remedies: The Case of Purely Internal Situations and Reverse Discrimination», en *The future of remedies in Europe*, 2000, pp. 117 a 139.
- QUINZÁ REDONDO, P. y CHRISTANDL, G. «Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español», en *Indret*, n.º 3, 2013, pp. 9 a 27.
- RODRÍGUEZ PINEAU, E., «Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del Consejo», en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, pp. 937 a 955.

- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *El divorcio internacional en la Unión Europea: jurisdicción y ley aplicable*, 2013.
- SÁNCHEZ LORENZO, S., «La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva española», en *Revista española de derecho internacional*, 1993, pp. 131 a 148
- SANTOS ARNAU, L., *Les Clàusules Plurilegislatives dels Convenis de la Conferència de Dret Internacional Privat de la Haia*, 1987 (accesible en <http://www.fbofill.cat/publicacions/les-clausules-plurilegislatives-dels-convenis-de-la-conferencia-de-dret-internacional>).
- SOTO MOYA, M., «El Reglamento (UE) 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de Derecho internacional privado», en *Revista electrónica de estudios internacionales*, N.º. 35, 2018.
- TRYFONIDOU, A., *Reverse Discrimination in EC Law*, Alphen aan den Rijn, 2009.
- TRYFONIDOU, A., «What can the Court's response to reverse discrimination and purely internal situations contribute to our understanding of the relationship between the 'restriction' and 'discrimination' concepts in EU free movement law?», 2011, (accesible en <http://www.jus.uio.no/ifp/forskning/prosjekter/markedstaten/arrangement/2011/free-movement-oslo/speakers-papers/tryfonidou.pdf>).
- VAN ITERSOU, D. «La respuesta del derecho nacional a los convenios internacionales y los instrumentos comunitarios: el ejemplo holandés», en VV.AA., *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil: homenaje al prof. dr. Ramón Viñas Farré*, 2012, pp. 81 a 96.
- ZABALO ESCUDERO, M.E. «El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el derecho internacional privado e interregional», en *Revista de derecho civil aragonés*, 1997, vol. 3, n. 2, pp. 81 a 100.
- ZABALO ESCUDERO, M.E., «Conflictos interregionales en materia de Derecho sucesorio aragonés», en *Actas de los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 2002.

## **ANEXO (SELECCIÓN DE NORMAS SOBRE LEY APLICABLE)**

**Reglamento 4/2009 de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos**

(...)

### **Artículo 15. Determinación de la ley aplicable**

La ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (en lo sucesivo, «el Protocolo de La Haya de 2007») en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento.

**Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias**

(...)

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

1. El presente Protocolo determinará la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.

2. Las decisiones dictadas en aplicación del presente Protocolo no prejuzgan la existencia de alguna de las relaciones previstas en el apartado 1.

### **Artículo 2. Aplicación universal**

El presente Protocolo se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante.

### **Artículo 3. Norma general sobre la ley aplicable**

1. Las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que este Protocolo disponga otra cosa.

2. En caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

### **Artículo 4. Normas especiales a favor de determinados acreedores**

1. Las siguientes disposiciones se aplicarán en el caso de obligaciones alimenticias:

- a) de los padres a favor de sus hijos;
- b) de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años, con excepción de las obligaciones que derivan de las relaciones a que se refiere el artículo 5; y
- c) de los hijos a favor de sus padres.

2. Se aplicará la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley a que se refiere el artículo 3.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, se aplicará la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor. Sin embargo, se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor si éste no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro.

4. Si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3 y los apartados 2 y 3 del presente artículo, se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe.

### **Artículo 5. Norma especial relativa a los cónyuges y ex cónyuges**

Con respecto a las obligaciones alimenticias entre cónyuges, ex cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado, el artículo 3 no se aplicará si una de las 2 partes se opondrá y la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro Estado.

### **Artículo 6. Medio de defensa especial**

Con respecto a las obligaciones alimenticias distintas de aquellas surgidas de una relación paterno-filial a favor de un niño y de aquellas previstas en el artículo 5, el deudor puede oponerse a una pretensión de un acreedor sobre la base de que no existe tal obligación según la ley del Estado de residencia habitual del deudor ni según la ley del Estado de nacionalidad común de las partes, si existe.

### **Artículo 7. Designación de la ley aplicable a los efectos de un procedimiento específico**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 al 6, el acreedor y el deudor de alimentos podrán, únicamente a los efectos de un procedimiento específico en un determinado Estado, designar expresamente la ley de dicho Estado como aplicable a una obligación alimenticia.

2. La designación hecha antes de la iniciación del procedimiento deberá ser objeto de un acuerdo, firmado por ambas partes, por escrito o registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta.

### **Artículo 8. Designación de la ley aplicable**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 al 6, el acreedor y el deudor de alimentos podrán designar en cualquier momento una de las leyes siguientes como aplicable a una obligación alimenticia:

a) la ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga la nacionalidad en el momento de la designación;

b) la ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación;

c) la ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones;

d) la ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación de cuerpos o la ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación.

2. Tal acuerdo deberá constar por escrito o ser registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta, y deberá ser firmado por ambas partes.

3. El apartado 1 no se aplicará a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 18 años o a un adulto que, por razón de una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de proteger sus intereses.

4. No obstante la ley designada por las partes en virtud del apartado 1, la ley del Estado de residencia habitual del acreedor, en el momento de la designación, determinará si el acreedor puede renunciar a su derecho a alimentos.

5. A menos que en el momento de la designación las partes fueran debidamente informadas y conscientes de las consecuencias de la ley designada, ésta no se aplicará cuando conlleve consecuencias manifiestamente injustas o no razonables para cualquiera de las partes.

#### **Artículo 9. «Domicilio», en lugar de «nacionalidad»**

Un Estado que utilice el concepto de «domicilio» como factor de conexión en materia de familia podrá informar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que en los asuntos presentados ante sus autoridades, la palabra «nacionalidad» de los artículos 4 y 6 se sustituirá por la palabra «domicilio» tal como se defina en dicho Estado. 3

#### **Artículo 10. Organismos públicos**

El derecho de un organismo público a solicitar el reembolso de una prestación proporcionada al acreedor a título de alimentos se regirá por la ley a la que se sujeta dicho organismo.

#### **Artículo 11. Ámbito de la ley aplicable**

La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, en particular:

- a) si, en qué medida y a quién el acreedor puede reclamar los alimentos;
- b) la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos retroactivamente;
- c) la base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación;
- d) quién puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, salvo las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio;
- e) la prescripción o los plazos para iniciar una acción;
- f) el alcance de la obligación del deudor de alimentos, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones proporcionadas a un acreedor a título de alimentos.

#### **Artículo 12. Exclusión del reenvío**

En el Protocolo, el término «ley» significa el Derecho en vigor en un Estado, con exclusión de las normas de conflicto de leyes.

#### **Artículo 13. Orden público**

La aplicación de la ley determinada conforme al Protocolo sólo podrá rechazarse en la medida en que sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del foro.

#### **Artículo 14. Determinación de la cuantía de los alimentos**

Aunque la ley aplicable disponga algo distinto, para determinar la cuantía de los alimentos se tomarán en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos.

#### **Artículo 15. No aplicación del Protocolo a conflictos internos**

1. Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia de obligaciones alimenticias, no estará obligado a aplicar las normas del Protocolo a los conflictos que impliquen únicamente a estos diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas.

2. Este artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

### **Artículo 16. Sistemas jurídicos no unificados de carácter territorial**

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Protocolo:

a) cualquier referencia a la ley del Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la ley en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) cualquier referencia a las autoridades competentes u organismos públicos de dicho Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades competentes u organismos públicos autorizadas para actuar en la unidad territorial pertinente;

c) cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso como una referencia, a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente;

d) cualquier referencia al Estado del que dos personas tengan nacionalidad común se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la obligación alimenticia tenga una vinculación más estrecha;

e) cualquier referencia al Estado del que es nacional una persona se entenderá como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la persona tenga una vinculación más estrecha.

2. Para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo, cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales cada una de las cuales tenga su propio sistema jurídico o conjunto de normas relativas a materias reguladas por el Protocolo, se aplican las siguientes normas:

a) si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad;

b) en ausencia de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del apartado 1.

3. Este artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

#### **Artículo 17. Sistemas jurídicos no unificados de carácter personal**

Para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo con respecto a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas se apliquen a categorías diferentes de personas con respecto a las materias reguladas por este Protocolo, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por las normas en vigor en dicho Estado.

#### **Artículo 18. Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias**

En las relaciones entre Estados contratantes, el presente Protocolo sustituye al Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y al Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores.

#### **Artículo 19. Coordinación con otros instrumentos**

1. El presente Protocolo no deroga otros instrumentos internacionales de los que los Estados contratantes sean o serán ser Partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el Protocolo, salvo declaración en contrario de los Estados partes de tales instrumentos.

2. El apartado primero también se aplica a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales de carácter regional o de otra naturaleza entre los Estados concernidos.

#### **Artículo 20. Interpretación uniforme**

Al interpretar el presente Protocolo, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

#### **Artículo 21. Revisión del funcionamiento práctico del Protocolo**

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará cuando sea necesario una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Protocolo.

2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de jurisprudencia relativa a la aplicación del Protocolo. 5

### **Artículo 22. Disposiciones transitorias**

El presente Protocolo no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante por un periodo anterior a su entrada en vigor en dicho Estado.

### **Artículo 23. Firma, ratificación y adhesión**

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. Todo Estado podrá adherirse al presente Protocolo.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Protocolo.

### **Artículo 24. Organizaciones Regionales de Integración Económica**

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el Protocolo, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse al Protocolo. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante, en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Protocolo.

2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el Protocolo sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.

3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar, de conformidad con el artículo 28, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el Protocolo y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el Protocolo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

4. A los efectos de la entrada en vigor del Protocolo, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.

5. Cualquier referencia en el Protocolo a un «Estado contratante» o a un «Estado» se aplica igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el Protocolo a un «Estado contratante» o a un «Estado», en el Protocolo se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

#### **Artículo 25. Entrada en vigor**

1. El Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto en el artículo 23.

2. En lo sucesivo, el Protocolo entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 24 que posteriormente lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a la que se haya extendido el Protocolo de conformidad con el artículo 26, el día primero del mes

siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo. 6

**Artículo 26. Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados**

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por este Protocolo, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 28, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Protocolo será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no haga declaración alguna en virtud del presente artículo, el Protocolo se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

**Reglamento 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial**

CAPÍTULO I.

ÁMBITO APLICACIÓN, RELACIÓN CON EL REGLAMENTO (CE)  
No 2201/2003, DEFINICIÓN Y APLICACIÓN UNIVERSAL

**Artículo 1**

*Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, al divorcio y a la separación judicial.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los siguientes asuntos, aun cuando se planteen como mera cuestión prejudicial en el contexto de un procedimiento de divorcio o separación judicial:

- a) la capacidad jurídica de las personas físicas;
- b) la existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio;
- c) la nulidad matrimonial;
- d) el nombre y apellidos de los cónyuges;
- e) las consecuencias del matrimonio a efectos patrimoniales;
- f) la responsabilidad parental;
- g) las obligaciones alimentarias;
- h) los fideicomisos o sucesiones.

**Artículo 2**

Relación con el Reglamento (CE) no 2201/2003

El presente Reglamento no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) no 2201/2003.

**Artículo 3**

*Definiciones*

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) «Estado miembro participante», el Estado miembro que participa en la cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio

y a la separación judicial en virtud de la Decisión 2010/405/UE o en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 331, apartado 1, párrafos segundo o tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

2) «órgano jurisdiccional», todas las autoridades de los Estados miembros participantes con competencia en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

#### **Artículo 4**

##### *Aplicación universal*

La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro participante.

## CAPÍTULO II

### NORMAS UNIFORMES SOBRE LA LEY APLICABLE AL DIVORCIO Y A LA SEPARACIÓN JUDICIAL

#### **Artículo 5**

##### *Elección de la ley aplicable por las partes*

1. Los cónyuges podrán convenir en designar la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, siempre que sea una de las siguientes leyes:

a) la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio;

b) la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio;

c) la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o

d) la ley del foro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el convenio por el que se designe la ley aplicable podrá celebrarse y modificarse en cualquier momento, pero a más tardar en la fecha en que se interponga la demanda ante un órgano jurisdiccional.

3. Si la ley del foro así lo establece, los cónyuges también podrán designar la ley aplicable ante el órgano jurisdiccional en el curso del procedimiento. En tal caso, el órgano jurisdiccional registrará la designación de conformidad con la ley del foro.

#### **Artículo 6**

##### *Consentimiento y validez material*

1. La existencia y la validez de un convenio de elección de la ley aplicable y de sus cláusulas se determinarán con arreglo a la ley por la que se regiría el convenio en virtud del presente Reglamento si el convenio o cláusula fuera válido.

2. No obstante, el cónyuge que desee establecer que no dio su consentimiento podrá acogerse a la ley del país en el que tenga su residencia habitual en el momento en que se interponga la demanda ante el órgano jurisdiccional si de las circunstancias se desprende que no sería razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley especificada en el apartado 1.

#### **Artículo 7**

##### *Validez formal*

1. El convenio contemplado en el artículo 5, apartados 1 y 2, se formulará por escrito y estará fechado y firmado por ambos cónyuges. Se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del convenio.

2. No obstante, si la legislación del Estado miembro participante en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en la fecha de celebración del convenio establece requisitos formales adicionales para ese tipo de convenio, dichos requisitos serán de aplicación.

3. Si, en la fecha de celebración del convenio, los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros participantes y si las legislaciones de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes, el convenio será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos legislaciones.

4. Si, en la fecha de celebración del convenio, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro participante

y si la legislación de tal Estado establece requisitos formales adicionales para ese tipo de convenio, dichos requisitos serán de aplicación.

### **Artículo 8**

*Ley aplicable a falta de elección por las partes*

A falta de una elección según lo establecido en el artículo 5, el divorcio y la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado:

a) en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto,

b) en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto;

c) de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto,

d) ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda.

### **Artículo 9**

*Conversión de la separación judicial en divorcio*

1. En caso de conversión de la separación judicial en divorcio, la ley aplicable al divorcio será la que se haya aplicado a la separación, salvo que las partes hayan convenido otra cosa de conformidad con el artículo 5.

2. No obstante, si la ley aplicada a la separación judicial no prevé la conversión de la separación judicial en divorcio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8, salvo que las partes hayan convenido otra cosa de conformidad con el artículo 5.

### **Artículo 10**

*Aplicación de la ley del foro*

Cuando la ley aplicable con arreglo a los artículos 5 u 8 no contemple el divorcio o no conceda a uno de los cónyuges, por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial, se aplicará la ley del foro.

### **Artículo 11**

#### *Exclusión del reenvío*

Cuando el presente Reglamento prescriba la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por ello las normas jurídicas en vigor en dicho Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

### **Artículo 12**

#### *Orden público*

Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada en virtud del presente Reglamento si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

### **Artículo 13**

#### *Diferencias en las legislaciones nacionales*

Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento obligará a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros participantes cuyas legislaciones no contemplen el divorcio o no consideren válido el matrimonio en cuestión a efectos de un procedimiento de divorcio a pronunciar una sentencia de divorcio en virtud de la aplicación del presente Reglamento.

### **Artículo 14**

#### *Estados con dos o más sistemas jurídicos – conflictos territoriales de leyes*

Si un Estado se compone de varias unidades territoriales, cada una de las cuales con su propio sistema jurídico o conjunto de normas respecto de las cuestiones reguladas por el presente Reglamento:

a) toda referencia a la legislación de tal Estado se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo al presente Reglamento, como una referencia a la legislación vigente en la unidad territorial de que se trate;

b) toda referencia a la residencia habitual en tal Estado se entenderá como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial;

c) toda referencia a la nacionalidad se referirá a la unidad territorial designada por la ley de tal Estado o, a falta de normas a estos efectos, a la unidad territorial elegida por las partes, o bien, a falta de

elección, a la unidad territorial con la que el cónyuge o los cónyuges estén más estrechamente vinculados.

#### **Artículo 15**

Estados con dos o más sistemas jurídicos – conflictos interpersonales de leyes

Toda referencia a la ley de un Estado que tenga dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en lo que se refiere a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento se entenderá como una referencia al sistema jurídico determinado por las normas vigentes en tal Estado. A falta de tales normas, se aplicará el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el cónyuge o los cónyuges estén más estrechamente vinculados.

#### **Artículo 16**

*Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes*

Los Estados miembros participantes en los que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjuntos de normas a las cuestiones reguladas por el presente Reglamento no estarán obligados a aplicarlo a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre esos sistemas jurídicos o conjuntos de normas.

### CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

#### **Artículo 17**

*Información facilitada por los Estados miembros participantes*

1. A más tardar el 21 de septiembre de 2011, los Estados miembros participantes comunicarán a la Comisión, en su caso, sus disposiciones nacionales relativas a:

- a) los requisitos formales que sean de aplicación a los convenios sobre elección de la ley aplicable en virtud del artículo 7, apartados 2, 3 y 4, y
- b) la posibilidad de designar la ley aplicable de conformidad con el artículo 5, apartado 3.

Los Estados miembros participantes comunicarán a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones.

2. La Comisión pondrá a disposición del público la información que reciba de conformidad con el apartado 1, a través de los medios que considere adecuados, en particular mediante el sitio web de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

### **Artículo 18**

#### *Disposiciones transitorias*

1. El presente Reglamento se aplicará solamente a las demandas interpuestas y a los convenios a que se refiere el artículo 5 celebrados a partir del 21 de junio de 2012.

No obstante, se dará también efecto a todo convenio relativo a la elección de la ley aplicable celebrado antes del 21 de junio de 2012, siempre y cuando cumpla lo dispuesto en los artículos 6 y 7.

2. El presente Reglamento no afectará a los convenios relativos a la elección de la ley aplicable celebrados de conformidad con la legislación del Estado miembro participante del órgano jurisdiccional ante el que se haya interpuesto una demanda antes del 21 de junio de 2012.

### **Artículo 19**

#### *Relación con convenios internacionales existentes*

1. Sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros participantes de conformidad con el artículo 351 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales de los que uno o más Estados miembros participantes sean parte en la fecha de adopción del presente Reglamento o en la fecha de adopción de la decisión a que se refiere el artículo 331, apartado 1, párrafos segundo o tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y que establezcan normas sobre conflictos de leyes en relación con el divorcio o la separación.

2. Sin embargo, el presente Reglamento prevalecerá, entre los Estados miembros participantes, sobre los convenios celebrados exclusiva-

mente entre dos o más de ellos, en la medida en que esos convenios se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento.

### **Artículo 20**

#### *Cláusula de revisión*

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, y a continuación cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento. En caso necesario el informe irá acompañado de propuestas de adaptación del presente Reglamento.

2. A tal fin, los Estados miembros participantes comunicarán a la Comisión la información pertinente sobre la aplicación del presente Reglamento por sus órganos jurisdiccionales.

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

### **Artículo 21**

#### *Entrada en vigor y fecha de aplicación*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de junio de 2012, con la excepción del artículo 17, que se aplicará a partir del 21 de junio de 2011.

Para los Estados miembros participantes que participen en la cooperación reforzada en virtud de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 331, apartado 1, párrafos segundo o tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha indicada en la decisión correspondiente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2010.

**Reglamento 650/2012 de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo**

(...)

### CAPÍTULO III LEY APLICABLE

#### **Artículo 20**

##### *Aplicación universal*

La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro.

#### **Artículo 21**

##### *Regla general*

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.

#### **Artículo 22**

##### *Elección de la ley aplicable*

1. Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

2. La elección deberá hacerse expresamente en forma de disposición mortis causa, o habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo.

3. La validez material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

4. Cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones mortis causa.

### **Artículo 23**

#### *Ámbito de la ley aplicable*

1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión.

2. Dicha ley regirá, en particular:

a) las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión;

b) la determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites;

c) la capacidad para suceder;

d) la desheredación y la incapacidad de suceder por causa de indignidad;

e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado;

f) las facultades de los herederos, de los ejecutores testamentarios y otros administradores de la herencia, en particular en orden a la venta de los bienes y al pago de los acreedores, sin perjuicio de las facultades contempladas en el artículo 29, apartados 2 y 3;

g) la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia;

h) la parte de libre disposición, las legítimas y las demás restricciones a la libertad de disposición mortis causa, así como las reclamacio-

nes que personas próximas al causante puedan tener contra la herencia o los herederos;

i) la obligación de reintegrar o computar las donaciones o liberalidades, adelantos o legados a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, y

j) la partición de la herencia.

#### **Artículo 24**

##### *Disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios*

1. Las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios se regirán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece.

3. El apartado 1 será aplicable, según proceda, a la modificación o revocación de las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios. En caso de elección de la ley de conformidad con el apartado 2, la modificación o revocación se regirá por la ley elegida.

#### **Artículo 25**

##### *Pactos sucesorios*

1. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

2. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a

la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

Un pacto sucesorio que sea admisible en virtud del párrafo primero se regirá en cuanto a su validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por aquella de las leyes referidas en dicho párrafo con la que presente una vinculación más estrecha.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece.

### **Artículo 26**

#### *Validez material de las disposiciones mortis causa*

1. A los efectos de los artículos 24 y 25, se referirán a la validez material los siguientes elementos:

a) la capacidad del disponente para realizar la disposición mortis causa;

b) las causas específicas que impidan al disponente disponer en favor de determinadas personas o que impidan a una persona recibir bienes sucesorios de aquel;

c) la admisibilidad de la representación a efectos de realizar una disposición mortis causa;

d) la interpretación de la disposición mortis causa;

e) el fraude, la coacción, el error o cualquier otra cuestión relativa al consentimiento o a la voluntad del disponente.

2. En caso de que una persona tenga capacidad para realizar una disposición mortis causa de conformidad con la ley aplicable en virtud de los artículos 24 o 25, una modificación ulterior de la ley aplicable no afectará a su capacidad para modificar o revocar dicha disposición.

## **Artículo 27**

### *Validez formal de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito*

1. Una disposición mortis causa realizada por escrito será válida en cuanto a su forma si esta responde a la ley:

a) del Estado en que se realizó la disposición o se celebró el pacto sucesorio;

b) del Estado cuya nacionalidad poseyera el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;

c) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su domicilio, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento;

d) del Estado en el cual el testador, o al menos una de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tuviera su residencia habitual, bien en el momento en que se realizó la disposición o en que se celebró el pacto, bien en el momento del fallecimiento, o

e) respecto de los bienes inmuebles, del Estado en el que estén situados.

La determinación de si el testador o cualquiera de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio tenían su domicilio en un Estado miembro concreto se regirá por la ley de ese Estado.

2. El apartado 1 será aplicable asimismo a las disposiciones mortis causa que modifiquen o revoquen una disposición anterior. La modificación o revocación también será válida en cuanto a la forma si responde a una de las leyes a tenor de las cuales, de conformidad con el apartado 1, la disposición mortis causa modificada o revocada era válida.

3. A los efectos del presente artículo, las disposiciones jurídicas que limiten las formas admitidas de disposiciones mortis causa por razón de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del

testador o de alguna de las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio, tendrán la consideración de cuestiones de forma. La misma regla se aplicará a la cualificación que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones mortis causa.

### **Artículo 28**

#### *Validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia*

Una declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad de la persona que la realice serán válidas en cuanto a la forma si reúnen los requisitos de:

- a) la ley aplicable a la sucesión en virtud de los artículos 21 o 22, o
- b) la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual.

### **Artículo 29**

#### *Normas especiales relativas al nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones*

1. Cuando el nombramiento de un administrador sea, de oficio o a instancia de interesado, preceptivo conforme a la ley del Estado miembro cuyos tribunales son competentes para sustanciar la sucesión conforme al presente Reglamento, y la ley aplicable a la sucesión sea una ley extranjera, los tribunales de dicho Estado miembro podrán nombrar, cuando sustancien un asunto, uno o más administradores de la herencia conforme a su propia ley de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente artículo.

Los administradores nombrados conforme al presente apartado habrán de ser quienes estén legitimados para ejecutar el testamento del causante y/o administrar la herencia conforme a la ley aplicable a la sucesión. Cuando esta no prevea la administración de la herencia por quien no sea un beneficiario, los tribunales del Estado miembro en el que el administrador vaya a ser nombrado podrán designar como tal a un tercero conforme a su propia ley, cuando así lo exija esta y además exista un grave conflicto de intereses entre beneficiarios o entre estos y los acreedores o quienes hayan garantizado las deudas del causante, un

desacuerdo entre los beneficiarios sobre la administración de la herencia o bien la administración fuese compleja a causa de la composición de los bienes que integran la herencia.

Los administradores nombrados conforme al presente apartado serán los únicos que puedan ejercitar las facultades referidas en los apartados 2 o 3.

2. Las personas nombradas como administradores conforme al apartado 1 tendrán aquellas facultades para administrar la herencia que la ley aplicable a la sucesión les permita ejercer. El tribunal que efectúe su nombramiento podrá imponerles en su resolución condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades de acuerdo con la ley aplicable a la sucesión.

Cuando la ley aplicable a la sucesión no prevea facultades suficientes para preservar los bienes y derechos de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de quienes hayan garantizado las deudas del causante, el tribunal que efectuara el nombramiento del administrador o administradores podrá habilitarles para ejercer, de forma residual, las facultades previstas en la ley del foro y podrá imponerles, de acuerdo con esta, condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades.

Cuando ejerciten tales facultades residuales, los administradores respetarán, no obstante, la ley aplicable a la sucesión en relación con la transmisión de los bienes de la herencia, la responsabilidad por las deudas de la herencia, los derechos de los beneficiarios, incluyendo, en su caso, el derecho de aceptar la herencia o renunciar a ella, así como las facultades del ejecutor testamentario, si lo hubiere.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el tribunal que efectúe el nombramiento del administrador o administradores conforme al apartado 1 podrá decidir, por vía de excepción, si la ley aplicable a la sucesión es la de un tercer Estado, atribuir a los administradores todas las facultades previstas en la ley del foro.

Cuando ejerciten tales facultades, sin embargo, los administradores respetarán, particularmente, la determinación de los beneficiarios y sus derechos sucesorios, incluyendo su derecho a la legítima, o las

reclamaciones contra la herencia o contra los herederos, conforme a la ley aplicable a la sucesión.

**Artículo 30**

*Disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes*

Cuando la ley del Estado donde se encuentren situados determinados bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes contenga disposiciones especiales que, por razones de índole económica, familiar o social, afecten o impongan restricciones a la sucesión de dichos bienes, se aplicarán a la sucesión tales disposiciones especiales en la medida en que, en virtud del Derecho de dicho Estado, sean aplicables con independencia de la ley que rija la sucesión.

**Artículo 31**

*Adaptación de los derechos reales*

Cuando una persona invoque un derecho real que le corresponda en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoque no conozca ese derecho real en cuestión, este deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, ser adaptado al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que aquel derecho real persiga y los efectos inherentes al mismo.

**Artículo 32**

*Conmorientes*

Si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

**Artículo 33**

*Sucesión vacante*

En la medida en que, conforme a la ley aplicable a la sucesión determinada por el presente Reglamento, no hubiera heredero ni lega-

tario de ningún bien en virtud de una disposición mortis causa, ni ninguna persona física llamada por esa ley a la sucesión del causante, la aplicación de dicha ley no será obstáculo para que un Estado miembro o una entidad designada por dicho Estado miembro pueda tener el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio, siempre y cuando los acreedores puedan obtener satisfacción de sus créditos con cargo a los bienes de la totalidad de la herencia.

#### **Artículo 34**

##### *Reenvío*

1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a:

- a) la ley de un Estado miembro, o
- b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.

2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30.

#### **Artículo 35**

##### *Orden público*

Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado designada por el presente Reglamento si esa aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado miembro del foro.

#### **Artículo 36**

##### *Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes*

1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión.

2. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes:

a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento;

b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;

c) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al artículo 27 y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha.

### **Artículo 37**

*Estados con más de un sistema jurídico – conflictos interpersonales de leyes*

Toda referencia a la ley de un Estado que tenga dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia de sucesiones se entenderá como una referencia al sistema jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en dicho Estado. A falta de tales normas, se aplicará el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha.

**Artículo 38**

*Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes*

Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales.

**Reglamento 2016/1103 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.**

(...)

CAPÍTULO III  
LEY APLICABLE

**Artículo 20**

*Aplicación universal*

La ley que se determine aplicable en virtud del presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.

**Artículo 21**

*Unidad de la ley aplicable*

La ley aplicable al régimen económico matrimonial en virtud de los artículos 22 o 26 se aplicará a todos los bienes incluidos en dicho régimen, con independencia de donde los bienes estén situados.

**Artículo 22**

*Elección de la ley aplicable*

1. Los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, siempre que se trate de una de las siguientes leyes:

a) la ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, o

b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo.

2. Salvo acuerdo en contrario de los cónyuges, todo cambio de la ley aplicable al régimen económico matrimonial efectuado durante el matrimonio solo surtirá efectos en el futuro.

3. Ningún cambio retroactivo de la ley aplicable efectuado en virtud del apartado 2 afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de dicha ley.

### **Artículo 23**

#### *Validez formal del acuerdo de elección de la ley aplicable*

1. El acuerdo a que se refiere el artículo 22 se expresará por escrito, fechado y firmado por ambos cónyuges. Se considerará como escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

2. Si la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación.

3. Si los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración del acuerdo y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones matrimoniales, el acuerdo será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos leyes.

4. Si, en la fecha de celebración del acuerdo, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación.

### **Artículo 24**

#### *Consentimiento y validez material*

1. La existencia y la validez de un acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones se determinarán con arreglo a la ley que sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos.

2. No obstante, un cónyuge, para establecer que no ha dado su consentimiento, podrá invocar la ley del país donde tenga su residencia habitual en el momento de sustanciar el asunto ante el órgano jurisdiccional si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley especificada en el apartado 1.

## **Artículo 25**

### *Validez formal de las capitulaciones matrimoniales*

1. Las capitulaciones matrimoniales se expresarán por escrito, fechado y firmado por ambos cónyuges. Se considerará como escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

2. Si la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración de las capitulaciones establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación.

Si los cónyuges tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración de las capitulaciones y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones matrimoniales, el acuerdo será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos leyes.

Si en la fecha de celebración de las capitulaciones, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones matrimoniales, dichos requisitos serán de aplicación.

3. Si la ley aplicable al régimen económico matrimonial impone requisitos formales adicionales, dichos requisitos serán de aplicación.

## **Artículo 26**

### *Ley aplicable en defecto de elección por las partes*

1. En defecto de un acuerdo de elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, la ley aplicable al régimen económico matrimonial será la ley del Estado:

a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto,

b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, en su defecto,

c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

2. Si los cónyuges tienen más de una nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, solo se aplicarán las letras a) y c) del apartado 1.

3. A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los cónyuges, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en virtud del apartado 1, letra a), regirá el régimen económico matrimonial si el demandante demuestra que:

a) los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común en ese otro Estado durante un período de tiempo considerablemente más largo que en el Estado designado en virtud del apartado 1, letra a), y

b) ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales.

La ley de ese otro Estado solo se aplicará desde la celebración del matrimonio, a menos que uno de los cónyuges no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro Estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado.

La aplicación de la ley de ese otro Estado no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud del apartado 1, letra a).

El presente apartado no se aplicará cuando los cónyuges hayan celebrado capitulaciones matrimoniales con anterioridad al establecimiento de su última residencia habitual común en ese otro Estado.

### **Artículo 27**

#### *Ámbito de aplicación de la ley aplicable*

La ley aplicable al régimen económico matrimonial con arreglo al presente Reglamento regulará, entre otras cosas:

a) la clasificación de los bienes de uno o ambos cónyuges en diferentes categorías durante la vigencia y después del matrimonio;

b) la transferencia de bienes de una categoría a otra;

c) la responsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones y deudas del otro cónyuge;

d) las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio;

e) la disolución del régimen económico matrimonial y el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio;

f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero, y

g) la validez material de las capitulaciones matrimoniales.

### **Artículo 28**

#### *Efectos frente a terceros*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, letra f), la ley aplicable al régimen económico matrimonial entre los cónyuges no podrá ser invocada por uno de los cónyuges frente a un tercero en un litigio entre el tercero y cualquiera de los cónyuges o ambos, salvo que el tercero conociera o, actuando con la debida diligencia, debiera haber tenido conocimiento de dicha ley.

2. Se considerará que el tercero conoce la ley aplicable al régimen económico matrimonial, si:

a) dicha ley es:

i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero,

ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o

iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien,

o

b) cualquiera de los cónyuges hubiera cumplido con los requisitos para la divulgación o el registro del régimen económico matrimonial especificados por:

i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero,

ii) la ley del Estado en el que el cónyuge contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o

iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien.

3. En el caso de que la ley aplicable al régimen económico matrimonial no pueda ser invocada por uno de los cónyuges ante un tercero de conformidad con el apartado 1, los efectos del régimen económico matrimonial frente a dicho tercero se regirán:

a) por la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero, o

b) en el caso de los bienes inmuebles o de los bienes o derechos registrados, por la ley del Estado en el que se halle el bien inmueble o en el que estén registrados los bienes o derechos.

#### **Artículo 29**

##### *Adaptación de los derechos reales*

Cuando una persona invoque un derecho real del que sea titular en virtud de la ley aplicable al régimen económico matrimonial y la ley del Estado miembro en el que se invoque el derecho no conozca el derecho real en cuestión, ese derecho deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, adaptarse al derecho equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los objetivos y los intereses que persiga el derecho real específico y los efectos asociados al mismo.

#### **Artículo 30**

##### *Leyes de policía*

1. Las disposiciones del presente Reglamento no restringirán la aplicación de las leyes de policía de la ley del foro.

2. Las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado miembro para salvaguardar sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de ser aplicables a toda situación que entre dentro de su ámbito

de aplicación, cualquiera que sea la ley aplicable al régimen económico matrimonial en virtud del presente Reglamento.

**Artículo 31**

*Orden público (ordre public)*

La aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado determinada por el presente Reglamento solo podrá ser rehusada si dicha aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público (*ordre public*) del foro.

**Artículo 32**

*Exclusión del reenvío*

La aplicación de la ley de un Estado determinada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado distintas de las normas de Derecho internacional privado.

**Artículo 33**

*Estados con diversos regímenes jurídicos – Conflictos territoriales de leyes*

1. En el caso de que la ley determinada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de régimen económico matrimonial, las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas jurídicas serán de aplicación.

2. En defecto de tales normas internas en materia de conflicto de leyes:

a) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual de los cónyuges, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que los cónyuges tengan su residencia habitual;

b) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad de los cónyuges, como

una referencia a la ley de la unidad territorial con la que los cónyuges tengan una conexión más estrecha;

c) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean puntos de conexión, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.

#### **Artículo 34**

*Estados con diversos regímenes jurídicos – Conflictos interpersonales de leyes*

Cuando un Estado tenga dos o más regímenes jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia de regímenes económicos matrimoniales, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se entenderá como una referencia al régimen jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en tal Estado. En defecto de tales normas, se aplicará el régimen jurídico o el conjunto de normas con el que los cónyuges tengan una conexión más estrecha.

#### **Artículo 35**

*No aplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes*

Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de regímenes económicos matrimoniales no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente.

**Reglamento 2016/1104 de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.**

(...)

**CAPÍTULO III  
LEY APLICABLE**

**Artículo 20**

*Aplicación universal*

La ley que se determine aplicable en virtud del presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.

**Artículo 21**

*Unidad de la ley aplicable*

La ley aplicable a los efectos patrimoniales de una unión registrada se aplicará a todos los bienes que sean objeto de tales efectos, con independencia del lugar en que se encuentren los bienes.

**Artículo 22**

*Elección de la ley aplicable*

1. Los miembros o futuros miembros de una unión registrada podrán designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a los efectos patrimoniales de su unión registrada, siempre que dicha ley atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada y que se trate de una de las siguientes leyes:

a) la ley del Estado en el que los miembros o futuros miembros de la unión registrada, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo;

b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los miembros o futuros miembros de la unión registrada en el momento en que se celebre el acuerdo, o

c) la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

2. Salvo acuerdo en contrario de los miembros de la unión registrada, todo cambio de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de su unión registrada efectuado durante la vigencia de la unión solo surtirá efectos en el futuro.

3. Ningún cambio retroactivo de la ley aplicable efectuado en virtud del apartado 2 afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de dicha ley.

### **Artículo 23**

#### *Validez formal del acuerdo de elección de la ley aplicable*

1. El acuerdo a que se refiere el artículo 22 se expresará por escrito, fechado y firmado por ambos miembros de la unión registrada. Se considerará como escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

2. Si la ley del Estado miembro en el que ambos miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones de las uniones registradas, dichos requisitos serán de aplicación.

3. Si los miembros de la unión registrada tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración del acuerdo y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones de las uniones registradas, el acuerdo será formalmente válido si cumple los requisitos de una de las dos leyes.

4. Si, en la fecha de celebración del acuerdo, solo uno de los miembros de la unión registrada tiene su residencia habitual en un Estado miembro y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones de las uniones registradas, dichos requisitos serán de aplicación.

### **Artículo 24**

#### *Consentimiento y validez material*

1. La existencia y la validez de un acuerdo sobre la elección de la ley o de sus disposiciones se determinarán con arreglo a la ley que

sería aplicable en virtud del artículo 22 si el acuerdo o la disposición fueran válidos.

2. No obstante, un miembro de una unión registrada, para establecer que no ha dado su consentimiento, podrá invocar la ley del país donde tenga su residencia habitual en el momento de sustanciar el asunto ante el órgano jurisdiccional si de las circunstancias resulta que no sería razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley especificada en el apartado 1.

### **Artículo 25**

#### *Validez formal de las capitulaciones de la unión registrada*

1. Las capitulaciones de la unión registrada se expresarán por escrito, fechado y firmado por ambos miembros de la unión registrada. Se considerará como escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

2. Si la ley del Estado miembro en el que ambos miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual en el momento de la celebración de las capitulaciones establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones de las uniones registradas, dichos requisitos serán de aplicación.

Si los miembros de la unión registrada tienen su residencia habitual en distintos Estados miembros en el momento de la celebración de las capitulaciones y las leyes de ambos Estados disponen requisitos formales diferentes para las capitulaciones de las uniones registradas, las capitulaciones serán formalmente válidas si cumplen los requisitos de una de las dos leyes.

Si, en la fecha de celebración de las capitulaciones de la unión registrada, solo uno de los miembros de la unión registrada tiene su residencia habitual en un Estado miembro y la ley de ese Estado establece requisitos formales adicionales para las capitulaciones de las uniones registradas, dichos requisitos serán de aplicación.

3. Si la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada impone requisitos formales adicionales, dichos requisitos serán de aplicación.

## **Artículo 26**

### *Ley aplicable en defecto de elección por las partes*

1. En defecto de un acuerdo sobre la elección de la ley aplicable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada será la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

2. A modo de excepción y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas podrá decidir que la ley de un Estado distinto del Estado cuya ley sea aplicable en virtud del apartado 1 regirá los efectos patrimoniales de la unión registrada en el caso de que la ley de dicho Estado distinto atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada y si el demandante demuestra que:

a) los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho Estado durante un período de tiempo significativamente largo, y

b) ambos miembros de la unión registrada se basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales.

La ley de ese Estado distinto solo se aplicará a partir de la creación de la unión registrada, a menos que uno de sus miembros no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro Estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado.

La aplicación de la ley de ese Estado distinto no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud del apartado 1.

El presente apartado no se aplicará cuando los miembros de la unión registrada hayan celebrado capitulaciones con anterioridad al establecimiento de su última residencia habitual común en dicho Estado.

## **Artículo 27**

### *Ámbito de aplicación de la ley aplicable*

La ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada con arreglo al presente Reglamento regulará, entre otras cosas:

a) la clasificación de los bienes de uno o ambos miembros de la unión registrada en diferentes categorías durante la vigencia de la unión registrada y después de la misma;

b) la transferencia de bienes de una categoría a otra;

c) la responsabilidad de uno de los miembros de la unión registrada por las obligaciones y deudas del otro;

d) los poderes, derechos y obligaciones de cualquiera de los miembros de la unión registrada o de ambos con respecto al patrimonio;

e) el reparto, la distribución o la liquidación del patrimonio en caso de disolución de la unión registrada;

f) los efectos patrimoniales de la unión registrada sobre la relación jurídica entre uno de los miembros de la unión registrada y un tercero, y

g) la validez material de las capitulaciones de la unión registrada.

## **Artículo 28**

### *Efectos frente a terceros*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, letra f), la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada entre sus miembros no podrá invocarse frente a un tercero en un litigio entre el tercero y cualquiera de los miembros de la unión registrada o ambos, salvo que el tercero conociera o, actuando con la debida diligencia, debiera haber tenido conocimiento de dicha ley.

2. Se supondrá que el tercero conoce la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada, si:

a) dicha ley es:

i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los miembros de la unión registrada y el tercero,

ii) la ley del Estado en el que el miembro de la unión registrada contratante y el tercero tengan su residencia habitual, o

iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien;

o

b) cualquiera de los miembros de la unión registrada hubiera cumplido los requisitos para la divulgación o el registro de los efectos patrimoniales de la unión registrada especificados por:

i) la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los miembros de la unión registrada y el tercero,

ii) la ley del Estado en el que el miembro de la unión registrada contratante y el tercero tengan su residencia habitual,

iii) en el caso de los bienes inmuebles, la ley del Estado en el que se halle el bien.

3. En el caso de que la ley que regule los efectos patrimoniales de la unión registrada no pueda ser invocada por uno de los miembros de la unión registrada frente a un tercero de conformidad con el apartado 1, los efectos patrimoniales de la unión registrada frente a dicho tercero se registrarán:

a) por la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los miembros de la unión registrada y el tercero;

b) en el caso de los bienes inmuebles o de los bienes o derechos registrados, por la ley del Estado en el que se halle el bien inmueble o en el que estén registrados los bienes o derechos.

### **Artículo 29**

#### *Adaptación de los derechos reales*

Cuando una persona invoque un derecho real del que sea titular en virtud de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada y la ley del Estado miembro en el que se invoque el derecho no conozca el derecho real en cuestión, ese derecho deberá, en caso necesario y en la medida de lo posible, adaptarse al derecho equivalente más cercano del Derecho de ese Estado, teniendo en cuenta los

objetivos y los intereses que persiga el derecho real específico y los efectos asociados al mismo.

### **Artículo 30**

#### *Leyes de policía*

1. Las disposiciones del presente Reglamento no restringirán la aplicación de las leyes de policía de la ley del foro.

2. Las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado miembro para salvaguardar sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de ser aplicables a toda situación que entre dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada en virtud del presente Reglamento.

### **Artículo 31**

#### *Orden público (ordre public)*

La aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado determinada por el presente Reglamento solo podrá ser rehusada si dicha aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público (ordre public) del foro.

### **Artículo 32**

#### *Exclusión del reenvío*

La aplicación de la ley de un Estado determinada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado distintas de las normas de Derecho internacional privado.

### **Artículo 33**

#### *Estados con diversos regímenes jurídicos – Conflictos territoriales de leyes*

1. En el caso de que la ley determinada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas jurídicas serán de aplicación.

2. En defecto de tales normas internas en materia de conflicto de leyes:

a) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual de los miembros de la unión registrada, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que los miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual;

b) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad de los miembros de la unión registrada, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que los miembros de la unión registrada tengan una conexión más estrecha;

c) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean puntos de conexión, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.

### **Artículo 34**

*Estados con diversos regímenes jurídicos – Conflictos interpersonales de leyes*

Cuando un Estado tenga dos o más regímenes jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se entenderá como una referencia al régimen jurídico o al conjunto de normas determinado por las normas vigentes en tal Estado. En defecto de tales normas, se aplicará el régimen jurídico o el conjunto de normas con el que los miembros de la unión registrada tengan una conexión más estrecha.

**Artículo 35**

*No aplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes*

Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente.



